

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

---

**CUESTION DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL  
ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS  
NÁUTICAS DESDE LA COSTA DE NICARAGUA**

**(NICARAGUA v. COLOMBIA)**

**EXCEPCIONES PRELIMINARES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**VOLUMEN I**

**14 DE AGOSTO DE 2014**

## **TABLA DE CONTENIDO**

### **Capítulo 1**

#### **INTRODUCCIÓN**

### **Capítulo 2**

#### **HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE LA CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA (NICARAGUA v. COLOMBIA), LA SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y SUS SECUELAS**

- A. Las Fases del proceso y las sentencias precedentes
- B. La Denuncia por Colombia del Pacto de Bogotá

### **Capítulo 3**

#### **PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA BAJO EL PACTO DE BOGOTÁ *RATIONE TEMPORIS***

- A. Introducción
- B. El Pacto de Bogotá permite que las Partes se retiren del tratado mediante denuncia unilateral
  - (1) Los rasgos distintivos del Pacto de Bogotá
  - (2) El derecho y el procedimiento de denuncia del Pacto de Bogotá
- C. La denuncia por Colombia del Pacto de Bogotá fue hecha de conformidad con los requerimientos del Pacto de Bogotá
- D. Conclusión

Apéndice al Capítulo 3. El Pacto de Bogotá

### **Capítulo 4**

#### **SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: LA SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012 NO LE OTORGA A LA CORTE UNA COMPETENCIA CONTINUADA**

- A. Introducción
- B. Según el Estatuto no existe base de competencia para la pretensión de Nicaragua

- C. La competencia de la Corte queda preservada únicamente cuando las partes o la Corte lo establecen en forma expresa
- D. La Sentencia del 19 de noviembre de 2012 decidió plenamente el objeto-materia de la controversia presentada por Nicaragua en su demanda del 6 de diciembre de 2001
  - (1) La Sentencia del 19 de noviembre de 2012
  - (2) No existe competencia extendida sobre el objeto-materia de la Demanda de Nicaragua
- E. Conclusión

## Capítulo 5

### **TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA EN ESTE CASO POR QUE LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA ES IMPROCEDENTE POR EFECTO DE *RES JUDICATA***

- A. Introducción
- B. Las peticiones escritas y orales de las partes en el caso *Controversia Territorial y Marítima* en relación con la petición I (3) de Nicaragua
  - (1) Las cuestiones planteadas en la Demanda del 16 de septiembre de 2013 fueron ampliamente debatidas por Nicaragua y Colombia en los alegatos escritos presentados en el caso *Controversia Territorial y Marítima*
  - (2) Las cuestiones planteadas en la Demanda del 16 de septiembre de 2013 fueron ampliamente debatidas por Nicaragua y Colombia en los alegatos orales presentados en el caso *Controversia Territorial y Marítima*
- C. La Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 no aceptó la petición I (3) de Nicaragua
  - (1) En su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 la Corte declaró admisible la petición I (3) de Nicaragua
  - (2) La Corte no aceptó el mérito de la petición I (3) de Nicaragua
- D. La Sentencia de la Corte es *res judicata* con respecto a la petición I (3) de Nicaragua
  - (1) El marco jurídico

- (2) Debido a que las cuestiones planteadas en la Demanda del 16 de septiembre de 2013 ya han sido decididas por la Corte en su sentencia sobre ellas existe *res judicata*

E. Conclusión: la pretensión de Nicaragua en este caso es improcedente por efecto de *res judicata*

## **Capítulo 6**

### **CUARTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA SOBRE UNA PRETENSIÓN QUE CONSTITUYE UN INTENTO DE REVISAR Y APELAR LA SENTENCIA DE LA CORTE DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012**

A. Introducción

B. El intento nicaragüense de apelar la Sentencia no tiene base en el Estatuto

- (1) Las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables
- (2) La Demanda de Nicaragua equivale a una apelación

C. Nicaragua busca también revisar la Sentencia de la Corte sin cumplir los requisitos del Estatuto

- (1) Los requisitos estatutarios para revisar una Sentencia con base en el descubrimiento de un hecho nuevo son acumulativos
- (2) La Demanda de Nicaragua se basa en pretendidos “hechos nuevos”
- (3) El único mecanismo mediante el cual Nicaragua puede formular su demanda es el del Artículo 61
- (4) Nicaragua no cumple con los requisitos del Artículo 61

D. Conclusiones

## **Capítulo 7**

### **EXCEPCIÓN PRELIMINAR A LA ADMISIBILIDAD DE LAS DOS PETICIONES EN LA DEMANDA DE NICARAGUA**

A. Introducción

B. La falta de admisibilidad de la primera solicitud de Nicaragua

- (1) Un Estado no puede establecer una plataforma continental sin titularidad
- (2) Con miras a establecer la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas del Estado se requiere una recomendación de la CLPC
- (3) La CLPC no ha hecho una recomendación

- (4) En estas circunstancias, la CIJ no puede delimitar la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas
- (5) Conclusión

C. La falta de admisibilidad de la segunda solicitud de Nicaragua

- (1) Falta de admisibilidad como consecuencia de la falta de admisibilidad (o falta de competencia) de la primera solicitud
- (2) La petición es inadmisibile debido a que, de ser aceptada, la decisión de la Corte carecería de objeto
- (3) La petición constituye una solicitud disfrazada e infundada de medidas provisionales
- (4) La petición es inadmisibile debido a que se refiere a una controversia inexistente
- (5) Conclusión

**Capítulo 8**

**RESUMEN DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES**

**PETICIONES**

**LISTA DE ANEXOS Y GRÁFICOS**



# Capítulo 1

## INTRODUCCIÓN

1.1. Colombia afirma en forma respetuosa que la Corte Internacional de Justicia (la Corte) no puede resolver sobre los asuntos elevados por la Demanda de Nicaragua del 16 de septiembre de 2013. De conformidad con el Artículo 79 del Reglamento de la Corte, el presente alegato contiene las excepciones preliminares a la competencia de la Corte, así como a la admisibilidad de las pretensiones contenidas en la Demanda de Nicaragua.

1.2. En su Demanda, Nicaragua le ha solicitado a la Corte juzgar y declarar:

“Primero: El curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de plataforma continental que le corresponden a cada uno de ellos más allá de las fronteras fijadas por la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012.

Segundo: Los principios y reglas de derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de superposición de pretensiones sobre plataforma continental y el uso de sus recursos, mientras se logra la delimitación de la frontera marítima entre ellos más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua.”<sup>1</sup>

1.3. En su Demanda, Nicaragua busca fundamentar la competencia de la Corte en dos bases de competencia. La primera es que

“[l]a competencia de la Corte en este caso se basa en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) del 30 de abril de 1948”.<sup>2</sup>

Como base adicional de competencia,

“Nicaragua sostiene que el objeto-materia de la presente Demanda se mantiene dentro de la competencia de la Corte establecida en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, del cual la Corte asumió conocimiento mediante la Demanda presentada por Nicaragua de fecha 6 de Diciembre de 2001, en la medida en que en su sentencia del 19 de noviembre

---

<sup>1</sup> *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia)*, Demanda de Incoación de Procedimientos de la República de Nicaragua contra la República de Colombia, 16 Sept. 2013 (“Demanda”), p. 8, par. 12.

<sup>2</sup> Demanda, para. 8.

de 2012 el tribunal no determinó en forma definitiva la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área comprendida más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua, cuestión que estuvo y sigue estando ante la Corte en ese caso.”<sup>3</sup>

1.4. Colombia sostiene que ninguna de las bases que Nicaragua invoca le otorga competencia en este caso. Más aún, su Demanda no procede debido al efecto de *res judicata* de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012. Como se explica más adelante, la Demanda de Nicaragua también cae por fuera de la competencia de la Corte y es inadmisibile sobre otras bases.

1.5. En el Capítulo 2 del presente alegato se recapitula la historia de esta controversia que comenzó en 2001 y se repasa la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima* y la denuncia por Colombia del Pacto de Bogotá del 27 de noviembre de 2012.

1.6. En el Capítulo 3 se presenta la primera excepción preliminar de Colombia. Se demuestra allí que la Corte carece de competencia a la luz del Pacto de Bogotá debido a que Colombia presentó su carta de denuncia del Pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012 y, de conformidad con el artículo LVI del Pacto, la denuncia tuvo efecto inmediato con respecto a cualquier nueva demanda presentada en contra de Colombia.

1.7. En el Capítulo 4 se presenta la segunda excepción preliminar de Colombia. Se comprueba allí que los esfuerzos de Nicaragua de fundamentar la competencia en este caso en una supuesta extensión de la competencia después de la Sentencia de la corte del 19 de noviembre de 2012 no puede prosperar puesto que, en ausencia de una reserva expresa de su jurisdicción, ya sea total o parcial, en dicha Sentencia, ella no le otorga a la corte una competencia continuada o permanente.

1.8. En el Capítulo 5 se presenta la tercera excepción preliminar de Colombia. Se demuestra allí que debido a que la pretensión de Nicaragua en este caso es idéntica a su pretensión en el caso anterior, la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 constituye una *res judicata* que impide volver a abrir y volver a litigar dicha pretensión.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*, par. 10.

1.9. En el Capítulo 6 se presenta la cuarta excepción preliminar de Colombia. Se comprueba con ella que la Corte carece de competencia sobre una pretensión que, de hecho, constituye un intento de apelar o revisar la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 sin darle cumplimiento a los requerimientos del Estatuto.

1.10. En el Capítulo 7 se presenta la quinta excepción preliminar de Colombia, mediante la cual se comprueba que tanto la primera como la segunda solicitud incluidas en la Demanda de Nicaragua son inadmisibles debido a que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (de aquí en adelante “CLPC”) no ha hecho la recomendación requerida.

1.11. En el Capítulo 8 se resumen las excepciones de Colombia sobre falta de competencia a inadmisibilidad y se presentan las peticiones de Colombia.



## Capítulo 2

### HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE LA CONTROVERSIATERRITORIAL Y MARÍTIMA (NICARAGUA v. COLOMBIA), LA SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y SUS SECUELAS

#### A. Las Fases del proceso y las sentencias precedentes

2.1 El 6 de diciembre de 2001 Nicaragua incoó un procedimiento en contra de Colombia con respecto a una controversia relacionada con soberanía sobre unos territorios y delimitación marítima en el Mar Caribe.

2.2 Dentro del plazo previsto en el Reglamento de la Corte, el 21 de julio de 2003 Colombia planteó excepciones preliminares que fueron decididas mediante una sentencia fechada el 13 de diciembre de 2007. La Corte aceptó la excepción colombiana sobre jurisdicción en lo que se refería a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En concreto, la Corte dijo:

“A la luz de lo anterior, la Corte concluye que, durante la presente etapa del procedimiento, ella puede resolver sobre la cuestión de las tres islas del Archipiélago de San Andrés expresamente nombradas en el primer párrafo del Artículo I del Tratado de 1928. Ese asunto ha sido resuelto por el Tratado. En consecuencia, el Artículo VI del Pacto es aplicable sobre esta materia y por lo tanto la Corte no tiene jurisdicción bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá sobre la cuestión de la soberanía sobre las tres islas nombradas. Por lo tanto, la Corte acepta la primera excepción preliminar formulada por Colombia, en la medida en que se refiere a la jurisdicción de la Corte respecto de la cuestión de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.<sup>4</sup>

2.3 La Corte concluyó también que ella poseía competencia a la luz del artículo XXXI del Pacto de Bogotá –la misma base jurisdiccional invocada por Nicaragua en la presente Demanda– para resolver la controversia relacionada con la soberanía sobre un grupo de islas colombianas en el Caribe, diferentes de las ya mencionadas, y sobre la delimitación marítima entre las Partes.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 861, par. 90.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 876, par. 142 (3) (a) y (b).

2.4 El 25 de febrero de 2010 y el 10 de junio de 2010, respectivamente, la República de Costa Rica y la República de Honduras presentaron sendas solicitudes de permiso para intervenir según el artículo 62 del Estatuto de la Corte. En sentencias separadas del 4 de mayo de 2011 la Corte les negó permiso para intervenir a estos países debido a que, en su opinión, ninguno había demostrado que poseía un interés de orden jurídico que podría verse afectado por la decisión en el caso principal.<sup>6</sup>

2.5 El procedimiento escrito sobre el fondo consistió en dos rondas de alegatos. Luego de cerrada esta fase del procedimiento se celebraron audiencias públicas entre el 23 de abril y el 4 de mayo de 2012.

2.6 En su Demanda en ese caso, Nicaragua solicitaba a la Corte

“que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con principios equitativos y circunstancias relevantes, reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a una delimitación tal de una frontera marítima única.”<sup>7</sup>

A lo largo del procedimiento escrito y oral, Nicaragua le solicitó a la Corte que hiciera una delimitación integral de la totalidad de sus titularidades marítimas que se superponen con las de Colombia.

2.7 En su Memoria, Nicaragua le pidió a la Corte que efectuara una delimitación entre “las costas continentales de Nicaragua y Colombia” por medio de una “frontera marítima única en la forma de una línea media entre esas costas continentales”.<sup>8</sup>

2.8 En su Réplica, Nicaragua definió en forma expresa las coordenadas de los límites de su supuesta plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde su costa, solicitándole a la Corte reconocerle titularidad en esa área.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Excepciones Preliminares, Solicitud de Permiso para Intervenir de Costa Rica, Sentencia, I.C.J. Reports 2011*, p. 348 en la p. 373, pars. 90-91; *Ibíd., Solicitud de Permiso para Intervenir de Honduras*, p. 420, en la p. 444, pars. 75-76.

<sup>7</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Demanda de Nicaragua, p.8, par. 8.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, Memoria de Nicaragua (Vol. I), pp. 266-267, Petición (9).

<sup>9</sup> *Ibíd.*, Réplica de Nicaragua (Vol. I), pp. 239-240, Petición (3).

2.9 Durante la audiencia del 23 de abril de 2012, en la intervención de apertura hecha por el Agente de Nicaragua en las audiencias orales –lo cual fue citado por la Corte en su sentencia– con respecto al método y alcance de la delimitación a efectuarse, Nicaragua planteó:

“En el plano sustantivo, Nicaragua le pidió originalmente a la Corte, y sigue solicitándole, que *todas las áreas marítimas* de Nicaragua y Colombia sean delimitadas sobre la base del derecho internacional, esto es, de una forma tal que se garantice a las partes un resultado equitativo.

(...)

Pero cualquiera sea el método o procedimiento adoptado por la Corte para efectuar la delimitación, *el objetivo de Nicaragua es que la decisión no deje más áreas marítimas pendientes de delimitación entre Nicaragua y Colombia*. Este fue y es el principal objetivo de Nicaragua desde que depositó su Demanda en este caso.”<sup>10</sup>

2.10 Durante la audiencia del 1 de mayo de 2012, Nicaragua insistió en una delimitación de todas las titularidades marítimas entre ella y Colombia, enfatizando que la forma apropiada de delimitación era “una frontera de plataforma continental que divida en partes iguales las titularidades superpuestas de plataforma continental de ambas partes.”<sup>11</sup> La petición I (3) fue objeto de deliberación por la Corte tanto en términos de su admisibilidad como en términos del mérito de la misma.

2.11 Colombia, por su parte, a lo largo de todas las etapas del procedimiento sobre el fondo rechazó la alegación nicaragüense sobre lo que debería entenderse como la forma apropiada de delimitación. Colombia sostuvo que la delimitación debía efectuarse entre la costa continental de Nicaragua y las titularidades generadas por las islas colombianas en el Caribe.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 671, para. 134; *Ibíd.*, Audiencia pública del 23 de abril de 2012, CR2012/8, pp. 24-25, pars. 43-44 (Agente de Nicaragua). El subrayado es añadido.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, Audiencia pública del 1 de mayo de 2012, CR2012/15 Corr., p.50, Petición Final I (3) (Agente de Nicaragua).

<sup>12</sup> Ver inter alia, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Contra-Memoria de Colombia (Vol. I), p. 425, Petición (b); Dúplica de Colombia (Vol. I), p. 377, Petición (b); Audiencia pública del 4 de mayo de 2012, CR 2012/17, p. 39, Petición Final (c) (Agente de Colombia).

2.12 Colombia también solicitó a la Corte trazar una frontera marítima única delimitando la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre ambos Estados.<sup>13</sup>

2.13 Después del cierre del procedimiento oral, la Corte profirió su sentencia sobre el fondo el 19 de noviembre de 2012.<sup>14</sup>

2.14 La Sentencia del 19 de noviembre de 2012 sobre el fondo del caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)* consiste en seis secciones y la parte dispositiva. El orden en el cual la Corte examinó las cuestiones en disputa tiene significación frente al objeto y sustancia de estas excepciones preliminares.

2.15 La Sección I trata de la geografía.<sup>15</sup> Es un capítulo descriptivo que sirvió como base para tanto la determinación de soberanía sobre los cayos en disputa como para el trazado de la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia.

2.16 En ese capítulo la Corte describió la distancia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en relación con las costas continentales de Nicaragua y de Colombia. La Corte dijo:

“Las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina están localizadas frente a la costa continental de Nicaragua. San Andrés está aproximadamente a 105 millas náuticas de Nicaragua. Providencia y Santa Catalina están localizadas a unas 47 millas al nororiente de San Andrés y aproximadamente a 125 millas náuticas de Nicaragua. Las tres islas están aproximadamente a 380 millas náuticas de la costa continental de Colombia.”<sup>16</sup>

2.17 La Sección II se refirió a la soberanía sobre las siete islas en controversia.<sup>17</sup> A este respecto, la Corte observó:

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, Audiencia pública del 4 de mayo de 2012, CR 2012/17, p. 39, Petición Final (c) (Agente de Colombia).

<sup>14</sup> *Ibíd.*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, pp. 624-720.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, pp. 637-641, pars. 18-24.

<sup>16</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 638, par. 22.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, pp. 641-662, pars. 25-103.

“La Corte nota que según los términos del Tratado de 1928, Colombia posee soberanía sobre “San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés”...”<sup>18</sup>

2.18 Con respecto a la soberanía sobre las otras islas del Archipiélago de San Andrés reclamadas por Nicaragua, la Corte confirmó la soberanía de Colombia, declarando que:

Habiendo considerado la totalidad de los argumentos y evidencia presentados por las partes, la Corte concluye que Colombia y no Nicaragua, es quien posee soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla.<sup>19</sup>

2.19 La Sección III se refiere a la admisibilidad de la pretensión de Nicaragua sobre la delimitación de una presunta plataforma continental que se extendería más allá de las 200 millas náuticas desde sus costas.<sup>20</sup>

2.20 La Corte encontró que el hecho de que esa pretensión constituía una nueva pretensión, por haber sido planteada en la Réplica, no hacía “por sí misma inamisible la pretensión.”<sup>21</sup> La Corte concluyó que la pretensión sobre una plataforma continental extendida quedaba cubierta por la controversia entre las partes relativa a delimitación marítima y, no solo no transformaba el objeto-materia de dicha disputa, sino que, más bien, surgía directamente de la misma. La nueva petición seguía refiriéndose a la delimitación de la plataforma continental –aunque sobre una base jurídica diferente– y, por lo tanto, la Corte concluyó que la pretensión contenida en la petición final I (3) de Nicaragua era admisible.<sup>22</sup>

2.21 La Sección IV se refirió a la “Consideración de la pretensión de Nicaragua respecto de una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas”.<sup>23</sup> Aquí, la Corte examinó la cuestión de si ella podía determinar “una frontera de plataforma continental que dividiera en partes iguales las titularidades superpuestas de

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 646, par. 42.

<sup>19</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 662, par. 103.

<sup>20</sup> *Ibid.*, pp. 662-665, pars. 104-112.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 664-665, par. 109.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 665, par. 112.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 665-670, pars. 113-131

plataforma continental de ambas Partes”, tal como lo solicitaba Nicaragua en su petición final I (3).<sup>24</sup>

2.22 La Corte analizó la jurisprudencia citada por Nicaragua en apoyo a su pretensión sobre delimitación de la plataforma continental, en particular la sentencia del 14 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS) en el caso relativo a la *Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)* y la sentencia del 8 de octubre de 2007 en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*.

2.23 Con respecto a la sentencia de ITLOS, la Corte resumió las circunstancias geográficas y las conclusiones derivadas de ellas a las que llegó el Tribunal, evidenciando diferencias fundamentales con respecto al contexto geográfico del caso sometido ante ella. La Corte recordó que en su sentencia el Tribunal no determinó el límite exterior de la plataforma continental más allá del límite de las 200 millas náuticas hasta que alcanzara la zona en la cual los derechos de terceros Estados podrían verse afectados. Al hacer esto, el Tribunal subrayó que, en vista del hecho de que prácticamente la totalidad del lecho de la Bahía de Bengala estaba cubierto por una gruesa capa de rocas sedimentarias, la Bahía presentada una “situación única”, tal como se reconoció en el curso de las negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.<sup>25</sup>

2.24 La Corte concluyó que:

“Dados el objeto y fin de CONVEMAR, tal como figuran en su Preámbulo, el hecho de que Colombia no sea parte en ella no libera a Nicaragua de sus obligaciones bajo el Artículo 76 de dicho instrumento.”<sup>26</sup>

La Corte observó que Nicaragua únicamente había presentado ante la Comisión “Información Preliminar” que, tal como lo admitió la propia Nicaragua, no cumplía los requerimientos exigidos a los Estados costeros en relación con la presentación de

---

<sup>24</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 665, par. 113.

<sup>25</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 668, par. 125.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 668-669, par. 126.

información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas de conformidad con el artículo 76 (8) de CONVEMAR. La Corte registró que Nicaragua le suministró la Corte los anexos de su “Información Preliminar” y declaró que dicha “información Preliminar” en su totalidad estaba disponible en la página web de la Comisión, suministrando la referencia respectiva.<sup>27</sup>

## 2.25 La Corte recordó que

“en la segunda ronda de argumentos orales Nicaragua sostuvo que no estaba “solicitando a la Corte una decisión definitiva sobre la localización precisa del límite externo de la plataforma continental de Nicaragua”. Más bien, le estaba “pidiendo que diga que la titularidad sobre la plataforma continental de Nicaragua debe dividirse de la titularidad sobre la plataforma continental de Colombia mediante una línea de delimitación que tiene un curso definido”. Nicaragua sugirió que “la Corte podría efectuar esa delimitación mediante el recurso de definir la frontera en términos tales como ‘la frontera es la línea media entre el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua establecido de conformidad con el Artículo 76 de CONVEMAR y el límite externo de la zona de 200 millas de Colombia’”. Esta fórmula, sostuvo Nicaragua, “no exige que la Corte determine en forma precisa donde reposa el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua”. Los límites exteriores podrían entonces ser establecidos por Nicaragua en una etapa posterior, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión.”<sup>28</sup>

## 2.26 La Corte procedió a examinar esta “formulación general” propuesta por Nicaragua y decidió que puesto que Nicaragua no había

“... establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas, medidas desde la costa continental de Colombia, la Corte no está en capacidad de delimitar la frontera de plataforma continental entre Nicaragua y Colombia solicitada por Nicaragua, incluso si utilizara la formulación genérica propuesta por ella”.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 669, par. 127.

<sup>28</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2012*, p. 669, par. 128.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 669, par. 129.

2.27 Por lo tanto, después de evaluar la evidencia de Nicaragua, la Corte concluyó que ella “no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3)”.<sup>30</sup>

2.28 En la Sección V de la Sentencia, titulada “Frontera Marítima”, la Corte consideró la delimitación marítima a efectuarse entre Nicaragua y Colombia. La Corte siguió su habitual procedimiento en tres etapas y procedió a hacer una delimitación definitiva entre todas las titularidades marítimas superpuestas de las Partes por medio de una línea de “frontera marítima única”.<sup>31</sup>

2.29 Para los fines de determinar la “frontera marítima única” la Corte identificó la costa pertinente de las Partes, esto es, aquellas costas que generaban proyecciones marítimas que se superponían.<sup>32</sup> La Corte encontró que la costa pertinente de Nicaragua era la totalidad de su costa continental “que se proyecta en el área de titularidades superpuestas potenciales y no solamente aquellas partes de la costa desde las cuales se mide la titularidad de 200 millas náuticas”, con la excepción de la estrecha franja de costa cerca de Punta de Perlas que mira hacia el sur y por lo tanto no se proyecta hacia el área de titularidades superpuestas.<sup>33</sup>

2.30 La Corte encontró que

“Dependiendo de la configuración de las costas pertinentes en el contexto geográfico general, el área pertinente puede incluir ciertos espacios marítimos y excluir otros que no sean relevantes para el caso de que se trate.”<sup>34</sup>

2.31 La Corte concluyó y describió de la siguiente forma el área pertinente:

“El área pertinente comprende aquella parte del espacio marítimo en la cual las titularidades potenciales de las partes se superponen. Se concluye que, en el presente caso, el área pertinente no puede limitarse a, como lo sostiene Colombia, las costas occidentales de las islas colombianas. La

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 670, par. 131 y p. 719, par. 125 (3).

<sup>31</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Sentencia, I.C.J. Reports 2012*, pp. 670-717, pars. 132-247 y pp. 719-720, par. 251 (4) y (5).

<sup>32</sup> *Ibid.*, pp. 674-681, pars. 140-154.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 678, par. 145.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 682, par. 157.

costa de Nicaragua y las islas nicaragüenses adyacentes a la misma proyectan una titularidad marítima potencial a lo largo del lecho del mar y la columna de agua hasta 200 millas náuticas. Esa titularidad potencial se extiende por lo tanto al lecho del mar y la columna de agua al oriente de las islas colombianas donde, por supuesto, se superpone con la titularidad potencial equivalente de Colombia derivada de dichas islas. Por lo tanto, el área pertinente se extiende desde la costa de Nicaragua hasta una línea situada en el oriente a 200 millas náuticas de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua.”<sup>35</sup>

### 2.32 La Corte recordó que

“...el área pertinente no se puede extender más allá del área en la cual las titularidades de ambas partes se encuentran y superponen. Por lo tanto, si una parte no posee titularidad sobre un área en particular, ya sea debido a que ella ha celebrado un acuerdo con un tercer Estado o debido a que esa área está situada más allá de una frontera determinada judicialmente entre dicha parte y un tercer Estado, dicha área no puede ser considerada como formando parte del área pertinente para los presentes fines.”<sup>36</sup>

2.33 Además de referirse al área pertinente, la Corte hizo varias menciones a las titularidades generadas por las islas colombianas en el Mar Caribe. La corte recordó que “*Las partes concuerdan en que San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental*”.<sup>37</sup>

2.34 Acto seguido, al examinar el contexto geográfico general en calidad de circunstancia pertinente, la Corte concordó con Colombia en que

“cualquier ajuste o desplazamiento de la línea media provisional *no debe tener el efecto de separar a Colombia de las titularidades generadas por sus islas en el área situada al oriente de dichas islas.*”<sup>38</sup>

Más adelante, al considerar el ajuste que se requería efectuar sobre la línea media provisional con miras a producir un resultado equitativo e impedir un efecto de

---

<sup>35</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Sentencia, I.C.J. Reports 2012*, p. 683, par. 159.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pp. 685-686, par. 163.

<sup>37</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Sentencia, I.C.J. Reports 2012*, pp. 686-688, par. 168 (énfasis añadido).

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 704, par. 216 (énfasis añadido).

amputación (“cut-off effect”) la Corte reiteró que “tales islas generan titularidad sobre una plataforma continental y una zona económica exclusiva”.<sup>39</sup>

2.35 En cuanto a Serranilla y Bajo Nuevo, la Corte indicó que ella no había sido llamada a determinar el alcance de sus titularidades marítimas. En todo caso, en términos del área pertinente definida en el caso, o sea aquella situada dentro de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua, la Corte notó también que las titularidades de 200 millas náuticas que se proyectan desde San Andrés, Providencia y Santa Catalina se superpondrían en su totalidad con cualquier titularidad similar que le pudiera corresponder a Serranilla o Bajo Nuevo.<sup>40</sup>

2.36 La Corte concluyó que, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, incluyendo la necesidad de evitar un efecto de amputación respecto de cualquiera de las partes en el caso, así como el efecto correlativo de que a San Andrés, Providencia y Santa Catalina no se les amputara la titularidad a la cual tienen derecho sobre una zona económica exclusiva y una plataforma continental hacia el oriente, incluso dentro del área situada dentro de las 200 millas náuticas de sus costas pero más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua,<sup>41</sup> el resultado obtenido mediante la aplicación de la línea provisionalmente adoptada en la sección previa de la sentencia no produciría una falta de proporcionalidad tal que estaría dando origen a un resultado inequitativo.<sup>42</sup>

2.37 Al determinar el curso de la frontera marítima l Corte consideró que

“...ella debe tomar cuenta apropiada tanto de la disparidad en las longitudes costeras como de la necesidad de evitar un efecto de amputación de los espacios marítimos de cada uno de los dos Estados respecto de los espacios marítimos sobre los cuales sus costas se proyectan. En opinión de la Corte, un resultado equitativo que le otorga un peso apropiado a estas consideraciones pertinentes se logra continuando la línea de frontera a lo largo de líneas de latitud hasta la línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua.”<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 708, pars. 229-230.

<sup>40</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 689, par. 175.

<sup>41</sup> *Ibid.*, pp. 716-717, par. 244.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 717, par. 247.

2.38 La línea resultante fue ilustrada en el gráfico No. 11 (“Curso de la frontera marítima”) que acompaña la sentencia.<sup>44</sup>

2.39 Para los fines del presente caso, los párrafos pertinentes de la parte dispositiva de la sentencia con respecto a la delimitación marítima son como sigue:

“251. Por estas razones,

LA CORTE,

(...)

(2) Por catorce votos a uno,

*Encuentra* admisible la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3) solicitando a la Corte juzgar y declarar que “la forma de delimitación apropiada, dentro del marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre plataforma continental de ambas partes”;

EN FAVOR: *Presidente* Tomka; *Vice-Presidente* Sepúlveda-Amor; *Jueces* Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cañado Trindade, Yusuf, Greenwood, Xue, Donoghue, Sebutinde; *Jueces ad hoc* Mensah, Cot;

EN CONTRA: *Juez* Owada;

(3) Por unanimidad,

*Decide* que no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3);

(4) Por unanimidad,

*Decide* que la línea de la frontera marítima única delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá líneas geodésicas conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

	Latitude north	Longitude west
1.	13° 46' 35.7"	81° 29' 34.7"
2.	13° 31' 08.0"	81° 45' 59.4"

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 710, par. 236.

<sup>44</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 714.

3.	13° 03' 15.8"	81° 46' 22.7"
4.	12° 50' 12.8"	81° 59' 22.6"
5.	12° 07' 28.8"	82° 07' 27.7"
6.	12° 00' 04.5"	81° 57' 57.8"

Desde el punto 1 la línea de frontera marítima continuará hacia el oriente a lo largo del paralelo de latitud (coordenadas 13° 46' 35.7" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua. Desde el punto 6 (con coordenadas 12° 00' 04.5" N y 81° 57' 57.8" W), localizado sobre un arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de Albuquerque, la frontera marítima continuará a lo largo de dicho arco de círculos hasta que alcance el punto 7 (con coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 38' 16.6" W) que está localizado sobre el paralelo que pasa a través del punto más al sur del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste. La línea de frontera sigue entonces ese paralelo hasta que alcanza el punto más al sur del arco de círculo de 12 millas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste en el punto 8 (en las coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 28' 29.5" W) y continúa a lo largo de dicho arco de círculos hasta su punto más al oriente (punto 9 con coordenadas 12° 24' 09.3" N y 81° 14' 43.9" W). Desde dicho punto la línea de frontera sigue el paralelo de latitud (coordenadas 12° 24' 09.3" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua;...<sup>45</sup>

2.40 Todo lo anterior puede resumirse como sigue: (i) la Corte declaró admisible la petición de Nicaragua sobre su presunta plataforma continental más allá de las 200 millas desde su costa; (ii) la Corte analizó esa petición en sus méritos; y (iii) en la parte dispositiva de la sentencia la Corte hizo una determinación definitiva de todas las titularidades superpuestas, decidiendo en forma plena sobre todas las peticiones presentadas por las Partes. Esas decisiones consistieron en. (a) encontrar “admisible la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3)”; (b) decidir “que no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3);” y (c) decidir que “la línea de la frontera marítima única delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá líneas geodésicas conectando los puntos con las (...) coordenadas” indicadas en la parte dispositiva de la Sentencia.

## **B. La Denuncia por Colombia del Pacto de Bogotá**

---

<sup>45</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, pp. 718-720, par. 251.

2.41 Colombia denunció el Pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012. En esa fecha, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia transmitió a la Secretaría general de la Organización de los Estados Americanos (OEA) un aviso de denuncia en aplicación del artículo LVI del Pacto.<sup>46</sup>

2.42 El Artículo LVI de Bogotá, que regula el retiro del tratado, establece:

“ARTICULO LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

*La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”<sup>47</sup>*

2.43 El texto completo de la Nota del 27 de noviembre de 2012, mediante la cual la Ministra de Relaciones Exteriores declaró que la denuncia por Colombia del Pacto tendría efecto “a partir de la fecha” (27 de noviembre de 2012) con respecto a los procedimientos que fueran iniciados después del aviso, conforme al artículo LVI, es el siguiente:

“Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, de conformidad con el artículo LVI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, con ocasión de dar aviso a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, a su digno cargo, como sucesora de la Unión Panamericana, que la República de Colombia denuncia a partir de la fecha el “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas”, suscrito el 30 de abril de 1948 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Colombia el 6 de noviembre de 1968.

*La denuncia del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI el cual señala que ‘la denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo’.” (Subrayado añadido)<sup>48</sup>*

2.44 Según la Nota y de conformidad con el texto del segundo párrafo del artículo LVI del Pacto, en tanto la denuncia no tuvo ningún efecto respecto de los procedimientos pendientes, es decir aquellos procedimientos iniciados antes de la transmisión del aviso,

---

<sup>46</sup> Anexo 1: Nota Diplomática No. GACIJ 79357 de la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, 27 de noviembre de 2012.

<sup>47</sup> Anexo 18: Texto del Pacto de Bogotá, en los cuatro idiomas auténticos, inglés, artículo LVI. (Énfasis añadido).

<sup>48</sup> [No aplica en la versión en español.]

si tuvo un efecto pleno e inmediato con respecto a cualquier procedimiento que una Parte pudiera querer iniciar luego de la transmisión del aviso de denuncia, es decir, luego del 27 de noviembre de 2012.

2.45 El 28 de noviembre de 2012, el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA informó a los Estados Partes en el Pacto y a las Misiones Permanentes de los Estados Miembros que el 27 de noviembre de 2012 había recibido la Nota GACIJ No. 79357, mediante la cual la República de Colombia “denunciaba” el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o “Pacto de Bogotá”, firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948. La nota de la OEA dice:

“El Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) tiene el honor de saludar a las Altas Partes Contratantes del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y a las demás Misiones Permanentes ante la OEA con el objeto de poner en su conocimiento que con fecha 27 de noviembre de 2012 recibió por parte de la República de Colombia la Nota GACIJ No. 79357, adjunta a la presente, mediante la cual denuncia dicho Tratado adoptado el 30 de abril de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana.”<sup>49</sup>

2.46 Vale la pena destacar que después del recibo de la respectiva notificación del depositario emitida por el Secretario General de la OEA el 28 de noviembre de 2012 y circulada entre todos los Estados Partes del Pacto de Bogotá junto con la nota colombiana adjunta, ningún Estado, incluyendo a Nicaragua, formuló ninguna objeción ni en ese momento ni en el marco de la OEA, respecto de los términos o modalidad del retiro colombiano del Pacto de Bogotá.

2.47 Después de presentar los antecedentes generales del caso, las Excepciones Preliminares de Colombia se presentan en los capítulos siguientes, en cumplimiento del artículo 79 del Reglamento de la Corte.

---

<sup>49</sup> Anexo 2: Nota No. OEA/2.2/109/12 del Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de Asuntos Jurídicos a las Altas Partes Contratantes del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y a las restantes Misiones Permanentes ante la OEA, 28 de noviembre de 2012.

## Capítulo 3

### PRIMERA EXCEPCIÓN: LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA BAJO EL PACTO DE BOGOTÁ *RATIONE TEMPORIS*

#### A. Introducción

3.1. Al iniciar este procedimiento, Nicaragua ha planteado, como su base principal de competencia, el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. De cara a su Demanda, parecería que hay varias cuestiones que no están en disputa: primero, que Nicaragua es parte en el Pacto; segundo, que Colombia, quien fue parte, lo denunció en forma legítima y efectiva el 27 de noviembre de 2012, de conformidad con sus términos; tercero, que la notificación por Colombia de la denuncia especificó que, de conformidad con el artículo LVI del Pacto “la denuncia...rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso”; y, cuarto, que la Demanda de Nicaragua ha sido depositada después de la fecha de transmisión del aviso de denuncia. El punto esencial en disputa es que Nicaragua en su Demanda postula que “de conformidad con el artículo LVI del Pacto, esa denuncia tendrá efecto después de un año, de manera que el Pacto se mantiene en vigor para Colombia hasta el 27 de noviembre de 2013.”<sup>50</sup> Al hacer esto, Nicaragua se equivoca en su interpretación del artículo LVI.

3.2. La celebración de un tratado americano sobre solución pacífica en 1948, el cual incluía bajo ciertas condiciones la aceptación de la competencia obligatoria de una institución judicial internacional permanente, la Corte Internacional de Justicia, fue considerada como un paso significativo por los Estados Americanos y no fue emprendida en forma improvisada: el Pacto contenía una serie de salvaguardias importantes, una de las cuales fue el derecho a terminar dicha aceptación con efecto inmediato.

3.3. Colombia mostrará que la Corte carece de competencia a la luz del artículo XXXI del Pacto de Bogotá debido a que la notificación por Colombia de su denuncia del Pacto fue transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 27 de noviembre de 2012. Desde la fecha de transmisión (27 de noviembre de 2012), Colombia no aceptó más la competencia de la Corte a la luz del artículo XXXI del Pacto. Toda vez que el presente caso fue incoado por Nicaragua el 16 de septiembre de 2013,

---

<sup>50</sup> Demanda, par. 9.

bastante después del 27 de noviembre de 2012 (la fecha en la cual el consentimiento por Colombia a la Competencia de la Corte según el artículo XXXI del Pacto cesó de tener efectos, tal como se estipula en el artículo LVI), la Corte carece de competencia sobre este caso.

3.4. Después de una breve introducción sobre los rasgos y estructura del Pacto de Bogotá (Sección B (1) y Apéndice), en la Sección B (2) (a) y (b) del presente Capítulo se considerará el artículo LVI de conformidad con la regla general de interpretación de tratados presente en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de aquí en adelante “VCDT). En la Sección B (2) (c) se consideran entonces los medios complementarios que se mencionan en el artículo 32 de la CVDT, para los fines de confirmar el sentido logrado en aplicación de la regla general. En la Sección C se discute la denuncia del Pacto de Bogotá por Colombia y la práctica de las partes del Pacto en lo que se refiere a la denuncia del mismo a la luz del artículo LVI del mismo. En la Sección D se concluye que la Corte carece de competencia con respecto al presente procedimiento, puesto que este fue incoado después de la transmisión del aviso de denuncia del Pacto por parte de Colombia.

## **B. El Pacto de Bogotá permite que las Partes se retiren del tratado mediante denuncia unilateral**

### (1) LOS RASGOS DISTINTIVOS DEL PACTO DE BOGOTÁ

#### (a) *La estructura del Pacto de Bogotá*

3.5. El Pacto de Bogotá fue celebrado el 30 de abril de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos (la conferencia en la cual se adoptó también la carta de la Organización de los Estados Americanos).<sup>51</sup> Actualmente hay 14

---

<sup>51</sup> El Pacto ha sido considerado por la Corte en la fase de jurisdicción en varios casos anteriores: *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, *Competencia y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1988*, p. 69; *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007*, p. 832. El Pacto constituyó también la base de competencia de la Corte en los casos *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2007*, p. 659; *Controversia Relativa a Derechos de Navegación y Otros Derechos (Costa Rica v. Nicaragua)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 213; *Controversia Marítima (Perú v. Chile)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 213. Además del presente procedimiento, Nicaragua ha invocado el Pacto de Bogotá como una base principal de competencia en los casos *Construcción de una Carretera en Costa Rica a lo Largo del Río San Juan (Nicaragua v. Costa Rica)*

Estados Partes de los 35 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Dos Estados –El Salvador en 1973 y Colombia en 2012– han denunciado el Pacto.

3.6. El Pacto de Bogotá contiene ocho capítulos y 60 artículos:

Capítulo Uno	Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos
Capítulo Dos	Procedimientos de Buenos Oficios y Mediación
Capítulo Tres	Procedimiento de Investigación y Conciliación
Capítulo Cuatro	Procedimiento Judicial
Capítulo Cinco	Procedimiento de Arbitraje
Capítulo Seis	Cumplimiento de las decisiones
Capítulo Siete	Opiniones consultivas
Capítulo Ocho	Disposiciones finales

3.7. Tal como se observa en los títulos de los capítulos y como se describe con mayor detalle en el Apéndice al presente capítulo, el Pacto de Bogotá contiene un conjunto de obligaciones diferenciadas, tanto sustantivas como procedimentales. Cuatro de los ocho capítulos del Pacto –los capítulos Dos, tres, Cuatro y Cinco– se refieren a *procedimientos* específicos de solución de controversias. Los restantes cuatro capítulos se refieren a otros compromisos y obligaciones de los Estados contratantes tales como, por ejemplo, el no uso de la fuerza;<sup>52</sup> la obligación de resolver las controversias internacionales mediante procedimientos regionales antes de referirlas al Consejo de Seguridad;<sup>53</sup> la obligación de

---

y *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua v. Colombia)*. El 25 de febrero de 2014 el Pacto fue invocado contra Nicaragua por Costa Rica en el caso *Ciertas Actividades Adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza* (caso que el 17 de abril de 2013 fue acumulado con el caso *Construcción de una Carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan*) y en el caso *Delimitación Marítima en el Mar caribe y en el Océano Pacífico*.

<sup>52</sup> Artículo I.

no ejercer protección diplomática con respecto a asuntos que caen dentro de la jurisdicción doméstica de un Estado parte;<sup>54</sup> el ejercicio del derecho a la legítima defensa, individual o colectiva, tal como se estipula en la Carta de las Naciones Unidas;<sup>55</sup> el cumplimiento de las sentencias y laudos;<sup>56</sup> y la posibilidad de solicitar opiniones consultivas.<sup>57</sup> El Capítulo Ocho contiene las disposiciones finales.

(b) *La cláusula jurisdiccional del Pacto*

3.8. El Artículo XXXI del Pacto, en el cual se basa Nicaragua, establece:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

3.9. El Artículo XXXI se refiere a y adopta el lenguaje del artículo 36 82) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (la “Disposición Facultativa”, que consagra la “competencia obligatoria” de la Corte a través de un sistema de declaraciones interconectadas). El artículo XXXI tiene un efecto similar, aunque limitado a las Partes en el Pacto, al que tendría una serie de declaraciones convergentes bajo la Disposición Facultativa. Al mismo tiempo. Como la Corte lo ha dicho, el compromiso a la luz del artículo XXXI constituye “un compromiso autónomo, independiente de cualquier otro que las partes puedan haber asumido o puedan asumir al depositar ante el Secretario

---

<sup>53</sup> Artículo II.

<sup>54</sup> Artículo VII.

<sup>55</sup> Artículo VIII.

<sup>56</sup> Artículo L.

<sup>57</sup> Artículo LI.

General de las Naciones Unidas una declaración de aceptación de la competencia obligatoria a la luz del artículo 36, párrafos 2 y 4 del Estatuto”<sup>58</sup>

3.10. En tanto que una cláusula de un tratado, la aplicación del artículo XXXI está sujeta a las condiciones prescritas en otras disposiciones del Pacto. A la luz del Pacto, el compromiso de someterse a los procedimientos especificados en el mismo se aplica únicamente “en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”.<sup>59</sup> Esta restricción figura en el artículo II. Otras restricciones están contenidas en el artículo IV (otros procedimientos ya iniciados);<sup>60</sup> el artículo V (asuntos que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado)<sup>61</sup> y el artículo VI (asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que regidos por tratados previos).<sup>62</sup> De hecho, el artículo XXXIV menciona en forma específica que si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII del Pacto, se declarará terminada la controversia.<sup>63</sup>

3.11. Una restricción más, fundamental para el presente caso, es *ratione temporis* y figura en la última frase o párrafo segundo del artículo LVI del Pacto (la cláusula de denuncia).

---

<sup>58</sup> *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras), Competencia y admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1988*, p. 69, en la p. 85, par. 36.

<sup>59</sup> Esta restricción fue examinada por la Corte en el caso *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras), Competencia y admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1988*, p. 69, en la p. 85, par. 36.

<sup>60</sup> El artículo IV dispone: “Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.”

<sup>61</sup> El artículo V dispone: “Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.”

<sup>62</sup> El artículo VI dispone: “Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

<sup>63</sup> Ver *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras), Competencia y admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1988*, p. 69, en las pp. 84-85, par. 35.

(2) EL DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DEL PACTO DE BOGOTÁ

(a) *La cláusula: El artículo LVI, párrafos primero y segundo*

3.12. El artículo 54 de la CVDT establece, en la parte pertinente, que “La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado...” Como se recordará, el artículo LVI del Pacto de Bogotá establece lo siguiente respecto de la denuncia del Pacto:

“El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los *procedimientos* pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.” (Subrayado añadido)

3.13. El Artículo LVI del Pacto tiene dos párrafos. El primer párrafo consagra el derecho de un Estado Parte a denunciar el Pacto, las modalidades para ejercer este derecho y el efecto de la denuncia. El segundo párrafo se refiere específicamente al efecto del aviso de denuncia sobre los “procedimientos” contemplados en los capítulos dos a cinco del Pacto. El párrafo segundo del artículo LVI estipula:

“La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los *procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido* el aviso respectivo.” (Subrayado añadido)

El texto igualmente auténtico en francés, portugués e inglés producen el mismo efecto:

“*La dénonciation n’aura aucun effet sur les procédures en cours entamées avant la transmission de l’avis en question.*”

“*A denúncia não terá efeito algum sobre os processos pendentes e iniciados antes de ser transmitido o aviso respectivo.*”

“The denunciation shall have no effect with respect to pending *procedures initiated prior to the transmission* of the particular notification.”<sup>64</sup>

(a) *El sentido ordinario del artículo LVI en su contexto y a la luz de su objeto y fin: los procedimientos judiciales no pueden iniciarse después de la transmisión del aviso de denuncia*

---

<sup>64</sup> Anexo 18. Texto del Pacto de Bogotá en las cuatro versiones que hacen fe (inglés, francés, portugués y español), (Énfasis añadido).

3.14. Las reglas de interpretación en los artículos 31 a 33 de la CVDT reflejan el derecho internacional consuetudinario y como tal son aplicables a la interpretación del Pacto de Bogotá. Según el artículo 31 (1):

“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

3.15. El Artículo LVI del Pacto debe ser interpretado de conformidad con las reglas recogidas en los artículos 31 a 33 de la CVDT. El artículo LVI, y en particular su párrafo segundo, deben ser interpretados de conformidad con su sentido corriente, para asegurar que la disposición tenga un *effet utile* y para evitar un resultado que sea “manifiestamente absurdo o irrazonable”.

3.16. Del texto del segundo párrafo del artículo LVI queda claro que, durante el año siguiente a la transmisión del aviso de denuncia, *ningún procedimiento nuevo*, incluyendo los procedimientos judiciales, puede iniciarse. Cualquier otra interpretación que permitiera que se inicien procedimientos *después* de la transmisión del aviso privaría al segundo párrafo de *effet utile*. Si la intención hubiera sido la de autorizar la iniciación de nuevos procedimientos, hubiera sido suficiente referirse simplemente a procedimientos pendientes y hubiera sido innecesario *limitar* tales los procedimientos pendientes a aquellos que fueran “*iniciados antes*” de la “*transmisión*” del aviso de denuncia. Por lo tanto, el efecto de producir un aviso de denuncia es que, en tanto el Pacto por sí mismo únicamente deja de regir para el Estado denunciante un año después, ningún procedimiento nuevo (incluyendo el procedimiento ante la Corte Internacional de justicia) puede ser iniciado en contra del Estado denunciante después de la fecha de la transmisión del aviso de denuncia al Secretario General de la OEA.

3.17. Como se mostrará más adelante, esto resulta de una interpretación de buena fe de los términos del Pacto en su contexto y a la luz del objeto y fin del Pacto. El sentido es también confirmado por los *travaux préparatoires*, los cuales serán examinado más adelante, en la subsección (c).

3.18. Como se observó atrás, el Pacto tiene ocho capítulos. La referencia a los “*procedimientos*” pendientes en el segundo párrafo del artículo LVI se refiere a cuatro de ellos: el Capítulo Dos (*Procedimientos de Buenos Oficios y Mediación*), el Capítulo Tres (*Procedimiento de Investigación y Conciliación*), el Capítulo Cuatro (*Procedimiento Judicial*) y el Capítulo Cinco (*Procedimiento de Arbitraje*). Todos estos capítulos se refieren a *procedimientos* específicos que pueden iniciarse contra un Estado Parte durante el período en el que se mantenga el consentimiento de dicho Estado respecto de tal inicio.

3.19. El efecto de la denuncia a la luz del artículo LVI debe ser entendido tomando en cuenta ambos párrafos, cada uno de los cuales se refiere a una cuestión específica que se ve afectada por la denuncia.<sup>65</sup> El primer párrafo establece que la denuncia tendrá efecto después de un año del aviso respecto al Pacto como un todo, el cual –como se observó atrás<sup>66</sup>– incluye importantes derechos y obligaciones que no están directamente conectadas con ninguno de los procedimientos que pueden iniciarse a la luz del Pacto. El segundo párrafo del artículo LVI, como se explicó atrás, se refiere en forma específica a los *procedimientos* que pueden ser iniciados a la luz del Pacto. Los Capítulos Dos, Tres, Cuatro y Cinco se refieren a dichos procedimientos. El segundo párrafo protege a los procedimientos que fueron iniciados antes de la transmisión del aviso de denuncia y que por lo tanto están pendientes en ese momento. Cualquier esfuerzo de iniciar alguno de los procedimientos en los Capítulos Dos, Tres, Cuatro y Cinco después de la fecha de la notificación caería por fuera del manto protector del segundo párrafo del artículo LVI y estaría privado de efecto jurídico alguno.

3.20. El segundo párrafo del artículo LVI hace una distinción entre los procedimientos pendientes que se hayan iniciado antes de la transmisión del aviso de denuncia y los procedimientos iniciados después de dicha transmisión. El segundo párrafo es claro en que la denuncia no tendrá efecto respecto de los procedimientos que estén pendientes en la fecha de la transmisión del aviso de denuncia, porque fueron iniciado antes de dicha transmisión. *A contrario*, la denuncia *si* tiene efecto con respecto a cualquier otro

---

<sup>65</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31 (1).

<sup>66</sup> Ver atrás, par. 3.7.

procedimiento *que no estuviera pendiente* en la fecha de transmisión del aviso debido a que el inicio de los mismos fue intentado *después* de la transmisión del aviso.

3.21. Por lo tanto, el segundo párrafo del artículo LVI incluye disposiciones con respecto a *procedimientos* específicos según el Pacto, de la siguiente manera:

- Con respecto a aquellos procedimientos que ya estuvieran pendientes en la fecha de la transmisión del aviso de denuncia, la denuncia no tiene efecto. Esto está conforme a la posición normal en el campo de los litigios internacionales. La competencia debe determinarse en el momento de incoación de procedimientos y no se ve afectada por el retiro subsiguiente del consentimiento a la jurisdicción, ya sea que se haya otorgado por medio de una cláusula jurisdiccional de un tratado o por una declaración a la luz del artículo 36 (2) del Estatuto.<sup>67</sup>
- Cualquier procedimiento que una parte en el Pacto (ya sea el Estado denunciante o cualquier otra parte) puede intentar iniciar después de la transmisión del aviso de denuncia queda por fuera del consentimiento a la jurisdicción del Estado denunciante, el cual termina con efecto inmediato en la fecha de la transmisión del aviso.

3.22. Por lo tanto, el artículo LVI contempla dos *fechas* diferentes para el efecto de la denuncia. El efecto sobre los *procedimientos* a la luz de los capítulos Dos, Tres, Cuatro y Cinco es inmediato, mientras que el efecto sobre los restantes compromisos y

---

<sup>67</sup> Como lo sostiene Rosenne: “una vez que un Estado ha dado su consentimiento a la remisión de una controversia a la Corte no puede retirar dicho consentimiento durante el tiempo en que el procedimiento litigioso respecto del cual fue otorgado esté pendiente si otro Estado ha actuado sobre la base de dicho consentimiento y ha incoado un procedimiento ante la Corte.” En S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court, 1920-2005* (4th ed., 2006), p. 569, ver también pp. 785-789, 939-945. La jurisprudencia incluye *Nottebohm, Excepción Preliminar, Sentencia, I.C.J. Reports 1953*, p. 111 en la p. 123; *Derecho de Paso sobre Territorio Indio, Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 1957*, p. 125 en la p. 142; *Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América), Competencia y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1984*, p. 392, en la p. 416, par. 54; *Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 1986*, p. 14, en la p. 28, par. 36; *aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Croacia v. Serbia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2008*, p. 412, en la p. 438, par. 80.

obligaciones del Pacto ocurre únicamente transcurrido un año desde la fecha de la denuncia.

3.23. Esta interpretación resulta claramente de la aplicación de la regla general sobre la interpretación de los tratados del artículo 32 de la CDT. Por lo tanto, no hay necesidad de recurrir a los *travaux préparatoires*. Esta interpretación del párrafo segundo del artículo LVI tampoco debería generar sorpresa alguna, ya que normalmente los Estados tienen buen cuidado de asegurarse que su consentimiento a la competencia de una corte o tribunal internacional puede ser terminada con efecto inmediato. Este es, por ejemplo, el caso expreso de un buen número de declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte bajo la Disposición Facultativa, en las cuales los Estados se reservan el derecho de terminar su aceptación de la competencia de la Corte con efecto inmediato.<sup>68</sup> Por ejemplo, la declaración del Reino Unido del 5 de julio de 2004 incluye la siguiente cláusula:

“1. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte acepta como obligatoria ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, a condición de reciprocidad, la competencia de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, hasta el momento en el que se dé aviso de la terminación de la aceptación...

2. El Gobierno del Reino Unido se reserva también el derecho de adicionar, enmendar o retirar, por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, y con efecto desde el momento de tal notificación, cualquiera de las antedichas reservas, o cualquiera que se pueda hacer de aquí en adelante.”

3.24. Una comparación entre el lenguaje del segundo párrafo del artículo LVI y las disposiciones sobre denuncia en algunos otros tratados multilaterales que se refieren a procedimientos de solución de controversias revela así mismo que no es inusual que en tales tratados se separen el efecto de la denuncia en general del efecto sobre los procedimientos disponibles a la luz del tratado. Por lo tanto, la forma en la cual las Partes

---

<sup>68</sup> Los Estados que se reservan el derecho a terminar sus declaraciones bajo la Disposición Facultativa con efecto inmediato incluyen Alemania (2008), Botswana (1992), Canadá (1994), Chipre (1988), Eslovaquia (2004), Kenia (1965), Madagascar (1992), Malawi (1966), Malta (1966, 1983), Mauritius (1968), Nigeria (1998), Perú (2003), Portugal (2005), Reino Unido (2005), Senegal (1985), Somalia (1963), Swazilandia (1969) y Togo (1979). Ver Tomuschat en Zimmermann et al (eds.), *The Statute of the International Court of Justice, A Commentary* (2nd ed., 2012), pp. 678-680, Article 36, MN 74 (Tomuschat se refiere a la denuncia con efecto inmediato como “el precio que debe pagarse por la adhesión de los Estados a la disposición facultativa y corresponde a la lógica de un sistema jurisdiccional que todavía se basa en gran medida en la soberanía ilimitada.” – p. 6768).

en el Pacto redactaron el segundo párrafo del artículo LVI, con miras a distinguir claramente entre procedimientos pendientes que se habían iniciado antes de la denuncia y aquellos iniciados después de la denuncia no es, en sentido alguno, poco común.

3.25. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958<sup>69</sup> (la “Convención de Nueva York”) se refiere al efecto de la denuncia en el artículo XIII, conformado por tres párrafos. El párrafo (1) se refiere al efecto de la denuncia sobre la Convención de Nueva York. El párrafo (3) se refiere específicamente a los procedimientos pendientes, indicando precisamente la fecha de la incoación de tales procedimientos:

“1. ...la denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación por el Secretario General

(...)

3. Esta Convención seguirá siendo aplicable a sentencias arbitrales con respecto a cuyo reconocimiento o ejecución se hayan incoado procedimientos *antes de que la denuncia tenga efecto.*” (Subrayado añadido)

Para la Convención de Nueva York, la fecha pertinente es la *fecha en la cual la denuncia tiene efecto*. Debe observarse la forma tan precisa en la que la Convención de Nueva York especifica esa fecha en el artículo XIII (1).

3.26. En forma similar, el Protocolo Adicional a la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado del 16 de mayo de 1972<sup>70</sup> estipula en su artículo 13 (2) que:

“Dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de recibo de dicha notificación por el Secretario General. Sin embargo, el Protocolo seguirá aplicándose a los *procedimientos incoados* de conformidad con las disposiciones del Protocolo *antes de la fecha en la cual dicha denuncia surte efecto.*” (Subrayado añadido)

3.27. El Artículo 31 (2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes del 2 de diciembre de 2004<sup>71</sup> se refiere al efecto de la denuncia sobre la Convención misma y luego se refiere a su efecto sobre los

---

<sup>69</sup> 3300 Serie de Tratados de la ONU 38.

<sup>70</sup> Protocolo Adicional a la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado (Basilea, 16 de mayo de 1972), Consejo de Europa, 1495 Serie de Tratados de la ONU 182.

<sup>71</sup> UN Doc. A/RES/59/38, Anexo.

procedimientos pendientes. Aquí, nuevamente, la Convención especifica claramente la fecha pertinente de la incoación de un procedimiento no afectado por la denuncia:

“La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, la presente Convención seguirá aplicándose a las cuestiones relativas a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes que se susciten en un *proceso incoado* contra un Estado ante un tribunal de otro Estado antes de la *fecha en que surta efecto la denuncia* respecto de los Estados interesados.” (Subrayado añadido)

3.28. En la misma dirección, la Convención Europea sobre el Lavado, Búsqueda y Confiscación de Activos Criminales del 8 de noviembre de 1990<sup>72</sup> y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966<sup>73</sup> consagran un efecto general de la denuncia sobre cada tratado y un efecto específico sobre los procedimientos pendientes, indicando con precisión las fechas respectivas.

3.29. Al igual que en los tratados mencionados atrás, el Pacto de Bogotá en su artículo LVI se refirió al efecto general de la denuncia y al efecto sobre los procedimientos pendientes en forma separada en sus párrafos primero y segundo. Aquí nuevamente, tal como en los tratados referenciados, el artículo LVI del Pacto, que trata de la denuncia, es muy específico acerca de la fecha pertinente de la iniciación de los procedimientos pendientes. A la luz del Pacto, los únicos procedimientos que no se verán afectados por la denuncia son aquellos que hayan sido *iniciados antes de transmitido el aviso respectivo*.

---

<sup>72</sup> Convención Europea sobre el Lavado, Búsqueda y Confiscación de Activos Criminales (Estrasburgo, 8 de noviembre de 1990), Consejo de Europa, Serie de Tratados de Europa No. 141, artículo 43 – Denuncia:

- “1. Cualquier Parte puede, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.
2. Dicha denuncia entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.
3. No obstante, el presente Convenio continuará aplicándose a la ejecución en virtud del Artículo 14 de una confiscación *que haya sido solicitada* de conformidad con las disposiciones del presente Convenio *con anterioridad a la fecha en que dicha denuncia entre en vigor*. (Énfasis añadido).

<sup>73</sup> 999 Serie de Tratados de la ONU 171, el Artículo 12 establece:

- “1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a *cualquier comunicación presentada*, en virtud del artículo 2, *antes de la fecha de efectividad de la denuncia*.” (Énfasis añadido)

3.30. En 1948 los Estados americanos, para quienes el consentimiento a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia era un paso radicalmente novedoso decidieron reservarse el derecho de retirar dicho consentimiento con efecto inmediato cuando las circunstancias lo exigieran, pero sin afectar los procedimientos pendientes. Esto es precisamente lo que se logró con la segunda frase del artículo LVI.

3.31. Esto también es consistente con la práctica de los Estados partes en el Pacto. De los dieciséis Estados que lo han ratificado o han adherido a él,<sup>74</sup> dos lo han denunciado, a saber, El Salvador en 1973 y Colombia en 2012. La denuncia por Colombia corresponde en esencia a la de El Salvador, en lo que se refiere a los procedimientos judiciales incoados después de transmitido el aviso de denuncia. El párrafo final del aviso de denuncia de El Salvador, fechado el 24 de noviembre de 1973, dice:

“Finalmente, mi Gobierno deja constancia de que si El Salvador, por las razones expuestas, denuncia ahora el Pacto de Bogotá, denuncia que ha de principiar a surtir efectos a partir del día de hoy, reitera al mismo tiempo su firme propósito de continuar participando en los esfuerzos colectivos que actualmente se realizan para reestructurar algunos aspectos del sistema, a fin de acomodarlo a los cambios fundamentales que han ocurrido en las relaciones entre los Estados americanos.”<sup>75</sup>

3.32. Al igual que en el caso de la notificación de denuncia por Colombia, ningún otro Estado parte del Pacto –incluida Nicaragua– formuló objeción alguna ante la OEA ni, de hecho, expresó ninguna reacción sobre los términos o modalidad del retiro de El Salvador del Pacto de Bogotá.

(b) *El sentido ordinario se ve confirmado por los travaux préparatoires*

3.33. La interpretación planteada en los párrafos anteriores resulta claramente de la aplicación de la regla general sobre interpretación de tratados del artículo 31 de la CVDT. Por lo tanto, no hay necesidad de recurrir a los *travaux préparatoires*. Sin embargo, dicho recurso está permitido a la luz del artículo 32 de la CVDT con miras a confirmar el sentido ordinario resultante de la aplicación de la regla general. Los *travaux* confirman el sentido ordinario.

---

<sup>74</sup> Bolivia, Brasil, Chile, Colombia (lo denunció en 2012), Costa Rica, Ecuador, El Salvador (lo denunció en 1973), Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

<sup>75</sup> Anexo 3: Nota Diplomática del Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, 24 de noviembre de 1973 (énfasis añadido).

3.34. El prolongado ejercicio que comenzó en Montevideo en 1933 y culminó con la adopción del Pacto de Bogotá en 1948 buscaba actualizar los diversos instrumentos sobre solución pacífica existentes en las Américas<sup>76</sup> y sistematizar en un instrumento único los diferentes mecanismos para el arreglo pacífico que figuraban en dichos tratados.

3.35. Los tratados previos a 1936 se referían a la solución de controversias y sus procedimientos carecían de sistematización de diversas maneras. Un tratado de 1902, relacionado con arbitraje obligatorio, solo contaba con seis ratificaciones. Otro, de 1929, también referido al arbitraje, tuvo más ratificaciones, pero ellas iban acompañada de reservas que afectaban la cláusula arbitral. Con excepción del Tratado de Arbitraje Obligatorio (1902)<sup>77</sup> y del Tratado General de Arbitraje Interamericano (1929)<sup>78</sup>, los otros tratados regionales anteriores a 1936 no contenían disposiciones rigurosas y de amplio alcance en materia de solución de controversias tales como las que quedaron plasmadas en el Pacto de Bogotá.

3.36. Con respecto a la terminación, el artículo 22 del Tratado de Arbitraje Obligatorio firmado el 29 de enero de 1902 estipulaba en su parte pertinente que

“...Si alguna de las signatarias quisiere recobrar su libertad, denunciará el Tratado; más la denuncia no producirá efecto sino únicamente respecto de la Nación que la efectúe, y sólo después de un año de formalizada la denuncia. Cuando la Nación denunciante tuviere pendientes algunas negociaciones de arbitraje a la expiración del año, la denuncia no surtirá sus efectos con relación al caso aún no resuelto.”<sup>79</sup>

Esta disposición prescribía claramente que la terminación de las obligaciones del tratado, incluyendo los procesos arbitrales que ya hubieran sido iniciados, tendría efecto después de un año. De otro lado, el artículo 9 del Tratado General de Arbitraje Interamericano firmado en Washington el 5 de enero de 1929 estipulaba en su parte pertinente que

---

<sup>76</sup> Pacto de Bogotá, artículos LVIII y LVIX.

<sup>77</sup> Tratado sobre Arbitraje Obligatorio, México, 29 de enero de 1902. Ver Anexo 17: Tratados Interamericanos desde 1902 hasta 1936, Cláusulas de Denuncia.

<sup>78</sup> Tratado General de Arbitraje Interamericano, Washington, 5 de enero de 1929, en el Anexo 17.

<sup>79</sup> Tratado de Arbitraje Obligatorio, México, 29 de enero de 1902, en el Anexo 17. El tratado de 1902 no fue incluido entre los acuerdos que el Comité Jurídico debía tomar en consideración para la elaboración del proyecto de tratado para la coordinación de los acuerdos de paz interamericanos que se presentaría a la consideración de la Séptima Conferencia Internacional Americana en virtud de la Resolución XV, aprobada el 21 de diciembre de 1938. En el Anexo 13, *Texto del Documento C: Informe que acompaña el Proyecto de Tratado para la Coordinación de los Acuerdos Interamericanos de Paz y Proyecto de Tratado Alternativo*, en las pp. 81-83.

“...Este tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios.”<sup>80</sup>

Esta disposición, que no se refiere a los procedimientos pendientes, es similar a la de los restantes tratados hasta 1936.<sup>81</sup>

3.37. En el contexto de un esfuerzo regional de legislación dirigida a asegurar una amplia suscripción de un mecanismo integral de solución de controversias, el desafío que enfrentaban los participantes en la conferencia que comenzó en Montevideo era el de asegurar un proyecto que atrajera amplia aceptación y, a la vez, atendiera las diversas preocupaciones de los Estados de la región.

3.38. El 27 de diciembre de 1937 el Director General de la Unión Panamericana envió una comunicación al Subsecretario de Estado de los Estados Unidos describiendo las principales defectos del Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos de 1923 (el Pacto Gondra) y sugiriendo que el Gobierno de los Estados Unidos “considere la posibilidad de tomar la iniciativa en la próxima Conferencia de Lima para *recomendar adiciones a los tratados de paz existentes* con miras a incrementar su utilidad.”<sup>82</sup>

3.39. El 15 de noviembre de 1938 los Estados Unidos presentaron a los Estados americanos un proyecto “Borrador para la Integración de los Instrumentos Americanos de Paz”,<sup>83</sup> para ser discutido durante la Octava Conferencia Internacional Americana, que se debía reunir en Lima del 9 al 27 de diciembre de 1938. Este Proyecto de los Estados

---

<sup>80</sup> [No aplica en la versión en español.]

<sup>81</sup> Ver en el Anexo 17 extractos de los siguientes instrumentos: Tratado de Arbitraje Obligatorio, 29 de enero de 1920, artículo 22; Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos (Pacto Gondra), 3 de mayo de 1923, artículo IX; Convención General de Conciliación Interamericana, 5 de enero de 1929, artículo 16; Tratado General de Arbitraje Interamericano, 5 de enero de 1929, artículo 9; Protocolo de Arbitraje progresivo, 5 de enero de 1929; Tratado Anti-Bélico de No agresión y Conciliación (Pacto Saavedra-Lamas), 10 de octubre de 1933, artículo 17; Protocolo Adicional a la convención General de Conciliación Interamericana, 26 de diciembre de 1933; Convención sobre el Mantenimiento, Preservación y Restablecimiento de la Paz, 23 de diciembre de 1936, artículo 5; Protocolo Adicional Relativo a la No Intervención, 23 de diciembre de 1936, artículo 4; Tratado sobre la Prevención de Controversias, 23 de diciembre de 1936, artículo 9; Convención para Coordinar, Extender y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, 23 de diciembre de 1936, artículo 8.

<sup>82</sup> Anexo 9: Memorando del Director General de la Unión Panamericana al Subsecretario de Estado de los Estados Unidos, 28 de diciembre de 1937, p. 6 (énfasis añadido).

<sup>83</sup> Anexo 5: Delegación de los Estados Unidos de América a la Primera Comisión de la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, Lima, Perú, *Proyecto sobre Consolidación de los Acuerdos Americanos de Paz, Tema 1. Perfeccionamiento y Coordinación de los Instrumentos Interamericanos de Paz*, 15 de noviembre de 1938, en la p. 1.

Unidos no incluía lenguaje alguno que se pareciera a lo que eventualmente se convirtió en el segundo párrafo del artículo LVI del Pacto de Bogotá.

3.40. Un mes después, sin embargo, el 16 de noviembre de 1938, durante la Conferencia de Lima, los Estados Unidos sometieron un segundo proyecto enmendado de su borrador.<sup>84</sup> Este nuevo proyecto incluía el lenguaje que eventualmente se convertiría en el segundo párrafo del artículo LVI del Pacto de Bogotá (de aquí en adelante “la propuesta de Estados Unidos”). Este lenguaje era resaltado en el texto original con miras a indicar que representaba una nueva disposición en comparación con los textos anteriores.<sup>85</sup> El artículo XII de la Propuesta de Estados Unidos decía lo siguiente:

“ARTÍCULO XXII: El presente tratado regirá en forma indefinida, pero puede ser denunciado por medio de un aviso de un año transmitido a la Unión Panamericana, la cual lo transmitirá a los restantes gobiernos signatarios. Después de la expiración de este período el tratado cesará en sus efectos en relación con la parte que lo denuncie, pero se mantendrá en efecto para las restantes partes contratantes. *La denuncia no afectará ningún procedimiento pendiente iniciado antes de que se transmita la denuncia.*”<sup>86</sup> (Cursiva en el original)

3.41. Por lo tanto, lo que se vino a convertir en el segundo párrafo del artículo LVI del Pacto de Bogotá tuvo su origen en la propuesta de los Estados Unidos del 16 de diciembre de 1938, una propuesta hecha con la intención evidente de asegurar que un Estado que se convirtiera en parte en el Pacto pudiera retirarse su consentimiento en obligarse por cualquiera de los procedimientos a partir de la fecha del aviso, aunque los efectos de la denuncia sobre las obligaciones sustantivas del Pacto mismo se harían efectivos transcurrido un año.

3.42. Esta formulación no figuraba en los tratados sobre solución pacífica de controversias celebrados antes de 1936. La redacción de esta propuesta fue clara y deliberada y lo que se buscaba con ella era manifiestamente asegurar el derecho a retirarse de los procedimientos obligatorios con efecto inmediato.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> Anexo 6: Delegación de los Estados Unidos de América a la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, *Proyectos Presentados por los Estados Unidos, Tema 1, Tratado de Consolidación de los Acuerdos Americanos de Paz*, 16 de diciembre de 1938, en las pp. 193-194.

<sup>85</sup> En la versión en inglés de la Propuesta de Estados Unidos todas las cuestiones nuevas figuran en cursiva y en la versión en español el nuevo texto aparece resaltado.

<sup>86</sup> Anexo 6, p. 203.

<sup>87</sup> La idea de consolidar los tratados americanos existentes sobre solución pacífica de controversias fue prominente en la Conferencia de Montevideo de 1933. En particular, en la Resolución XXXV del 23 de diciembre de 1933 se registraban “las ventajas que la compilación y articulación en un instrumento único ofrecerían para la multiplicidad de disposiciones que están repartidas en diferentes tratados y otros

3.43. El 19 de diciembre de 1938, Green H. Hackworth, entonces Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos y un miembro de la delegación de ese país y luego juez y Presidente de la Corte, explicó en una reunión del Subcomité 1 del Comité I de la Conferencia de Lima que “todos los aspectos nuevos habían sido subrayados”.<sup>88</sup>

3.44. De esta manera, la delegación de los Estados Unidos llamaba la atención sobre el nuevo lenguaje que no formaba parte de los anteriores instrumentos interamericanos. Todos los Estados negociadores, por lo tanto, fueron conscientes del cambio que se estaba introduciendo y que modificaba el efecto de la denuncia, en contraste con lo que se había hecho en los instrumentos multilaterales previos.

3.45. De los diversos proyectos relacionados con la coordinación y consolidación de los acuerdos de paz americanos presentados a la Conferencia de Lima, el único que se refería a la cuestión de la denuncia era el de los Estados Unidos.<sup>89</sup>

3.46. El 21 de diciembre de 1938 la Conferencia de Lima adoptó la Resolución XV, la cual en su preámbulo había mención especial del proyecto “sobre la Consolidación de los Acuerdos Americanos de Paz”, presentado por los Estados Unidos, puesto que ese proyecto estructuraba el “proceso de solución pacífica de diferencias entre Estados americanos a través de la consolidación de las regulaciones contenidas en los ocho tratados por entonces en vigor en un solo instrumento.”<sup>90</sup> Mediante la Resolución XV la Conferencia de Lima sometía varios proyectos sobre procedimientos de solución de

---

principios relevantes para la prevención y la solución pacífica de los conflictos internacionales”, y se decidía que un proyecto mexicano de “Código de Paz” sería puesto a consideración de los Estados Miembros a través de la Unión Panamericana. Este proyecto, que fue la primera propuesta para la coordinación de los tratados interamericanos de paz, no contenía ninguna disposición en relación con la terminación, retiro o denuncia. Ver Anexo 7: Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos, Montevideo, 3-26 de diciembre de 1933, Resolución XXXV, *Código de Paz*, Aprobada el 23 de diciembre de 1933, p. 51.

<sup>88</sup> Anexo 10: Delegación de los Estados Unidos de América a la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, Lima, 9-27 de diciembre de 1938, *Informe de las reuniones del Subcomité 1 del Comité I, Consolidación de los Instrumentos y Acuerdos de Paz, 19 de diciembre de 1938*, p. 5. Debe observarse que la delegación de Estados Unidos subrayó con cursivas las adiciones, las cuales incluyen el segundo párrafo de lo que se convirtió en el artículo LVI (ver anexo 6, artículo XXII, p. 203).

<sup>89</sup> Anexo 4: Cuadro Comparativo de Proyectos presentados por los Estados americanos a la Primera Comisión de la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, Lima, Perú, diciembre de 1938.

<sup>90</sup> Anexo 11: Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, Lima, 9-27 de diciembre de 1938, *Resolución XV, Perfeccionamiento y Coordinación de los Instrumentos de Paz Interamericanos*, Aprobada el 21 de diciembre de 1938, p. 1, Considerando 4.

controversias a la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos con el fin de que los integrara en un instrumento único.<sup>91</sup>

3.47. En marzo de 1944 el Comité Jurídico Interamericano publicó dos proyectos para su distribución entre los Estados americanos y la consideración por los mismos. Ambos proyectos incluían la propuesta de los Estados Unidos.<sup>92</sup>

3.48. En septiembre de 1945 el Comité Jurídico Interamericano sometió su “Proyecto preliminar para el Sistema Interamericano de Paz”. En el informe adjunto a este proyecto se expresa que “La Parte VII del Proyecto Preliminar del Comité Jurídico, titulada “Disposiciones Finales”, sigue las líneas generales ya aprobadas por los Estados americanos.”<sup>93</sup> En la Parte VII, Disposiciones Finales, el artículo XXIX incluía la propuesta de los Estados Unidos con una fórmula similar a aquella contenida en la versión final del Pacto de Bogotá. Esta versión dice:

“Artículo XXIX.

(...)

(Párrafo 3) El presente tratado permanecerá en efecto en forma indefinida, pero puede ser denunciado por medio de un aviso de denuncia transmitido a la Unión Panamericana con anticipación de un año, a la expiración del cual dejará de estar en vigor con respecto a la parte que lo haya denunciado, pero seguirá en vigor con

---

<sup>91</sup> Anexo 11, p. 2, par. 2.

<sup>92</sup> Los dos proyectos figuran en el Anexo 12, Comité Jurídico Interamericano, *Texto del Documento A: Proyecto de Tratado para la Coordinación de los Acuerdos de Paz Interamericanos*, Actas del Comité Jurídico Interamericano, 1944, pp. 53-68 (integrando los acuerdos interamericanos existentes sobre solución pacífica de controversias pero sin hacer cambios en los textos); y el Anexo 13, *Texto del Documento B: Proyecto de un Tratado Alternativo relacionado con Procedimientos Pacíficos*, pp. 69-79 (material nuevo propuesto basado en los diferentes proyectos presentados en Lima en 1938.) La Propuesta de Estados Unidos estaba contenida en el artículo XXXII del *Proyecto de Tratado para la Coordinación de los Acuerdos Interamericanos de Paz (Documento A)*, el cual decía:

“El presente tratado permanecerá en efecto en forma indefinida, pero puede ser denunciado por medio de un aviso de denuncia transmitido a la Unión Panamericana con anticipación de un año, a la expiración del cual dejará de estar en vigor con respecto a la parte que lo haya denunciado, pero seguirá en vigor con respecto a los restantes signatarios. El aviso de denuncia será transmitido por la Unión Americana a los restantes gobiernos signatarios. La denuncia no afectará ningún procedimiento pendiente que se haya iniciado antes de que se produjera el aviso de denuncia.”

La propuesta de Estados Unidos figuraba en el artículo XXVIII del *Proyecto de Tratado Alternativo relacionado con Procedimientos Pacíficos (Documento B)* que decía:

“Este tratado será válido en forma indefinida, pero puede ser denunciado con aviso previo de un año a la Unión Panamericana y los restantes Gobiernos signatarios. La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes y que se hayan iniciado antes de la transmisión de dicho aviso.”

<sup>93</sup> Anexo 14: Comité Jurídico Interamericano, *Proyecto de un Sistema Interamericano de Paz e Informe Explicativo, Artículo XXIX*, 4 de septiembre de 1945, artículo XXIX, p. 22.

respecto a los restantes signatarios. El aviso de denuncia será transmitido por la Unión Americana a los restantes gobiernos signatarios. La denuncia no afectará ningún procedimiento pendiente que se haya iniciado antes de que se produjera el aviso de denuncia.”<sup>94</sup>

3.49. El 18 de noviembre de 1947 un cuarto y definitivo proyecto sobre la integración de los instrumentos de paz americanos fue redactado por el Comité Jurídico Interamericano y distribuido a los Estados americanos para su consideración. El artículo XXVI del cuarto proyecto retenía la propuesta de los Estados Unidos:

“Artículo XXVI...

(...)

(Párrafo 3) El presente tratado permanecerá en efecto en forma indefinida, pero puede ser denunciado por medio de un aviso de denuncia transmitido a la Unión Panamericana con anticipación de un año, a la expiración del cual dejará de estar en vigor con respecto a la Parte que lo haya denunciado, pero seguirá en vigor con respecto a los restantes signatarios. El aviso de denuncia será transmitido por la Unión Panamericana a los restantes gobiernos signatarios. La denuncia no afectará ningún procedimiento pendiente que se haya iniciado antes de que se produjera el aviso de denuncia.”<sup>95</sup>

3.50. La Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos tuvo lugar en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. La Conferencia aprobó la primera parte del artículo XXVI (Párrafo 3) referido a la denuncia. La segunda parte del artículo XXVI (Párrafo 3) fue enviada al Comité de Redacción. El 29 de abril, en la última sesión del Comité de Redacción de la Tercera Comisión,<sup>96</sup> el entonces artículo LV (ahora artículo LVI) quedó dividido en dos párrafos:

“Este tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año y dejará de tener efectos para la parte denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes e iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”<sup>97</sup>

3.51. Como puede observarse, la Propuesta de Estados Unidos de 1938 sobre la cuestión de la denuncia era casi idéntica al texto final adoptado en el Pacto de Bogotá. Pero hubo

---

<sup>94</sup> Anexo 14, pp. 11-12.

<sup>95</sup> Anexo 15: Comité Jurídico Interamericano, *Sistema Interamericano de Paz: Proyecto Definitivo sometido a la consideración de la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos en Bogotá, Artículo XXXVI*, 18 de noviembre de 1947, artículo XXVI, p. 9.

<sup>96</sup> Anexo 16: Actas de la Segunda Parte de la Cuarta Sesión de la Comisión de Coordinación, Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, 29 de abril de 1948, p. 537.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, p. 541.

una modificación estructural importante: la separación del párrafo único del texto original en dos párrafos separados para reflejar mejor las diferentes materias reguladas en cada uno de estos párrafos. El segundo párrafo deja muy claro que únicamente aquellos procedimientos pendientes que fueran iniciados antes de la transmisión del aviso de denuncia dejaban de ser afectados. De los restantes cambios de redacción introducidos por el Comité de Redacción en 1948, el principal cambio fue el reemplazo de la expresión “antes de que se produjera el aviso de denuncia” por la expresión “antes de transmitido el aviso respectivo”. Este cambio sirvió para enfatizar que la fecha crítica era la de la transmisión del aviso de denuncia. Tanto la remisión del segundo párrafo al comité de Redacción como los cambios introducidos por dicho Comité confirman que al párrafo segundo y a su redacción se les prestó especial atención.

3.52. El cuadro que figura a continuación muestra las modificaciones que sufrió el párrafo en cuestión en el contexto del tratado interamericano.

Evolución del segundo párrafo del artículo LVI del Pacto de Bogotá

PROPUESTA DE ESTADOS UNIDOS PARA EL TRATADO SOBRE CONSOLIDACIÓN DE LAS CONVENCIONES AMERICANAS DE PAZ, 1938	PACTO DE BOGOTÁ, 1948
<p>“ARTÍCULO XXII: El presente tratado regirá en forma indefinida, pero puede ser denunciado por medio de un aviso de un año transmitido a la Unión Panamericana, la cual lo transmitirá a los restantes gobiernos signatarios. Después de la expiración de este período el tratado cesará en sus efectos en relación con la parte que lo denuncie, pero se mantendrá en efecto para las restantes partes contratantes. <i>La denuncia no</i></p>	<p>“ARTICULO LVI: El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.</p>

<i>afectará ningún procedimiento pendiente iniciado antes de que se transmita la denuncia.”</i> <i>(cursiva añadida)</i>	<i>La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo. (cursiva añadida)</i>
---	--

3.53. Por lo tanto, los *travaux préparatoires* del Pacto de Bogotá confirman el sentido ordinario del artículo LVI: el artículo LVI está conformado por dos párrafos que separan el efecto general de la denuncia sobre ciertas obligaciones del Pacto del efecto inmediato sobre los procedimientos iniciados después de la denuncia.

**C. La Denuncia por Colombia del Pacto de Bogotá fue hecha de conformidad con los requerimientos del Pacto de Bogotá**

3.54. Colombia denunció el Pacto con efecto inmediato el 27 de noviembre de 2012. En esa fecha, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia transmitió al depositario, la Secretaría General de los Estados Americanos, un aviso de denuncia en cumplimiento del artículo LVI del Pacto. Es conveniente transcribirla de nuevo:

“Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, de conformidad con el artículo LVI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, con ocasión de dar aviso a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, a su digno cargo, como sucesora de la Unión Panamericana, que la República de Colombia denuncia a partir de la fecha el “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas”, suscrito el 30 de abril de 1948 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Colombia el 6 de noviembre de 1968.

La denuncia del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI...”<sup>98</sup>

3.55. En su Nota, la Ministra de Relaciones Exteriores expresó en forma inequívoca que la denuncia por Colombia del Pacto surtía efecto “a partir de la fecha”, esto es, del 27 de noviembre de 2012,

“respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LV el cual señala que ‘La

<sup>98</sup> Anexo 1.

*denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo’.*”

3.56. Según la Nota y de conformidad con el segundo párrafo del artículo LVI del Pacto, en tanto el retiro no podía tener efecto alguno con respecto a los *procedimientos* pendientes iniciados antes del aviso de la denuncia, tuvo un efecto inmediato con respecto a cualesquiera *procedimientos* iniciados en fecha posterior a la transmisión del aviso del 27 de noviembre de 2012.

3.57. El 28 de noviembre de 2012 el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos informó a los Estados Partes en el Pacto y a las Misiones Permanentes de los restantes Estados Miembros de la OEA que el 27 de noviembre de 2012 se había recibido la Nota GACIJ No. 79357 mediante la cual la República de Colombia “denunciaba” el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o “Pacto de Bogotá”, firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948.<sup>99</sup> Ningún Estado Parte en el Pacto reaccionó ante esta Nota.

#### **D. Conclusión**

3.58. Por las razones expuestas en el presente capítulo y de conformidad con los términos del primer y segundo párrafos del artículo LVI del Pacto de Bogotá, la Corte Internacional de Justicia carece de competencia con respecto al procedimiento iniciados por Nicaragua contra Colombia el 16 de septiembre de 2013, debido a que dichos procedimiento fue iniciado después de la transmisión del aviso de denuncia del Pacto por Colombia.

---

<sup>99</sup> Anexo 2.

## APÉNDICE AL CAPÍTULO 3

### EL PACTO DE BOGOTÁ

3A.1. El Capítulo Uno se titula “Obligación general de resolver las controversias por los medios pacíficos” y contiene ciertos compromisos de naturaleza general. En el artículo I las Partes,

“reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.”

3A.2. A la luz del artículo II las Partes “reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad” y

“En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.”

3A.3. El compromiso de someterse a los procedimientos previstos en el Pacto se aplica únicamente cuando surge una controversia entre dos o más Estados signatarios que, en opinión de las partes, no puede resolverse por negociaciones directas a través de los canales diplomáticos usuales.<sup>100</sup>

3A.4. Los artículos III y IV se consagra la libertad de las partes para elegir el procedimiento que ellos consideren más apropiado, aunque no se puede iniciar ningún

---

<sup>100</sup> Esta restricción figura del artículo II fue analizada por la Corte en el caso *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, *Competencia y Admisibilidad*, *Sentencia*, I.C.J. Reports 1988, p. 69.

procedimiento si el que se haya iniciado no ha concluido. En el artículo V se excluye la aplicación de los procedimientos del Pacto a asuntos de la jurisdicción doméstica.

3A.5. Según el artículo VI:

“Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”

3A.6. El artículo VII restringe el uso de la protección diplomática, estableciendo que

“Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo”

3A.7. La última disposición del Capítulo Uno se refiere al derecho de legítima defensa individual y colectiva y dispone:

“El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.”

3A.8. Los Capítulos Dos y Tres abarcan los “Procedimientos de Buenos Oficios y de Mediación” y el “Procedimiento de Investigación y Conciliación”, respectivamente. El Capítulo Cinco se refiere al “Procedimiento de Arbitraje”.

3A.9. El Capítulo Cuatro, titulado “Procedimiento Judicial”, consiste en siete artículos, el primero de los cuales, el artículo XXXI, es la disposición que invoca Nicaragua como base de competencia de la Corte en el presente procedimiento. Esto se explica en el capítulo 3 del presente alegato.<sup>101</sup>

3A.10. El Capítulo Seis del Pacto consiste en un solo artículo (Artículo L), en el que se consagra una norma especial para asegurar el cumplimiento de las sentencias y laudos. Establece lo siguiente:

---

<sup>101</sup> Capítulo 3, pars. 3.8-3.10.

“Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.”

3A.11. El Capítulo Siete, también integrado por un solo artículo, se refiere en particular a la solicitud de opiniones consultivas de la Corte:

“Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.”

3A.12. El Capítulo Ocho (Disposiciones Finales) consta de los siguientes artículos:

- Artículo LII ratificación
- Artículo LIII entrada en vigor
- Artículo LIV adhesión; retiro de reservas
- Artículo LV reservas
- Artículo LVI denuncia
- Artículo LVII registro
- Artículo LVIII tratados que dejan de regir entre las partes<sup>102</sup>
- Artículo LIX excluye la aplicación del artículo precedente a los procedimientos ya iniciados o que se puedan acordar sobre la base de tales tratados

---

<sup>102</sup> Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923; Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929; Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929; Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933; Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933; Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936; Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936; Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

3A.13. Finalmente, en el artículo LX se establece que el tratado será llamado “Pacto de Bogotá”.

## Capítulo 4

### SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: LA SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012 NO LE OTORGA A LA CORTE UNA COMPETENCIA CONTINUADA

#### A. Introducción

4.1. Además de basarse en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, en su Demanda Nicaragua plantea una segunda base de competencia, la cual se fundamenta en la proposición de que

“...el objeto-materia de la presente Demanda se mantiene dentro de la competencia de la Corte establecida en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, del cual la Corte asumió conocimiento mediante la Demanda presentada por Nicaragua el 6 de Diciembre de 2001, en la medida en que en su sentencia del 19 de noviembre de 2012 el tribunal no determinó en forma definitiva la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área comprendida más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua, cuestión que estuvo y sigue estando ante la Corte en ese caso.”<sup>103</sup>

4.2. La premisa de este alegato es que la competencia sobre la presente Demanda constituye simplemente una perpetuación de la competencia sobre la Demanda de 2001. Por lo tanto, según Nicaragua la Corte sigue ocupándose de la Demanda de 2001 en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*, a pesar del hecho de que la sentencia final de la Corte del 19 de noviembre de 2012 se ocupó plenamente del objeto-materia de dicho procedimiento y produjo la terminación del caso, el cual fue ulteriormente removido de la lista de casos pendientes de la Corte.

4.3. La noción de que el objeto-materia de la Demanda de Nicaragua sigue estando dentro de la competencia de la Corte establecida en el caso *Controversia Territorial y Marítima* carece de fundamento. Nicaragua no cita ninguna disposición del Estatuto de la Corte o del Reglamento, ni ninguna otra autoridad, para respaldar su aseveración. Además de ignorar el hecho de que la sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 delimitó totalmente las áreas marítimas entre las Partes –una decisión que tiene el efecto

---

<sup>103</sup> Demanda, par. 10.

preclusivo de *res judicata*—<sup>104</sup> la pretensión de Nicaragua sobre competencia deja de lado la base consensual de la competencia en el derecho internacional. Aparte de la rutinaria secuencia que siguen las fases en un caso —por ejemplo, reservándose los asuntos relativos a las reparaciones para una fase posterior— la Corte puede preservar competencia sobre una pretensión sobre la cual ya ha tomado una decisión únicamente en el caso excepcional en el que ella haya hecho una reserva expresa de jurisdicción relacionada con eventos subsiguientes que puedan afectar la base misma de su sentencia. En contraste, la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 agotó plenamente la competencia de la Corte sin ninguna reserva de esa naturaleza.

#### **B. Según el Estatuto no existe base de competencia para la pretensión de Nicaragua**

4.4. El Artículo 36 del Estatuto de la Corte fija las bases de la competencia de la Corte. Las pretensiones avanzadas por Nicaragua no caen bajo ninguna de las bases de competencias previstas allí (acuerdo especial, tratado, convención, declaraciones de la disposición facultativa o *forum prorogatum*).

4.5. El Estatuto contempla únicamente dos supuestos en los que la Corte puede ejercer una competencia continuada en un caso sin necesidad de una base independiente de competencia. El primero se relaciona con solicitudes de interpretación de una sentencia a la luz del artículo 60; el segundo a demandas de revisión según el artículo 61. Con respecto al primero de estos procedimientos, la Corte ha clarificado que “su competencia sobre la base del artículo 60 del Estatuto no está preconditionada por la existencia de ninguna otra base de competencia entre las partes en el caso original...”.<sup>105</sup> En relación con el segundo, la Corte ha observado que se debe aplicar un procedimiento en dos etapas sin necesidad de una base separada de competencia: una primera etapa limitada a considerar la admisibilidad de la demanda y una segunda etapa, si la demanda es encontrada admisible, dedicada al fondo de la demanda.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> Capítulo 5, *infra*.

<sup>105</sup> *Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 15 de junio de 2012 en el Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya v. Tailandia) (Camboya v. Tailandia)*, Sentencia de 11 de noviembre de 2013, p. 15, par. 32.

<sup>106</sup> *Demanda de Revisión de la Sentencia del 11 de septiembre de 1992 en el Caso relativo a la Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniendo) (El Salvador v. Honduras)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2003*, p.398, par. 18.

4.6. Nicaragua no parece buscar ni una interpretación de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 ni su revisión, a pesar del hecho de que la Demanda de Nicaragua equivale a una solicitud de revisión de la Sentencia en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 61, tal como se discutirá en el capítulo 6. Se sigue de esto que Nicaragua no ha suministrado una base legal para su segunda base de competencia.

**C. La competencia de la Corte queda preservada únicamente cuando las partes o la Corte lo establecen en forma expresa**

4.7. Aparte de los casos de interpretación y revisión, solo existen tres situaciones en las que la Corte puede ejercer una competencia continuada sobre un caso. La primera es cuando las partes en el caso original acuerdan en forma específica la posibilidad de regresar a la Corte después de que ella haya emitido su sentencia. La segunda surge cuando la Corte, en la propia sentencia, reserva su competencia en forma expresa para una fase ulterior del procedimiento en relación con asuntos específicos que surjan en relación con el caso original. La tercera es cuando se da un caso excepcional, por ejemplo cuando hay una situación de falta de cumplimiento con un compromiso unilateral que, en opinión de la Corte había hecho desaparecer el objeto de la disputa y que afecta el fundamento mismo de la Sentencia de la Corte. Esa fue la situación que la Corte enfrentó en los casos de los *Ensayos Nucleares*.

4.8. Ejemplos de las primeras dos situaciones pueden encontrarse en la lista de casos actualmente pendientes ante la Corte, en la cual, vale la pena recordarlo, no figura el caso *Controversia Territorial y Marítima*. Hay dos casos allí incluidos como pendientes, en los que no hay procedimientos en curso ni la Corte está deliberando en estos momentos. El primero es el caso relativo al *Proyecto Gabčíkovo Nagymaros*; el segundo es *Actividades Armadas en el Territorio del Congo*.

4.9. En *Gabčíkovo-Nagymaros* la competencia de la Corte sigue estando establecida debido a una disposición específica incluida en el compromiso que constituyó la base original de la competencia de la Corte. En el artículo 5 de este instrumento se establecía que, luego de que la Sentencia de la Corte fuera transmitida a las partes en el caso, ellas

entrarían de inmediato en negociaciones sobre las modalidades de su ejecución. Si las partes no podían llegar a un acuerdo en seis meses, el artículo 5 estipulaba que “cualquier parte puede solicitarle a la Corte que profiera una sentencia adicional para determinar las modalidades para ejecutar la Sentencia.”<sup>107</sup> Por lo tanto, a diferencia del presente caso, la posibilidad de retornar a la Corte luego de emitida la sentencia fue acordada en términos explícitos por las partes.

4.10. En el caso *Actividades Armadas*, la Corte concluyó en la parte dispositiva que tanto Uganda como la República Democrática del Congo estaban obligadas a hacer reparaciones mutuas y que, si no lograran acuerdo entre ellas, la cuestión de la reparación “será resuelta por la Corte, la cual se reserva para este fin el procedimiento subsiguiente en el caso.”<sup>108</sup> En el caso *Controversia Territorial y Marítima* la Corte no hizo tal reserva de procedimiento.

4.11. La Corte adoptó una posición similar sobre el tema de compensación en el caso del Canal de Corfú. Luego de concluir que ella tenía competencia para tasar el monto de la compensación y declarar que “para tal efecto se requiere un procedimiento adicional”,<sup>109</sup> la Corte encontró en la parte dispositiva de la sentencia que la tasación del monto de la compensación quedaba reservada para una consideración futura y que el procedimiento sobre tal cuestión quedaba regulado por una providencia separada emitida el mismo día.<sup>110</sup> En forma similar, en el caso de las *Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua* la Corte encontró que era apropiado determinar la naturaleza y monto de las reparaciones debidas “durante una fase subsiguiente del procedimiento” y concluyó en el *dispositif* que, en caso de que no hubiera acuerdo entre las partes, la cuestión de las reparaciones quedaba reservada para “el subsiguiente procedimiento en el caso”.<sup>111</sup>

---

<sup>107</sup> *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, *Compromiso*, 2 de julio de 1993, p. 8, art. 5 (3).

<sup>108</sup> *Acciones Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda)*, *Sentencia*, *I.C.J. Reports 2005*, pp. 281-282, pars. 345 (6) y (14).

<sup>109</sup> *Canal de Corfú*, *Sentencia del 9 de abril de 1949*, *I.C.J. Reports 1949*, p. 4, en la p. 26

<sup>110</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>111</sup> *Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos)*, *Fondo*, *Sentencia*, *I.C.J. Reports 1986*, pp. 142-143, par. 284 y p. 149, par. 292 (15). Ver también otros casos en los cuales la Corte también se ha reservado competencia en términos expresos.

4.12. En contraste con los casos explicados atrás, en el caso *Controversia Territorial y Marítima* la Corte no se reservó ningún asunto para su futura consideración. Como se demostrará en la siguiente sección, la Corte resolvió sobre las pretensiones de Nicaragua en su totalidad. El razonamiento de la Corte deja esto en claro, tal como lo hace la parte operativa de la Sentencia, en la cual la Corte (i) no aceptó la petición nicaragüense que solicitaba la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base, (ii) delimitó plenamente las áreas marítimas entre las Partes y (iii) no se reservó ningún asunto para una fase subsiguiente del procedimiento.

4.13. Las sentencias en los casos de los Ensayos Nucleares confirman también el principio de que la Corte no retiene competencia después de que una sentencia sobre el objeto-materia de la controversia, a menos que la Corte se haya reservado competencia en ese caso en forma expresa. Como se observó atrás, las sentencias en esos casos corroboran que la Corte formulará dicha reserva, en términos de una cláusula expresa de supervisión, únicamente en una situación excepcional como, por ejemplo, la que se presentó en Ensayos Nuclear, en los cuales la falta de cumplimiento por una parte de un compromiso unilateral, que según la Corte había hecho desaparecer el objeto de la controversia, afectaría la base misma de las sentencias. En tal caso excepcional, la Corte puede facultar al demandante a “solicitar el examen de la situación de conformidad con las disposiciones del Estatuto.”<sup>112</sup>

4.14. En el casos de los *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia)* la Corte explicó la situación de la siguiente manera en el párrafo 63 de la sentencia:

“Una vez la Corte ha encontrado que un Estado ha asumido un compromiso relacionado con su conducta futura no es la función de la Corte contemplar que no cumplirá con el mismo. Sin embargo, la Corte observa que si la base misma de esta Sentencia fuera a verse afectada, el Demandante podría solicitar un examen de la situación de conformidad con las disposiciones del *Estatuto*; la denuncia por Francia, mediante nota fechada el 2 de enero de 1974, del Acta General para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, la cual es invocada como base de competencia en el presente caso, no puede constituir, por sí misma, un obstáculo para la presentación de dicha solicitud.”<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> *Ensayos Nucleares (Australia v. Francia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1974, p. 272, par. 60; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1974, p. 477, par. 63.

<sup>113</sup> *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1974, p. 477, par. 63.

4.15. En el caso *Solicitud de Examen de la Situación de Conformidad con el Párrafo 63 de la Sentencia de la Corte del 20 de diciembre de 1974 en el caso de los Ensayos Nucleares* (Nueva Zelanda v. Francia), la Corte estuvo de acuerdo con Nueva Zelanda en que el párrafo 63 de la Sentencia del 20 de diciembre de 1974 no pudo haber intentado confinar el acceso del demandante únicamente a los procedimientos previstos en los artículos 40 (1), 60 y 61 (como lo argumentó Francia),<sup>114</sup> los cuales estaban disponibles para ese país en todo caso. La Corte sostuvo:

“...al insertar las palabras mencionadas [el Demandante podría solicitar un examen de la situación de conformidad con las disposiciones del Estatuto] en el párrafo 63 de su Sentencia la Corte no excluyó un procedimiento especial, en el evento de que surgieran las circunstancias definidas en ese párrafo, en otras palabras circunstancias que “afecten” la “base” de la sentencia;”<sup>115</sup>

La Corte rechazó la solicitud de Nueva Zelanda sobre la base de que un procedimiento disponible a la luz del párrafo 63 “parecía estar indisolublemente ligado... a la existencia de tales circunstancias; y... si las circunstancias en cuestión no surgen, ese procedimiento especial no está disponible.”<sup>116</sup> La Corte concluyó que la “Solicitud de Examen de la Situación” presentada por Nueva Zelanda no quedaba cubierta por el párrafo 63 de esa Sentencia.<sup>117</sup>

4.16. El presente caso no guarda similitud alguna con el caso de los Ensayos Nucleares. En su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 la Corte no solamente no hizo ninguna reserva expresa con respecto a la pretensión de Nicaragua sino que nada en la Sentencia sugiere siquiera una intención en ese sentido. La conclusión de que Nicaragua no había sustentado su pretensión sobre una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas y los párrafos correspondientes del *dispositif* agotaron a cabalidad la competencia de la Corte. Al decidir que ella “no puede aceptar” la pretensión de Nicaragua<sup>118</sup> y al delimitar por otro lado la totalidad de la frontera marítima entre las

---

<sup>114</sup> *Solicitud de Examen de la Situación de Conformidad con el Párrafo 63 de la Sentencia de la Corte del 20 de diciembre de 1974 en el caso de los Ensayos Nucleares* (Nueva Zelanda v. Francia), *I.C.J. Reports 1995*, pp. 300-301, par. 40.

<sup>115</sup> *Solicitud de Examen de la Situación de Conformidad con el Párrafo 63 de la Sentencia de la Corte del 20 de diciembre de 1974 en el caso de los Ensayos Nucleares* (Nueva Zelanda v. Francia), *I.C.J. Reports 1995*, pp. 303-304, par. 53.

<sup>116</sup> *Ibid.*, p. 304, par. 54.

<sup>117</sup> *Ibid.*, p. 306, par. 65.

<sup>118</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Sentencia*, *I.C.J. Reports 2012*, p. 719, par. 251 (3).

Partes, la Corte claramente indicó que no había nada más que decidir a este respecto. Cuando la Corte concluyó también que Nicaragua no había “establecido” su pretensión respecto de la plataforma continental exterior<sup>119</sup> la Corte no calificó esta conclusión con una autorización a Nicaragua para que hiciera otro intento de establecer su pretensión sobre esto “en una etapa posterior”. La Sentencia tampoco contempla ni siquiera una reconsideración de la pretensión de Nicaragua en un procedimiento futuro. Como el siguiente capítulo se refiere en detalle a la excepción de jurisdicción con base en *res judicata*, para los presentes fines basta con precisar, como se hace en la siguiente sección, algunas consideraciones de hecho y de derecho sobre la base de las cuales la Sentencia de 19 de noviembre de 2012 decidió en forma integral el objeto-materia de la controversia elevada a la corte por Nicaragua en su demanda del 6 de diciembre de 2001 y que por lo tanto no hay lugar a ninguna competencia continuada que pudiera cubrir el objeto-materia de la Demanda de Nicaragua del 16 de septiembre de 2013.

**D. La Sentencia del 19 de noviembre de 2012 decidió plenamente el objeto-materia de la controversia presentada por Nicaragua en su demanda del 6 de diciembre de 2001**

(1) LA SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012

4.17. Tanto el razonamiento como la parte dispositiva de la Sentencia de la Corte en el caso Controversia Territorial y Marítima muestra que la Corte se ocupó plenamente del objeto-materia de la controversia que Nicaragua presentó por medio de su Demanda del 6 de diciembre de 2001. Se sigue de esto que no se dejó nada para una futura determinación y que la Corte no posee una competencia continuada sobre la pretensión de plataforma continental avanzada por Nicaragua en su Demanda en el presente caso.

4.18. Como se observó en el capítulo 2, en el curso del procedimiento Nicaragua modificó su pretensión y pasó de pedirle a la Corte que delimitara una frontera marítima única entre las partes a solicitarle que delimitara la plataforma continental situada más allá de las 200 millas desde las líneas de base de Nicaragua. Si bien Colombia planteó una excepción de admisibilidad sobre la nueva pretensión de Nicaragua, la Corte encontró que esta pretensión era admisible. Como lo dijo en el párrafo 111 de su Sentencia:

---

<sup>119</sup> *Ibíd.*, p. 669, par. 129.

“En opinión de la Corte, la pretensión sobre una plataforma continental extendida está comprendida en la controversia entre las partes relativa a delimitación marítima y no puede decirse de ella que transforma el objeto-materia de la controversia. Más aún, esa pretensión surge directamente de dicha controversia.”<sup>120</sup>

4.19. Con respecto a la sustancia de la pretensión nicaragüense sobre una plataforma continental extendida, la Corte observó que Nicaragua “no ha establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas, medidas desde la costa continental de Colombia” y que, en consecuencia, “la Corte no está en capacidad de delimitar la frontera de plataforma continental entre Nicaragua y Colombia solicitada por Nicaragua, incluso si utilizara la formulación genérica propuesta por ella.”<sup>121</sup> Como resultado de esto, la Corte concluyó que la pretensión de Nicaragua contenida en su Conclusión Final I (3) “no puede aceptarse”, una conclusión que aparece formalmente en el *dispositif* y con respecto a la cual la decisión de la Corte fue unánime.<sup>122</sup>

4.20. A la luz de esa “decisión” la Corte indicó que ella “debe considerar qué delimitación marítima ha de efectuar”, teniendo en cuenta “que no puede tratarse de determinar una frontera marítima entre las costas continentales de las partes, ya que estas están situadas a una distancia muy superior de las 400 millas.”<sup>123</sup> Con miras a determinar aquello que la Corte estaba llamada a decidir, la Corte encontró necesario verificar la Demanda y las peticiones de Nicaragua. En su Demanda, como se recordará, Nicaragua le pedía a la Corte

---

<sup>120</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 665, para. 111.

<sup>121</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 669, para. 129.

<sup>122</sup> *Ibid.*, p. 670, par. 131 y p. 719, par. 251 (3). El uso de la fórmula “no puede aceptarse” (“cannot uphold”) es también importante, puesto que significa un rechazo por la Corte de una pretensión o petición determinada sobre la base de sus propios méritos. Un ejemplo reciente de esto es la Sentencia en el caso *Controversia Fronteriza*, en el cual la Corte, al utilizar el mismo lenguaje del caso *Controversia Territorial y Marítima*, decidió no aceptar, o sea rechazar ciertas pretensiones territoriales y peticiones hechas por Burkina Faso y por Níger. Ver *Controversia Fronteriza (Burkina Faso/Níger)*, Sentencia, 16 de abril de 2013, p. 42, par. 98 y p. 50, par. 114 (1).

<sup>123</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 670, para. 132.

“que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva correspondientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con los principios equitativos y circunstancias relevantes reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a tal delimitación de una frontera marítima única.”<sup>124</sup>

La Corte encontró que esta solicitud “fue lo suficientemente amplia para abarcar la determinación de una frontera entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva generadas por la costa continental de Nicaragua y los diversos espacios marítimos correspondientes a la islas colombianas.”<sup>125</sup>

4.21. En cuanto a las peticiones finales de Nicaragua, la Corte encontró que ellas requerían que la Corte “efectúe una delimitación entre las titularidades de las islas colombianas y la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua.”<sup>126</sup>

La Corte consideró que esta conclusión quedaba confirmada por la declaración hecha por el Agente de Nicaragua en la apertura del procedimiento oral en el sentido de que el objetivo de Nicaragua era que la decisión de la Corte “no dejara más áreas marítimas pendientes de delimitar entre Nicaragua y Colombia.”<sup>127</sup>

4.22. La Corte procedió entonces a efectuar una delimitación completa y definitiva de las áreas marítimas en las cuales las partes poseían titularidades superpuestas. Que la Corte percibió esto como agotando el alcance del objeto-materia de la controversia planteada por Nicaragua queda confirmado por el comentario de la Corte según el cual

“la Corte no debe exceder la jurisdicción que le han conferido las partes, pero también debe ejercer dicha jurisdicción en su máxima medida...”<sup>128</sup>

4.23. Por lo tanto, cuando la Corte trazó el curso de la frontera marítima entre las Partes en el párrafo 237 de su Sentencia, después de haber decidido que la petición I (3) de Nicaragua no podía ser aceptada, describió tanto el punto A como el Punto B situados al

---

<sup>124</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 8, par. 8.

<sup>125</sup> *Ibíd.*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 670, par. 133.

<sup>126</sup> *Ibíd.*, pp. 670-671, par. 134.

<sup>127</sup> *Ibíd.*

<sup>128</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 671, para. 136. Citando el caso *Plataforma Continental (Libia Árabe Jamahiriya/Malta)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1985, p. 23, par. 19.

final de los paralelos de 200 millas náuticas como “puntos finales”. En otras palabras, la Corte claramente percibió su decisión como final e integral. La parte dispositiva de la Sentencia, en la cual cada una de las líneas que siguen los paralelos es definida como extendiéndose “hasta que alcanza el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua,” atestigua esto.<sup>129</sup> En efecto, si la Corte no hubiera buscado adjudicar y por lo tanto no resolver la totalidad de las pretensiones, se hubiera abstenido de fijarle puntos finales a las líneas de delimitación y hubiera deferido la competencia de la CLPC, como hizo en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*.<sup>130</sup> Más aún, cualquier perpetuación de la competencia de la Corte para conocer de las pretensiones renovadas de Nicaragua sobre delimitación de áreas de plataforma continental sitiadas más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base tendría el efecto de alterar en forma drástica el análisis de la Corte sobre las costas pertinentes y las áreas pertinentes, así como su aplicación del test de la falta de proporcionalidad, el cual forma parte integral de la Sentencia. La conclusión inescapable es que la frontera decidida por la Corte resolvió en forma definitiva y total el objeto-materia del proceso en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*.

4.24. El caso que Nicaragua comenzó en 2001 terminó con la emisión de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Cuando la Corte decidió en la parte dispositiva de su Sentencia que “no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3)”,<sup>131</sup> agotó totalmente su competencia sobre las pretensiones de Nicaragua sin ninguna calificación, condición o reserva. La conclusión de que la pretensión de Nicaragua no puede ser aceptada cierra la sección IV de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012, relacionada con la “Consideración de la pretensión de Nicaragua respecto de una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.”<sup>132</sup>

---

<sup>129</sup> *Ibid.*, pp. 719-720, par. 251 (4).

<sup>130</sup> *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2007*, p. 759, par. 319.

<sup>131</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2012*, p. 719, para. 251 (3).

<sup>132</sup> *Ibid.*, pp. 665-666, pars. 113-131.

4.25. En realidad, Nicaragua misma ha declarado públicamente que todas las fronteras marítimas pertinentes han sido resueltas. En su presentación ante la CLPC de junio de 2013 –o sea, después de que la Corte emitió su Sentencia– Nicaragua sostuvo:

“...Nicaragua desea informar a la Comisión que no existen controversias terrestres o marítimas no resueltas que se refieran a esta presentación...”<sup>133</sup>

4.26. Una vez la Corte ha decidido una pretensión en una sentencia definitiva ha agotado su mandato para la adjudicación de la controversia. La Corte no posee ninguna competencia residual o facultad inherente que le pudiera permitir a un Estado volver a someter la misma pretensión simplemente al calificarla de etapa posterior dentro del mismo proceso y no como un nuevo proceso. Cuando se tramita una pretensión, ya sea sobre bases de competencia o del fondo, el proceso y el consentimiento a la jurisdicción sobre el cual se basó dicho proceso terminan y no pueden revivirse por medio de una nueva Demanda. Por lo tanto, una vez se agota la competencia, como se hizo mediante la Sentencia del 19 de noviembre de 2012, el caso se remueve de la lista de casos pendientes, tal como ocurrió respecto de la *Controversia Territorial y Marítima*.

(2)NO EXISTE COMPETENCIA EXTENDIDA SOBRE EL OBJETO-MATERIA DE LA DEMANDA DE NICARAGUA

4.27. El concepto de algún tipo de competencia perpetua y autosuficiente, tal como lo pretende Nicaragua, es incompatible con el principio fundamental de *res judicata*, desarrollado en la tercera excepción a la competencia, objeto del siguiente capítulo. El párrafo 10 de la Demanda de Nicaragua, sin embargo, se basa en la presunción de que el rechazo de una pretensión deja todavía una especie de competencia auto-perpetuada, de modo tal que incluso después de que ha habido decisión la Corte puede una vez más entrar a ocuparse de *la misma* pretensión, para que esta sea modificada hasta que tenga una oportunidad de prosperidad. Esta proposición carece de fundamento alguno.

4.28. La Corte nunca se ha reservado competencia respecto de una pretensión que ella “no ha aceptado” o sobre la cual ha decidido de cualquier otra forma, con el fin de

---

<sup>133</sup> República de Nicaragua, *Presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental según el artículo 76, párrafo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*. Parte I: Resumen Ejecutivo, 24 de junio de 2013, p. 2, par. 8.

permitirle al Estado demandante modificar la base jurídica o la base fáctica en una nueva demanda. Como se demostró atrás, cuandoquiera que la Corte se ha reservado la determinación de una cuestión para una etapa posterior del procedimiento, lo ha hecho con respecto a aspectos de la pretensión que no han sido resueltos todavía,<sup>134</sup> y nunca con el fin de volver a considerar una pretensión que ella había rechazado o considerado que no fue “establecida”, como en el caso de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012.<sup>135</sup>

4.29. Una competencia auto-perpetuada sobre una pretensión ya decidida por la Corte no solamente iría contra el principio de *res judicata*, sino que privaría a la otra parte del derecho a terminar su consentimiento a la jurisdicción. Si una decisión de no aceptar una pretensión pudiera preservar o mantener la competencia de la Corte, esto le permitiría a un Estado renovar su demanda, con el beneficio de la orientación judicial derivada del razonamiento empleado por la Corte en el caso previo, y volver a traer la misma pretensión ante la Corte, incluso si entre tanto el consentimiento a la jurisdicción había expirado. Este tipo de competencia continuada o perpetua le permitiría a un Estado presentar ante la Corte una pretensión inmadura o sin sustancia solamente con el fin de preservar jurisdicción *ad futurum*. Ninguna parte en un caso debería ser acosada con demandas en serie dirigidas a sustentar una misma pretensión.

## **E. Conclusión**

4.30. Si bien la Corte posee la facultad de preservar su competencia respecto de parte del objeto-materia de un caso en el que haya tomado una decisión, ella no lo hizo en el presente caso. Por el contrario, la Corte se ocupó de todos los aspectos del caso y decidió plenamente la totalidad del objeto-materia de la controversia presentada por Nicaragua con su Demanda del 6 de diciembre de 2001. Con su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 la Corte agotó su competencia en el caso. En consecuencia, Nicaragua no puede traer una pretensión relacionada con el objeto-materia de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 basada en su afirmación de que la presente Demanda sigue estando cubierta por la competencia de la Corte que fue establecida en el caso anterior.

---

<sup>134</sup> Ver párrafos 4.7-4.16.

<sup>135</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 669, para. 129.

## Capítulo 5

### TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA EN ESTE CASO POR QUE LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA ES IMPROCEDENTE POR EFECTO DE *RES JUDICATA*

#### A. Introducción

5.1. La petición final I (3) en el caso *Controversia Territorial y Marítima* buscaba que la Corte juzgara y declarara que:

“(3) La forma apropiada de delimitación, dentro del marco jurídico y geográfico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales los derechos sobre plataforma continental de ambas partes que se superponen.”<sup>136</sup>

5.2. En su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 la Corte encontró que la pretensión contenida en la petición final I (3) de Nicaragua era admisible,<sup>137</sup> pero decidió por unanimidad “que no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su petición final I (3).”<sup>138</sup>

5.3. En su Demanda a la Corte del 16 de septiembre de 2013 (“la Demanda”) con la que se inició el presente caso, Nicaragua describió como sigue el objeto de la controversia:

“La controversia se refiere a la delimitación de las fronteras entre, de un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de las 200 millas náuticas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua y, de otro lado, la plataforma continental de Colombia. Nicaragua le solicita a la Corte que: (1) Determine el curso preciso de la frontera de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia de conformidad con los principios y reglas del derecho internacional, y (2) Indique los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de pretensiones superpuestas y el uso de sus recursos hasta tanto se delimite con precisión la línea de frontera.”<sup>139</sup>

En la Sección V de su Demanda, bajo el título “Decisión solicitada”, Nicaragua le ha pedido a la Corte declarar y juzgar *inter alia*:

---

<sup>136</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Audiencia pública del 1 de mayo de 2012, CR2012/15 Corr., p.50, (Agente de Nicaragua)

<sup>137</sup> *Ibid.*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 665, par. 112 y p. 719, par. 251 (2).

<sup>138</sup> *Ibid.*, p. 719, par. 251 (3).

<sup>139</sup> Demanda, par. 2.

“PRIMERO: El curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de plataforma continental que le corresponden a cada uno más allá de las fronteras fijadas por la Corte en su sentencia de 19 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Los principios y reglas de derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de superposición de titularidades de la plataforma continental y el uso de sus recursos, hasta tanto se delimite la línea de frontera entre ellos más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua.”<sup>140</sup>

5.4. Como se observa, la primera solicitud en esta Demanda no es más que una reencarnación de la pretensión de Nicaragua contenida en su petición final I (3) en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima* (“la petición I (3)”). En ese caso, Nicaragua presentó argumentos detallados en soporte de su petición I (3) y Colombia respondió atacando la admisibilidad de la pretensión y el fondo de la misma. Dado que la Corte, en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 decidió que la petición I (3) de Nicaragua era admisible pero no la aceptó en cuanto al fondo, la Demanda de Nicaragua del 16 de septiembre de 2013 es improcedente por la doctrina de *res judicata*.

5.5. La segunda solicitud de Nicaragua se sostiene o falla según lo que le suceda a la primera solicitud. En la medida en que la petición I (3) fue declarada admisible pero fue rechazada en el caso *Controversia Territorial y Marítima* y esa Sentencia constituye una *res judicata*, no hay nada “pendiente”. De aquí que la segunda solicitud invita a la Corte a involucrarse en una hipótesis que no tiene ningún objeto.

#### **B. Las peticiones escritas y orales de las partes en el caso *Controversia Territorial y Marítima* en relación con la petición I (3) de Nicaragua**

(1) LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013 FUERON AMPLIAMENTE DEBATIDAS POR NICARAGUA Y COLOMBIA EN LOS ALEGATOS ESCRITOS PRESENTADOS EN EL CASO *CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA*

5.6. A lo largo del proceso en el caso *Controversia Territorial y Marítima* hubo dos constantes en los alegatos de Nicaragua que son pertinentes para la consideración por la Corte de su competencia en este caso. Primero, Nicaragua mantuvo que el área pertinente dentro de la cual se debe efectuar la delimitación era la totalidad del área marítima situada entre las costas continentales de las costas. Esta área fue representada en el gráfico 1 de

---

<sup>140</sup> Demanda, par. 12.

la Memoria de Nicaragua y en el gráfico 3-1 de su Réplica. Esta área comprendía en forma manifiesta áreas en las que Nicaragua, en su presente Demanda, le pide a la Corte que determine una frontera de plataforma continental. (para facilitar la referencia, los gráficos pertinentes se reproducen en la página siguiente). Segundo, Nicaragua buscaba una frontera de plataforma continental situada más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base. Sin embargo, la Corte recordará que, después de su Demanda de 2001, la posición de Nicaragua sobre la delimitación de la plataforma continental con Colombia evolucionó a través de las diferentes fases de ese caso. Es útil seguir estos cambios de posición con miras a apreciar el significado de la petición I (3) de Nicaragua. En su demanda a la Corte del 6 de diciembre de 2001, la segunda solicitud de Nicaragua a la Corte era la de “determinar el curso de la frontera marítima única entre áreas de plataforma continental y de zona económica exclusiva pertenecientes, respectivamente, a Nicaragua y Colombia, de conformidad con principios equitativos y circunstancias pertinentes reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a dicha delimitación de una frontera marítima única.”<sup>141</sup> Nicaragua sostuvo esta pretensión en su Memoria, alegando que “la forma apropiada de delimitación, dentro del marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es una frontera marítima única en la forma de una línea media entre esas costas continentales.”<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Demanda*, 6 de diciembre de 2001, p. 8, par. 8.

<sup>142</sup> *Ibid, Sentencia, I.C.J. Reports 2012*, p. 634, par. 15.

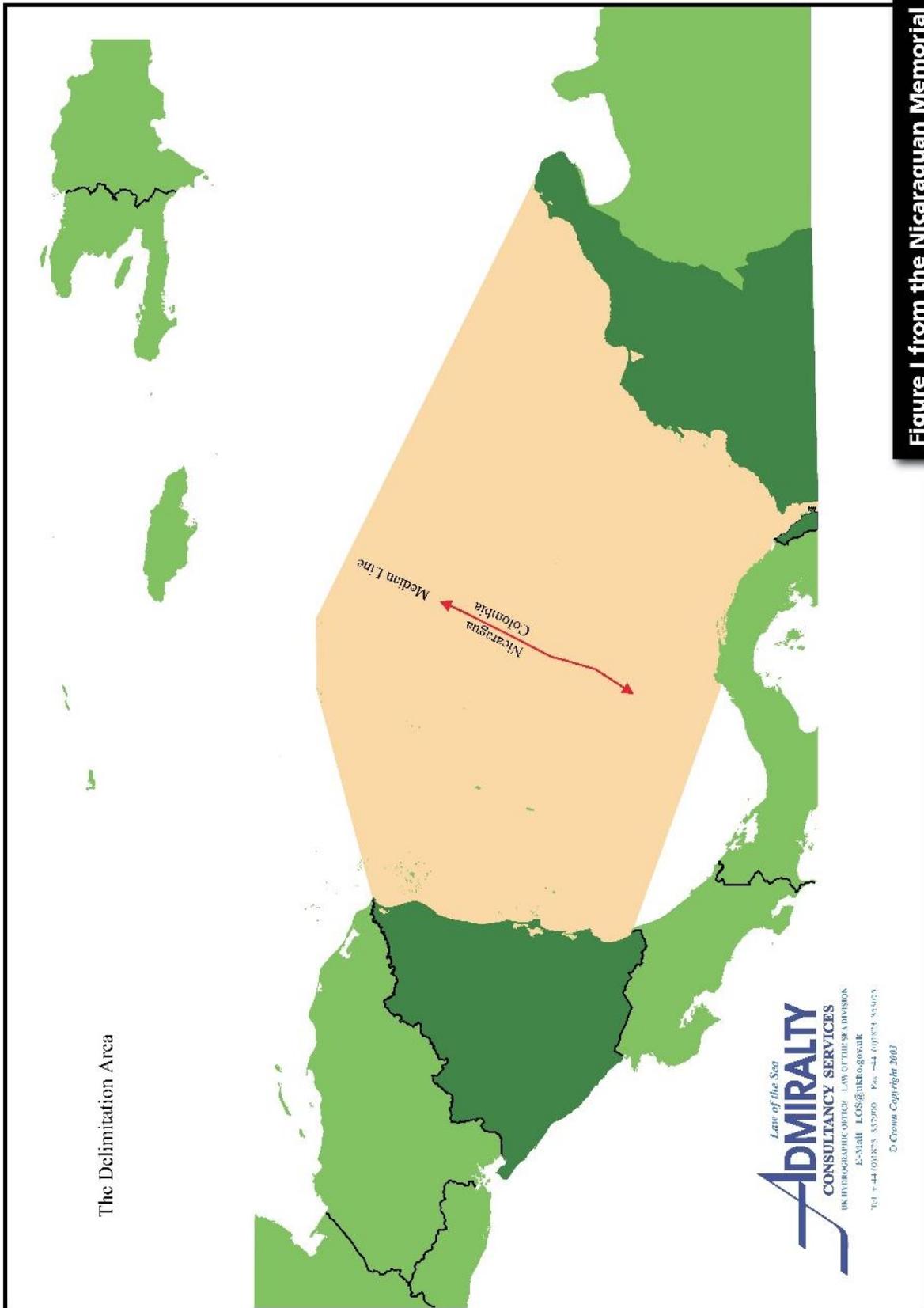


Figure 1 from the Nicaraguan Memorial

Figure 1



5.7. En su Memoria, Nicaragua demeritó la pertinencia de los factores geológicos y geomorfológicos. Sostuvo:

“La posición del Gobierno de Nicaragua es que los factores geológicos y geomorfológicos no tienen pertinencia para la delimitación de una frontera marítima única dentro del área de la delimitación. Como se demostró mediante los gráficos pertinentes, las partes poseen intereses jurídicos superpuestos dentro del área de delimitación y es jurídicamente apropiado que estos sean divididos por medio de una línea equidistante.”<sup>143</sup>

Efectivamente, el gráfico I en la Memoria de Nicaragua, denominado “El Área de Delimitación” mostró una zona sombreada extendiéndose desde las respectivas costas continentales de Nicaragua y de Colombia con una línea media situada apenas más allá de la línea de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de Colombia.

5.8. En su Contramemoria Colombia se ocupó de esta cuestión, registrando que “las dos costas *continentales* están separadas por más de 400 millas náuticas en el área cubierta por la pretensión de Nicaragua.”<sup>144</sup> Colombia procedió a refutar la pretensión nicaragüense sobre áreas situadas más allá de 200 millas náuticas desde las líneas de base pertinentes de las partes, con base en las sentencias de la Corte en los casos *Nicaragua v. Honduras y Golfo de Maine*.<sup>145</sup>

5.9. En la Réplica de Nicaragua, presentada el 18 de septiembre de 2009, Nicaragua modificó su petición. En lugar de solicitar la delimitación de una frontera marítima única pasó a pedir una frontera de plataforma continental entre las costas continentales de las Partes siguiendo un conjunto de coordenadas específicas situadas más allá de las 200 millas desde las líneas de base de Nicaragua y que dependían de la identificación de los límites exteriores de su plataforma continental extendida.<sup>146</sup> Como evidencia en soporte de esta nueva petición, Nicaragua anexó cierta información técnica, incluyendo la Información Preliminar que le había suministrado a la CLPC y una delimitación de su plataforma reclamada con la de Colombia.<sup>147</sup>

---

<sup>143</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Memoria de Nicaragua, Vol. I, pp. 215-216, par. 3.58.

<sup>144</sup> *Ibid*, Contramemoria de Colombia, Vol. I, p. 313, par. 7.12.

<sup>145</sup> *Ibid*, pp. 319-321, pars. 7.18-7.20.

<sup>146</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Réplica de Nicaragua, Vol. I, Capítulo III.

5.10. En su Réplica, Nicaragua también rechazó la posición colombiana de que Nicaragua no poseía una titularidad más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base, insistiendo en que “El artículo 76 de la Convención establece las bases de la titularidad sobre el margen continental y *la titularidad es lógicamente anterior al proceso de delimitación.*”<sup>148</sup> Contrario a la posición que había asumido en su Memoria, Nicaragua procedió entonces a argumentar sobre la base de “evidencia geológica y otra evidencia determinando el límite externo de los respectivos márgenes continentales de Nicaragua y Colombia.”<sup>149</sup> En forma específica, Nicaragua alegó:

“Para Nicaragua, hay una clara continuidad topográfica y geológica entre la masa continental terrestre de Nicaragua y la Elevación de Nicaragua que consiste en una zona poco profunda de corteza continental que se extiende desde Nicaragua hasta Jamaica. El límite meridional de esta zona es definido en forma abrupta por el Escarpe de Hess, que separa la parte sur de la Elevación de Nicaragua de la profunda Cuenca Colombiana. Esto representa, por lo tanto, la prolongación natural de la masa terrestre nicaragüense.”<sup>150</sup>

5.11. Sobre la base de información geológica y geomorfológica que adujo, Nicaragua postuló que:

“Nicaragua posee una titularidad que se extiende hasta los límites externos del margen continental. En el caso de una superposición con el margen continental de Colombia, el principio de la división igualitaria de las zonas de superposición debería ser la base de la delimitación marítima.”<sup>151</sup>

5.12. En esa fase, Nicaragua puso énfasis en la evidencia geológica: “El principio de división igualitaria debe operar dentro del marco de la evidencia geológica y de otro tipo que determinan el límite exterior de los respectivos márgenes continentales de Nicaragua y Colombia.”<sup>152</sup> Acto seguido, venía la información técnica que Nicaragua declaró que iba a someter ante la CLPC “dentro de los próximos meses.”<sup>153</sup> Nicaragua procedió a

---

<sup>147</sup> *Ibid.*, Vol. I, p. 910, par. 3.38.

<sup>148</sup> *Ibid.*, pp. 79-80, par. 3.14 (itálicas en el original).

<sup>149</sup> *Ibid.*, p. 81, par. 3.20.

<sup>150</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Réplica de Nicaragua, pp. 84-85, par. 3.28.

<sup>151</sup> *Ibid.*, p. 88, par. 3.34.

<sup>152</sup> *Ibid.*, p. 89, par. 3.36.

<sup>153</sup> *Ibid.*, p. 90, par. 3.38.

elaborar lo relacionado con esta información. Sobre esta base, indicó coordenadas precisas para la frontera marítima en el párrafo 3.46 de su Réplica. Por lo tanto, Nicaragua tuvo amplias oportunidades, desde su Demanda de 2001 hasta su Réplica en 2009, esto es, ocho años, y, más aún, utilizó esto plenamente para tratar de sustanciar su pretensión *vis-a-vis* Colombia sobre una plataforma continental extendida y su caso a favor de una delimitación más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua.

5.13. En su Dúplica Colombia llamó la atención de la Corte sobre el hecho de que Nicaragua había modificado su argumento, de uno basado en una línea media entre costas continentales basado en la geografía a uno basado en

“una pretensión de plataforma continental externa basada exclusivamente en la geología y geomorfología y ha introducido una *pretensión completamente nueva* de dividir en forma igualitaria las que sostiene que son las plataformas continentales *físicas* superpuestas de las costas continentales de las Partes.”<sup>154</sup>

Colombia puntualizó que “lo que Nicaragua está buscando ahora de la Corte es... (ii) reconocimiento de una pretensión de derechos de plataforma continental extendida a la luz del artículo 76 de la Convención de 1982...”<sup>155</sup> Colombia se opuso tanto a la admisibilidad<sup>156</sup> como al fondo de esta nueva pretensión de plataforma continental.<sup>157</sup> Colombia concluyó en su Dúplica:

“Esta nueva pretensión de plataforma continental [de Nicaragua] también carece de mérito. Nicaragua no ha demostrado ni establecido ninguna titularidad sobre derechos de plataforma continental exterior y tales derechos no existen en esta parte del Caribe. Más aún, no hay bases para efectuar una delimitación de plataforma continental basada en las características físicas de la plataforma cuando el área reclamada por Nicaragua cae dentro de las 200 millas náuticas de la costa continental de Colombia y de su territorio insular.”<sup>158</sup>

5.14. Por lo tanto, está claro que los asuntos planteados en la Demanda de Nicaragua del 16 de septiembre de 2013 fueron debatidos y ampliamente argumentados por ambas partes en sus respectivas peticiones finales.

---

<sup>154</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Dúplica de Colombia, Vol. I, pp. 113-114, par. 4.2 (énfasis añadido).

<sup>155</sup> *Ibid*, Vol. I, p. 117, par. 4.7.

<sup>156</sup> *Ibid*, pp. 122-136, pars. 4.15-4.35.

<sup>157</sup> *Ibid*, pp. 136-156, pars. 4.36-4.69.

<sup>158</sup> *Ibid*, p. 157, par. 4.71.

(2) LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013 FUERON AMPLIAMENTE DEBATIDAS POR NICARAGUA Y COLOMBIA EN LOS ALEGATOS ORALES PRESENTADOS EN EL CASO *CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA*

5.15. La pretensión esencial de la nueva Demanda de Nicaragua también fue ampliamente debatida durante la fase oral del caso *Controversia Territorial y Marítima*. Nicaragua solicitó que todas las áreas marítimas de Nicaragua y de Colombia fueran delimitadas sobre la base del derecho internacional. Vale la pena recalcar una vez más que la Corte, en su Sentencia citó extensamente la intervención de apertura del Agente de Nicaragua, quien dejó claro durante los procedimientos orales que:

“En el plano sustantivo, Nicaragua pidió originalmente a la Corte y le continúa pidiendo, que todas las áreas marítimas de Nicaragua y de Colombia sean delimitadas sobre la base del derecho internacional; esto es, de una forma que se garantice a las Partes un resultado equitativo

(...)

Pero cualquiera sea el método o procedimiento adoptado por la Corte para efectuar la delimitación, el objetivo de Nicaragua es que al decisión no deje pendiente de delimitación ninguna área marítima entre Nicaragua y Colombia. Este fue y es el principal objetivo de Nicaragua desde que presentó su Demanda en este caso (Ver el gráfico No. 2, p. 663).”<sup>159</sup>

5.16. En la audiencia del 24 de abril de 2012, el Dr. Cleverly se ocupó de “describir en mayor detalle los aspectos geológicos y geomorfológicos, particularmente de la plataforma continental.”<sup>160</sup> Procedió a presentar información geomorfológica y batimétrica que buscaba demostrar la pretensión de Nicaragua sobre una plataforma continental extendida situada supuestamente bien adentro de la plataforma y la zona económica exclusiva de 200 millas náuticas de la Colombia continental.

5.17. El Dr. Cleverly fue seguido por el Profesor Lowe, quien trató de suministrar una base jurídica para la pretensión nicaragüense “de que la masa terrestre de Nicaragua continúa bajo el mar en una dirección norte-oriental hasta cerca de 500 millas náuticas, superponiéndose con la zona de 20 millas náuticas de Colombia.”<sup>161</sup> El argumentó que la presunta superposición entre la amplia pretensión de Nicaragua y la titularidad

---

<sup>159</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 670, par. 134.

<sup>160</sup> *Ibid*, Audiencia pública del 24 de abril de 2012, CR 2012/9, p. 10, par. 2 (Cleverly).

<sup>161</sup> *Ibid*, p. 26, par. 28 (Lowe).

colombiana a las 200 millas de plataforma continental debía ser dividida mediante principios equitativos, en el caso específico mediante una línea media.

5.18. Por lo tanto, en su primera ronda de argumentos orales Nicaragua alegó bases de hecho y de derecho para fundamentar exactamente la misma pretensión que ha presentado en su presente Demanda.

5.19. Si bien Colombia no objetó la competencia de la Corte para conocer de lo que era, de hecho, una nueva pretensión de Nicaragua, si objetó la admisibilidad de la misma. Colombia sostuvo que, en la medida en que esta constituía una pretensión nueva que modificaba el objeto-materia fundamental de la controversia originalmente incoada por la Demanda de Nicaragua, era inadmisibile.<sup>162</sup>

5.20. Sin perjuicio de su excepción de admisibilidad, Colombia se ocupó de esta cuestión plenamente tanto en su Dúplica como en el procedimiento oral. El 26 de abril de 2012 el Profesor Crawford, después de subrayar que la pretensión de Nicaragua era nueva y no había sido planteada en la Demanda original, observó que la información suministrada por Nicaragua, la llamada “información tentativa:”

“...no constituiría una base adecuada para una presentación ante la Comisión del Anexo II. A menos que Nicaragua busque postular la opinión de que la Corte, en tanto que órgano judicial principal, debe ser considerablemente menos exigente que los miembros de la Comisión cuando considere la evidencia relativa a una pretensión, la información tentativa no comprueba el caso de Nicaragua. En ausencia de prueba de titularidades potenciales superpuestas, no hay ninguna base para ninguna delimitación.”<sup>163</sup>

5.21. El 27 de abril de 2012 el Sr Bundy, en nombre de Colombia, retornó a la cuestión de si Nicaragua, al presentar una pretensión sobre una plataforma continental extendida había cumplido las obligaciones previstas en el artículo 76 de la CONVEMAR. El amplió los argumentos sobre la crítica obligación del artículo 76 (8).<sup>164</sup> El Sr Bundy llamó la

---

<sup>162</sup> *Ibid*, Audiencia pública del 4 de mayo de 2012, CR 2012/17, p. 38, par. 28(3) y p. 39, par. 1(a) (Agente de Colombia).

<sup>163</sup> *Ibid*, Audiencia pública del 26 de abril de 2012, CR 2012/11, p. 25 par. 22 (Crawford).

<sup>164</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Audiencia pública del 27 de abril de 2012, CR 2012/12, p. 54, pars. 52 y ss., llamando la atención, en particular, sobre el párrafo 407 de la Sentencia del ITLOS en *Bangladesh v. Myanmar* (ver par. 54, en la p. 55). Esa decisión hizo referencia a la Sentencia de la CIJ en *Nicaragua v. Honduras* como lo señaló el Sr. Bundy en la p. 55, par. 55.

atención sobre la petición de Nicaragua a la CLPC (la cual, por alguna razón, no sometió a la Corte en su Réplica):

“...la información preliminar que Nicaragua presentó finalmente, creo que en abril de 2010, dice muy claramente que ‘alguna de la información y perfiles descritos más adelante no satisfacen los estándares precisos exigidos por la CLPC para una presentación definitiva, como se detalla en la Directrices de la Comisión.’

...El material que Nicaragua presentó, tanto en calidad de información preliminar como en calidad de anexos 16-18 de su Réplica, es absolutamente insuficiente para comprobar los límites de ninguna plataforma continental exterior a la luz de las Directrices de la Comisión, que son la fuente fundamental de instrucciones para la implementación técnica del artículo 76.<sup>165</sup>

El señor Bundy procedió entonces a revisar la sustancia de la información nicaragüense y a refutarla.

5.22. En la segunda ronda de argumentos orales, el 1 de mayo de 2012 el Sr Cleverly intentó defender la calidad de la información que Nicaragua había sometido a la CLPC, sobre la cual Nicaragua se estaba fundando para respaldar su Petición I (3) ante la Corte. En lugar de ser “tentativa”, le aseguró a la Corte, “ellos son hechos científicos establecidos.”<sup>166</sup> Sostuvo que “la información incluida fue recogida mediante una rigurosa investigación científica.”<sup>167</sup> Explicó además que la deficiencia no estaba en los datos mismos sino en la “metadata”.<sup>168</sup>

5.23. Después del Sr Cleverly el Profesor Lowe elaboró sobre la restrictiva interpretación nicaragüense del artículo 76 de la CONVEMAR y sobre el papel de la CLPC en la misma: “la CLPC no tiene ningún papel que cumplir en el establecimiento de la titularidad sobre la plataforma continental; ella simplemente determina la localización precisas de los límites externos de una titularidad pre-existente.”<sup>169</sup> El Profesor Lowe dijo que aunque

---

<sup>165</sup> *Ibid.*, p. 56, pars. 59-60 (Bundy).

<sup>166</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Audiencia pública del 1 de mayo de 2012, CR 2012/15, p. 11, par. 4 (Cleverly).

<sup>167</sup> *Ibid.*, p. 16, par. 24.

<sup>168</sup> *Ibid.*

“Los Estados partes en la CONVEMAR han acordado que ellos considerarán el sello de aprobación de la Comisión como otorgándole un valor definitivo a la frontera –‘definitivo y obligatorio’...eso no significa que todo el mundo deba pretender que los márgenes continentales del mundo, explorados y marcados en las cartas náuticas, los mapas, los atlas y hasta en Google Earth, no existen.”<sup>170</sup>

El Profesor Lowe reafirmó la solicitud de Nicaragua de que la Corte delimitara la frontera de una plataforma continental extendida bien adentro de la zona de 20 millas náuticas de Colombia.

5.24. El 4 de mayo de 2012 el Sr Bundy, en nombre de Colombia, le dedicó la mayor parte de su presentación a refutar la pretensión de Nicaragua sobre una plataforma continental extendida y, en particular, la evidencia de Nicaragua basada en la geología y la geomorfología, con la que buscaba respaldar su pretensión.<sup>171</sup> Fue particularmente detallado con respecto a las pretensiones geológicas y geomorfológicas en el caso revisado de Nicaragua.<sup>172</sup>

5.25. En sus argumentos orales Nicaragua había insistido en que ella no estaba pidiendo una decisión definitiva sobre la localización precisa de los límites exteriores de su plataforma continental, sino más bien que la Corte dijera que la plataforma nicaragüense se dividía de la de Colombia por una línea de delimitación que tenía un curso definido.<sup>173</sup> Pero al final de las audiencias orales la petición final de Nicaragua I (3) solicitaba una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas de ambas partes a la plataforma continental.<sup>174</sup> De aquí que la pretensión de Nicaragua en sus diversas formulaciones (i) exigía que Nicaragua estableciera que poseía titularidad sobre una plataforma continental situada más allá de las 200 millas desde sus líneas de base y (ii) solicitaba la delimitación de esa plataforma continental con la titularidad de Colombia sobre plataforma continental.

---

<sup>169</sup> *Ibid.*, p. 19, par. 15 (Lowe).

<sup>170</sup> *Ibid.*, p. 22, par. 26.

<sup>171</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Audiencia pública del 4 de mayo de 2012, CR 2012/16*, p. 42, pars. 33 y ss. (Bundy).

<sup>172</sup> *Ibid.*, p. 45, pars. 51 y ss.

<sup>173</sup> *Ibid.*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2012*, p. 669, par. 128.

<sup>174</sup> *Ibid.*, p. 636, par. 17.

5.26. Por lo tanto, los alegatos escritos y orales muestran que las Partes, la base jurídica y la solución que busca Nicaragua en la Demanda del 16 de septiembre de 2013 son idénticos en todo respecto a aquellos que ya fueron argumentados en forma amplia por Nicaragua y Colombia en el caso *Controversia Territorial y Marítima*.

### **C. La Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 no aceptó la petición I (3) de Nicaragua**

(1) EN SU SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012 LA CORTE DECLARÓ ADMISIBLE LA PETICIÓN I (3) DE NICARAGUA

5.27. Como se recordará, Colombia solicitó que la Corte desestimara la petición final de Nicaragua I (3) relativa a una plataforma continental extendida sobre la base de que era una nueva pretensión que transformaba el objeto-materia de la controversia.<sup>175</sup> En su Sentencia de 19 de noviembre de 2012 la Corte rechazó la excepción colombiana de inadmisibilidad, declarando que la pretensión contenida en la petición final de Nicaragua I (3) era admisible.<sup>176</sup>

5.28. La Corte concluyó que, aunque “desde un punto de vista formal, la pretensión contenida en la petición final I (3)”<sup>177</sup> era nueva, ella no transformaba “el objeto-materia de la controversia elevada ante la Corte;”<sup>178</sup> que la pretensión “estaba implícita en la Demanda o debía surgir directamente de la cuestión que constituye el objeto-materia de la Demanda;”<sup>179</sup> y que “la pretensión sobre una plataforma continental extendida quedaba comprendida dentro de la controversia entre las partes.”<sup>180</sup> La Corte suministró una explicación plenamente razonada de la decisión de aceptar la admisibilidad de la Petición I (3) de Nicaragua:

“109. ...El hecho de que la pretensión de Nicaragua a una plataforma continental extendida sea una pretensión nueva, introducida en la Réplica, no vuelve por sí mismo inadmisibile la pretensión. La Corte ha encontrado que “el mero hecho de que una pretensión sea nueva no es por sí mismo decisivo respecto a la cuestión de la admisibilidad” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y*

---

<sup>175</sup> *Ibid*, Audiencia pública del 4 de mayo de 2012, CR 2012/17, p. 38, par. 28(3) y p. 39, par. 1(a) (Agente de Colombia).

<sup>176</sup> *Ibid*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 665, par. 112.

<sup>177</sup> *Ibid*, p. 664, par. 108.

<sup>178</sup> *Ibid*, p. 664, par. 109.

<sup>179</sup> *Ibid*, p. 665, par. 110.

<sup>180</sup> *Ibid.*, p. 665, par. 111.

*Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 695, para. 110). Más bien, “la consideración decisiva es la naturaleza de la conexión entre esa pretensión y la pretensión formulada en la Demanda introductoria del procedimiento” (*Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea v. República Democrática del Congo)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2010 (II), p. 657, par. 41).

110. Para este fin, no es suficiente que deba existir un vínculo de naturaleza general entre las dos pretensiones. Para resultar admisible, una nueva pretensión debe satisfacer uno de dos tests alternativos: debe o bien estar implícita en la Demanda o bien surgir directamente de la cuestión que constituye el objeto-materia de la Demanda (*ibid.*)

111. La Corte observa que la pretensión original se refería a la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre las partes. En particular, la Demanda definió la controversia como “un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas que persisten entre la República de Nicaragua y la República de Colombia relativas a título sobre territorio y delimitación marítima”. En opinión de la Corte, la pretensión sobre una plataforma continental extendida está comprendida en la controversia entre las partes relativa a delimitación marítima y no puede decirse de ella que transforma el objeto-materia de la controversia. Más aún, esa pretensión surge directamente de dicha controversia. Lo que ha cambiado es el fundamento legal que se plantea para la pretensión (la prolongación natural en lugar de la distancia como fundamento de la pretensión de plataforma continental) y la solución que se busca (una delimitación de plataforma continental en contraste con la frontera marítima única) más que el objeto-materia de la controversia. Por lo tanto, la nueva pretensión sigue refiriéndose a la delimitación de la plataforma continental, aunque con una base jurídica diferente.

112. La Corte concluye que la pretensión contenida en la conclusión final I (3) de Nicaragua es admisible.<sup>181</sup>

Habiendo decidido que ella poseía competencia sobre la petición I (3) de Nicaragua y que la pretensión era admisible, no había ningún impedimento para que al Corte entrara a resolver sobre el mérito de la pretensión de Nicaragua. De hecho, estaba obligada a hacerlo.

(2) LA CORTE NO ACEPTÓ EL MÉRITO DE LA PETICIÓN I (3) DE NICARAGUA

5.29. Después de concluir que la pretensión de Nicaragua I 83) era admisible, la Corte procedió a examinarla en detalle en la sección IV de su Sentencia (párrafos 113 a 1321). La Corte tomó en consideración los argumentos de las Partes, las disposiciones

---

<sup>181</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, pp. 664-665.

pertinentes de CONVEMAR y en particular el artículo 76, su propia jurisprudencia y la Sentencia del 14 de marzo de 2012 emitida por el Tribunal de Derecho del Mar en el caso *Controversia relativa a la Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*.

5.30. La Corte concluyó que Nicaragua no había establecido que ella tenía un margen de plataforma continental que se superpusiera con la titularidad de Colombia sobre plataforma continental de 200 millas náuticas. En consecuencia, no aceptó la pretensión de Nicaragua contenida en su petición final I (3). La Corte sostuvo:

“128. La Corte recuerda que en la segunda ronda de argumentos orales Nicaragua sostuvo que no estaba “solicitando a la Corte una decisión definitiva sobre la localización precisa del límite externo de la plataforma continental de Nicaragua”. Más bien, le estaba “pidiendo que diga que la titularidad sobre la plataforma continental de Nicaragua debe dividirse de la titularidad sobre la plataforma continental de Colombia mediante una línea de delimitación que tiene un curso definido”. Nicaragua sugirió que “*la Corte podría efectuar esa delimitación mediante el recurso de definir la frontera en términos tales como ‘la frontera es la línea media entre el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua establecido de conformidad con el Artículo 76 de CONVEMAR y el límite externo de la zona de 200 millas de Colombia’*”. Esta fórmula, sostuvo Nicaragua, “no exige que la Corte determine en forma precisa donde reposa el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua”. Los límites exteriores podrían entonces ser establecidos por Nicaragua en una etapa posterior, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión.

129. Sin embargo, dado que en el presente caso Nicaragua no ha establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas, medidas desde la costa continental de Colombia, la Corte no está en capacidad de delimitar la frontera de plataforma continental entre Nicaragua y Colombia solicitada por Nicaragua, incluso si utilizara la formulación genérica propuesta por ella.

130. En vista de lo anterior, la Corte no tiene necesidad de examinar otros argumentos desarrollados por las partes, incluyendo el argumento de si una delimitación de titularidades superpuestas que involucra una plataforma extendida de una parte puede afectar una titularidad a 200 millas náuticas de plataforma continental de otra parte.

131. La Corte concluye que la pretensión de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3) no puede ser aceptada.”<sup>182</sup>

---

<sup>182</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, pp. 669-670, pars. 128-131 (énfasis añadido).

De esta manera, en su *dispositif* la Corte concluyó por unanimidad que “no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3).”<sup>183</sup>

5.31. Es evidente que Nicaragua no cumplió con la carga de la prueba que ella tenía un margen continental que se extendiera lo suficientemente lejos como para que se superpusiera con la titularidad colombiana de 200 millas náuticas de plataforma, medidas desde su costa continental. Esta falencia resultó en un rechazo del argumento nicaragüense de que el área pertinente para la delimitación debía extenderse hasta donde llegaba la costa continental de Colombia. Como lo dijo la Corte: “El área pertinente comprende aquella parte del espacio marítimo en la cual las titularidades potenciales de las partes se superponen.”<sup>184</sup> Dado que Nicaragua no había comprobado ninguna titularidad de plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base y que un Estado costero no posee titularidad sobre una zona económica exclusiva más allá del mismo límite de 200 millas náuticas, la Corte concluyó que no había titularidades superpuestas entre las Partes sitiadas más allá de las 200 millas náuticas de la línea de base de Nicaragua que pudieran ser delimitadas. La Corte explicó su posición de la siguiente manera:

“Dejar por fuera de consideración cualquier pretensión nicaragüense a una plataforma continental más allá de las 200 millas significa que no puede tratarse de determinar una frontera marítima entre las costas continentales de las partes, ya que estas están situadas a una distancia muy superior de las 400 millas. Hay, sin embargo, una superposición entre la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental y una zona económica exclusiva extendiéndose hasta las 200 millas desde su costa continental y las islas adyacentes y la titularidad de Colombia a una plataforma continental y una zona económica exclusiva derivadas de las islas sobre las cuales la Corte encontró que Colombia posee soberanía...”<sup>185</sup>

A lo cual la Corte agregó más adelante:

Por lo tanto, el área pertinente se extiende desde la costa de Nicaragua hasta una línea situada en el oriente a 200 millas náuticas de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua.<sup>186</sup>

Esta es el área representada en el gráfico No. 7 de la Sentencia de la Corte.

---

<sup>183</sup> *Ibid.*, p. 718, par. 251.

<sup>184</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Sentencia, I.C.J. Reports 2012*, p. 683, par. 159.

<sup>185</sup> *Ibid.*, p. 670, par. 132.

<sup>186</sup> *Ibid.*, p. 683, par. 159.

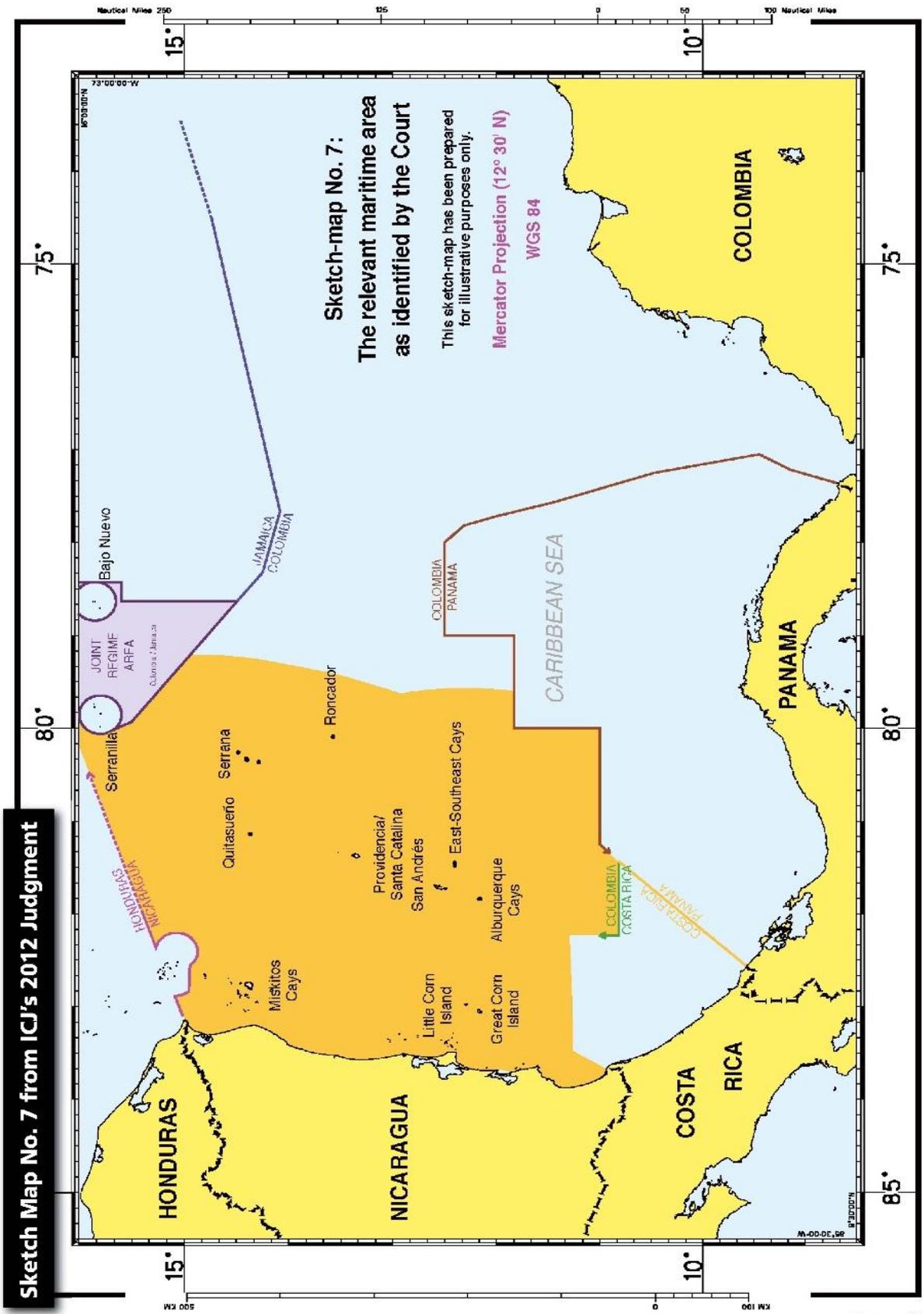


Figure 3

5.32. Estas decisiones figuran en la parte dispositiva de la Sentencia y como tales son definitivas y obligatorias y tienen la fuerza de res judicata. Por lo tanto, habiéndose rehusado a aceptar la pretensión de Nicaragua sobre una plataforma continental extendida más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base, la Corte decidió por unanimidad el curso de la frontera marítima entre las Partes en la parte dispositiva de la Sentencia y no extendió la frontera de plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua.<sup>187</sup> Por lo tanto, la Corte:

“(4) Por unanimidad,

*Decide* que la línea de la frontera marítima única delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá líneas geodésicas conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

Latitud norte	Longitud oeste
1. 13° 46' 35.7"	81° 29' 34.7"
2. 13° 31' 08.0"	81° 45' 59.4"
3. 13° 03' 15.8"	81° 46' 22.7"
4. 12° 50' 12.8"	81° 59' 22.6"
5. 12° 07' 28.8"	82° 07' 27.7"
6. 12° 00' 04.5"	81° 57' 57.8"

Desde el punto 1 la línea de frontera marítima continuará hacia el oriente a lo largo del paralelo de latitud (coordenadas 13° 46' 35.7" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua. Desde el punto 6 (con coordenadas 12° 00' 04.5" N y 81° 57' 57.8" W), localizado sobre un arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de Albuquerque, la frontera marítima continuará a lo largo de dicho arco de círculos hasta que alcance el punto 7 (con coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 38' 16.6" W) que está localizado sobre el paralelo que pasa a través del punto más al sur del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste. La línea de frontera sigue entonces ese paralelo hasta que alcanza el punto más al sur del arco de círculo de 12 millas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste en el punto 8 (en las coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 28' 29.5" W) y continúa a lo largo de dicho arco de círculos hasta su punto más al oriente (punto 9 con coordenadas 12° 24' 09.3" N y 81° 14' 43.9" W). Desde dicho punto la línea de frontera sigue el paralelo de latitud (coordenadas 12° 24' 09.3" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua;...”<sup>188</sup>

<sup>187</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Sentencia, I.C.J. Reports 2012*, p. 719, par. 251 (4).

<sup>188</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Sentencia, I.C.J. Reports 2012*, pp. 719-720, par. 251 (4) (énfasis añadido).

5.33. En resumen, la Corte encontró que la pretensión de Nicaragua sobre una plataforma continental extendida era admisible, lo que significa que caía dentro de la competencia de la Corte. Es importante destacar que la corte misma enfatizó que “la Corte no debe exceder la competencia que le han conferido las Partes, pero debe también ejercer esa competencia en su máxima medida.”<sup>189</sup> Al ejercer esta competencia, la Corte concluyó rechazando la petición de Nicaragua.

5.34. De esta forma, al decidir que la pretensión era admisible y rechazarla en los méritos y decidiendo ulteriormente y por unanimidad “la línea de la frontera marítima única delimitando las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia,”<sup>190</sup> la Corte produjo una *res judicata*.

#### **D. La Sentencia de la Corte es *res judicata* con respecto a la petición I (3) de Nicaragua**

##### (1) EL MARCO JURÍDICO

5.35. *Res judicata* impide que se reabra una sentencia en circunstancias en las cuales existe identidad entre “los tres elementos tradicionales...*persona, petitum, causa petendi*”.<sup>191</sup> Hay consecuencias afirmativas y defensivas del principio de *res judicata*. La consecuencia afirmativa es que la sustancia del pronunciamiento es definitiva y obligatoria. La consecuencia defensiva se refiere a la protección de un demandado en cuanto a que no se vea acosado una y otra vez por un demandante que ya ha tenido su oportunidad ante la corte, a un costo considerable del demandado, pero no ha logrado hacer prevalecer su pretensión. Esta última consecuencia, que busca proteger al denodado, implementa las máximas *ne bis in ídem* y *nemo bis vexari pro una et eadem causa*.

---

<sup>189</sup> *Ibíd.*, p. 671, par. 136 citando *Plataforma Continental (Yamahiriya Árabe Libia /Malta)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 1985*, p. 23, par. 19.

<sup>190</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2012*, pp. 719-720, par. 251 (4).

<sup>191</sup> *Interpretación de las Sentencias Nos. 7 y 8 Relativas al Caso de la Fábrica de Chorzów (Alemania v. Polonia)*, *C.P.J.I. Serie A, No. 13*, Sentencia No. 11 del 16 de diciembre de 1927, p. 20. Opinión Disidente de M. Anzilotti, p. 23.

5.36. La aplicabilidad de *res judicata* a las decisiones de la Corte ha sido confirmada por la Corte tanto en referencia al artículo 60 del Estatuto como en relación con “los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” del artículo 38 (1) (c).<sup>192</sup> En la Sentencia del 16 de diciembre de 1927 en el caso de la *Fábrica de Chorzów* la Corte Permanente de Justicia Internacional estableció:

“Las Sentencias No. 7 de la Corte tiene la naturaleza de una sentencia declaratoria, cuya intención es la de asegurar el reconocimiento de una situación de derecho, de una vez y para siempre y con fuerza vinculante entre las Partes, de manera que la cuestión jurídica así establecida no puede volver a cuestionarse en lo que se refiere a los efectos jurídicos emanados de la misma.”<sup>193</sup>

5.37. En su Sentencia del 26 de febrero de 2007 en el caso del *Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, la Corte se refirió en forma explícita a la concepción que ella tiene de la *res judicata*. Dijo la Corte:

“115. ...El carácter fundamental de ese principio [*res judicata*] es aparente de los términos del Estatuto de la Corte y la Carta de las Naciones Unidas. El carácter subyacente y propósitos del principio se reflejan en la práctica judicial de la Corte. Dicho principio significa que *las decisiones de la Corte no son únicamente obligatorias para las partes, sino que también son definitivas*, en el sentido de que no pueden ser reabiertas por las partes en relación con los asuntos que han sido determinados, excepto mediante procedimientos de naturaleza excepcional especialmente contemplados para ese fin. El artículo 59 del Estatuto, a pesar de su redacción negativa, tiene como trasfondo la declaración positiva de que las partes están obligadas por la decisión de la Corte con respecto a ese caso particular. El artículo 60 del Estatuto estipula que la sentencia es definitiva e inapelable; el artículo 61 establece estrechos límites de tiempo y de sustancia con respecto a la posibilidad de que las partes busquen la revisión de la sentencia...”<sup>194</sup>

5.38. El análisis deja en claro que la fuerza vinculante de una *res judicata* es tal que puede incluso sobreponerse a un defecto en cuanto a la titularidad procesal de una de las partes que sea descubierta posteriormente:

---

<sup>192</sup> *Interpretación de las Sentencias Nos. 7 y 8 Relativas al Caso de la Fábrica de Chorzów (Alemania v. Polonia)*, C.P.J.I. Serie A, No. 13, Sentencia No. 11 del 16 de diciembre de 1927, p. 20. Opinión Disidente de M. Anzilotti, p. 27. De hecho, en las negociaciones para el establecimiento de la Corte Permanente, las Actas registran que la *res judicata* fue mencionada como uno de los principios generales del derecho al que el Artículo 38 del Estatuto hacía referencia. Actas del Comité Consultivo de Juristas, p. 335.

<sup>193</sup> *Ibid.*, Sentencia No. 11 del 16 de diciembre de 1927, p. 20.

<sup>194</sup> *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007, p. 43, en la p. 910, par. 115. (Énfasis añadido)

“123. La parte dispositiva de una sentencia de la Corte posee la fuerza de *res judicata*. La parte dispositiva de la Sentencia de 1996 dispuso en el párrafo 47 (2) (a) que la Corte concluyó ‘que, sobre la base del artículo IX de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, ella tiene competencia para resolver la controversia’. Esa competencia quedó establecida por lo tanto con la plena fuerza de la autoridad judicial de la Corte. Si un aparte pudiera afirmar hoy que, en la fecha en la cual se profirió la Sentencia de 1996 la Corte no tenía la capacidad de emitirla, debido a que una de las partes puede ahora ser percibida como que carecía de acceso a la Corte equivaldría, por la razón mencionada en el párrafo anterior, a cuestionar la fuerza en tanto que *res judicata* de la parte dispositiva de esa Sentencia. A primera vista, por lo tanto, la Corte no necesita examinar la objeción del demandado que se basa en la proposición de que carecía de personalidad en 1993.”<sup>195</sup>

5.39. En la primera frase del párrafo citado del caso *Convención sobre el Genocidio* (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro), la Corte encontró que “la parte dispositiva de una sentencia de la Corte posee la fuerza de *res judicata*.” En la misma Sentencia, la Corte también concluyó:

“138. „Ese principio [*res judicata*] significa que una vez que la Corte ha hecho una determinación, ya sea sobre una cuestión del fondo de una controversia elevada ante ella o sobre una cuestión relacionada con su propia competencia, esa determinación es definitiva tanto para las partes en el caso, con respecto al caso (artículo 59 del Estatuto) como para la propia Corte en el contexto de ese caso.”

5.40. En su Sentencia del 19 de enero de 2009 sobre la solicitud de interpretación por México en el caso *Avena*, la Corte se esforzó una vez más en enfatizar que cualquier cosa que figure en la parte dispositiva de una sentencia constituye *res judicata*. En su Declaración en ese caso, el Juez Abraham explicó:

“Una cosa es incluir en el razonamiento de una sentencia comentarios jurídicamente superfluos, observaciones o proposiciones que aparentemente están más allá del alcance apropiado de la competencia ejercida por la Corte... Pero una cosa muy diferente es incluir en la cláusula dispositiva de una sentencia observaciones que caen por fuera del alcance de la competencia ejercida por la Corte. La razón para esto es que, si bien elementos sobrantes en el razonamiento no tienen la fuerza de *res judicata*, todo lo que figura en la parte operativa de una sentencia constituye en principio *res judicata*. Puntos innecesarios en el razonamiento pueden ser permisibles; declaraciones innecesarias en la cláusula dispositiva no lo son. Se sigue de esto que todos y cada uno de los elementos de

---

<sup>195</sup> *Ibid.*, p. 94, par. 123.

la cláusula operativa deben quedar estrictamente cubiertos por el alcance de la competencia de la Corte.”<sup>196</sup>

(2) DEBIDO A QUE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013 YA HAN SIDO DECIDIDAS POR LA CORTE EN SU SENTENCIA SOBRE ELLAS EXISTE *RES JUDICATA*

5.41. Los “principales fundamentos jurídicos en lo que se basa la pretensión de Nicaragua”,<sup>197</sup> en la medida en que se refieren a la delimitación que Nicaragua busca, figuran en los sub-párrafos (a) a (e) del párrafo 11 de la Demanda en el presente caso. Para ser más precisos, en lo que Nicaragua llama “fundamentos jurídicos” se detallan el *petitum* (objeto) y la *causa petendi* (fundamento jurídico) de su presente pretensión. Cada uno de estos fundamentos, como se mostrará en seguida, fue planteado previamente por Nicaragua en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima* y fue decidido en la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012.

(a) *El Primer fundamento de la Demanda de Nicaragua*

5.42. El primer argumento (sub-párrafo (a)) es que “Nicaragua tiene derecho a una plataforma continental que se extiende a lo largo de su margen continental.”<sup>198</sup> Nicaragua alegó exactamente el mismo punto en el caso anterior. Por ejemplo, en su Réplica, Nicaragua alegó que “De conformidad con las disposiciones del artículo 76 de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar, Nicaragua tiene una titularidad que se extiende hasta el borde externo del margen continental.”<sup>199</sup> En su Sentencia la Corte se refirió en forma específica al argumento de Nicaragua, concluyendo:

“En su Réplica Nicaragua alegó que, según las disposiciones del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) ella posee una titularidad que se extiende hasta el borde externo del margen continental.”<sup>200</sup>

---

<sup>196</sup> *Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 31 de marzo de 2004 en el caso relativo a Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México v. Estados Unidos de América)*, I.C.J. Reports 2009, (Declaración del Juez Abraham), p. 28 (itálicas en el original).

<sup>197</sup> Demanda, par. 11.

<sup>198</sup> Demanda, par. 11 (a).

<sup>199</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Réplica de Nicaragua, Vol. I, p. 79, par. 3.12; p. 88, par. 3.34.

<sup>200</sup> *Ibid.*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, pp. 662, par. 105.

5.43. Así, el primer “fundamento” de Nicaragua fue plenamente considerado y decidido por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Debido a la identidad de *persona, petitum* y *causa petendi*, es improcedente por *res judicata*.

(b) *El Segundo fundamento de la Demanda de Nicaragua*

5.44. El segundo fundamento ara la pretensión planteada por Nicaragua en su Demanda (sub-párrafo (b)) dice: “El derecho (de Nicaragua) a una plataforma continental que se extienda a lo largo de su margen continental existe *ipso facto* y *ab initio*.”<sup>201</sup> Este argumento también fue planteado por Nicaragua y fue considerado por la Corte en el caso anterior. En los alegatos orales, los abogados de Nicaragua sostuvieron en varias ocasiones que la titularidad sobre plataforma continental de Nicaragua extendiéndose hasta el límite externo de su margen existe *ipso facto* y *ab initio*.<sup>202</sup> Tampoco la Corte eludió tomar en consideración este argumento. En su Sentencia la Corte se refirió al hecho de que ambas partes “concuerdan en que los Estados costeros poseen *ipso facto* y *ab initio* derechos sobre la plataforma continental.” Pero la Corte pasó acto seguido a observar que:

“Sin embargo, Nicaragua y Colombia no están de acuerdo en cuanto a la naturaleza y contenido de las reglas que rigen la titularidad de los Estados costeros a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura el mar territorial.”<sup>203</sup>

Este fue también un asunto que al Corte resolvió en su Sentencia con respecto a la pretensión de Nicaragua, como se explicará más abajo.

5.45. De esta forma, se sigue que el segundo “fundamento” de Nicaragua fue plenamente considerado y decidido por la Corte al proferir su Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Debido a la identidad de *persona, petitum* y *causa petendi*, es improcedente por *res judicata*.

(c) *El Tercer fundamento de la Demanda de Nicaragua*

---

<sup>201</sup> Demanda, par. 11(b).

<sup>202</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Ibid*, Audiencia pública del 24 de abril de 2012, CR 2012/9, p. 22, par. 4, p. 24, par. 18, p. 26, par. 27 y p. 32, par. 59 (Lowe).

<sup>203</sup> *Ibid.*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 2012, p. 666, par. 115.

5.46. El tercer fundamento (sub-párrafo (c)) es que: “Dicho margen continental incluye un área situada más allá de las 200 millas náuticas de zona marítima de Nicaragua y se superpone en parte con el área localizada dentro de las 200 millas náuticas desde la costa Colombiana.”<sup>204</sup> La cuestión constituyó una pieza fundamental de la pretensión de Nicaragua formulada en su Réplica y en sus alegatos orales en el caso *Controversia Territorial y Marítima*.

5.47. La Réplica de Nicaragua contenía dos secciones dedicadas a lo que ella llamaba “Márgenes Continentales Superpuestos” y la relación de la pretensión de Nicaragua sobre áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva de Colombia.<sup>205</sup> Los gráficos 3-10 y 3-11 de la Réplica, reproducidos más adelante, representaban lo que, en opinión de Nicaragua, era el “Área de superposición de márgenes continentales.” Como se puede observar, Nicaragua sostuvo que su margen continental se extendía más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base y se superponía con la plataforma continental situada dentro de las 200 millas náuticas de la costa de Colombia. En el proceso oral, los abogados de Nicaragua alegaron que la plataforma continental de Nicaragua se extendía por cerca de 500 millas náuticas, superponiéndose con la titularidad colombiana sobre 200 millas náuticas y dando así lugar a la delimitación.<sup>206</sup>

---

<sup>204</sup> Demanda, par. 11 (c).

<sup>205</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Réplica de Nicaragua, Vol. I, Capítulo III (Sección VI D), p. 92, pars. 3.45-3.46 y Sección VII, pp. 92-96, pars. 3.47-3.56.

<sup>206</sup> *Ibid*, Audiencia pública del 24 de abril de 2012, CR 2012/9, p. 26, par. 28 (Lowe).

FIGURE 3-10

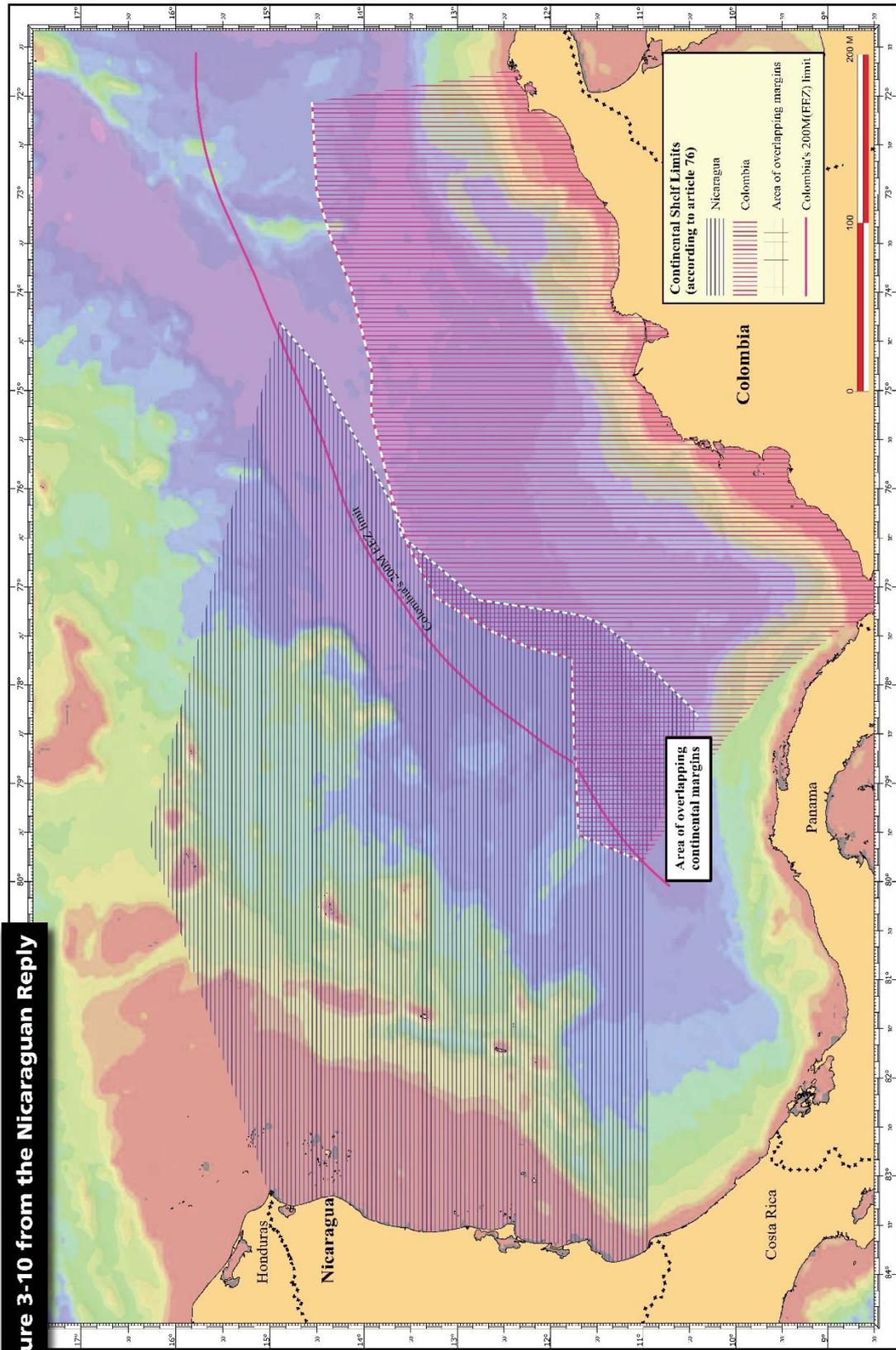


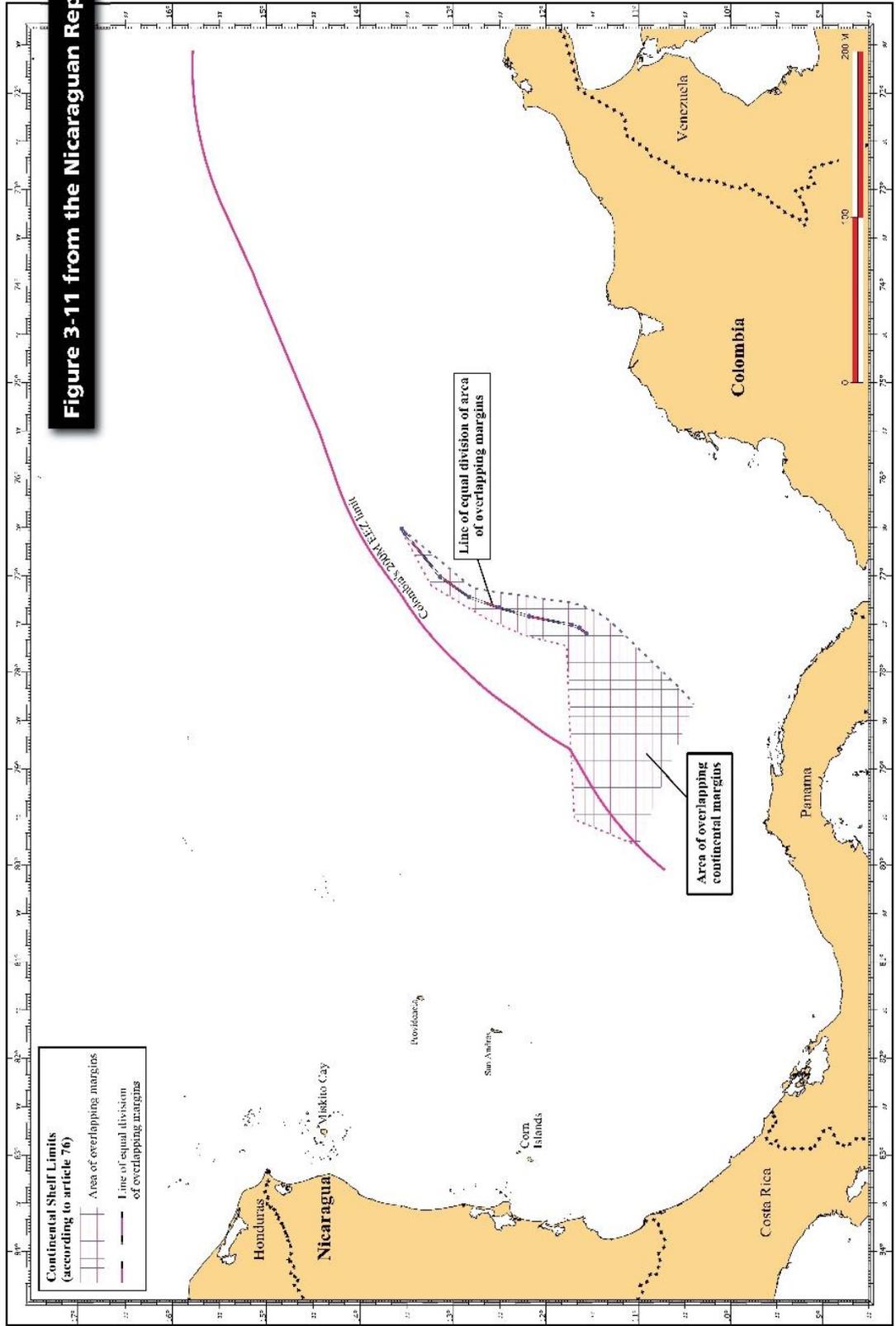
Figure 3-10 from the Nicaraguan Reply

Area of Overlapping Continental Margins

Figure 4

FIGURE 3-11

Figure 3-11 from the Nicaraguan Reply



Delimitation of the Continental Shelf

Figure 5

5.48. Nicaragua también aseguró en su Réplica que “la extensión de la prolongación natural de la plataforma continental de Nicaragua en el área de delimitación es un hecho físico que puede verificarse en forma científica con información técnica que está en el dominio público.”<sup>207</sup> Nicaragua agregó que las titularidades sobre áreas de plataforma continental de conformidad con el artículo 76 de CONVEMAR “dependen de la evidencia geológica y geomorfológica.”<sup>208</sup> Nicaragua suministró y explicó la evidencia que según ella establecía su margen continental más allá de las 20 millas náuticas en su Réplica y en los alegatos orales.<sup>209</sup>

5.49. La Corte no aceptó que Nicaragua hubiera establecido que tenía un margen continental que se extendiera más allá del límite de las 20 millas náuticas de manera tal que se superponía con la titularidad colombiana de 20 millas náuticas sobre una plataforma continental, medidas desde la costa continental colombiana.<sup>210</sup> Por lo tanto, la Corte no aceptó la petición I (3) de Nicaragua.

5.50. Así, el tercer “fundamento” en el presente caso fue plenamente considerado y decidido por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Debido a la identidad de *persona, petitum* y *causa petendi*, es improcedente por *res judicata*.

(d) *El Cuarto fundamento de la Demanda de Nicaragua*

5.51. El cuarto fundamento sobre el cual se basa la Demanda de Nicaragua dice: “El área de superposición debe ser delimitada para lograr un resultado equitativo, usando un método que preserve los derechos de terceros Estados.”<sup>211</sup> Aparte del hecho de que esto presupone que existe un área de superposición de plataformas continentales más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base, una proposición que Nicaragua trató pero

---

<sup>207</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Réplica de Nicaragua, Vol. I, p. 12, par. 27.

<sup>208</sup> *Ibid.*, p. 99, par. 3.65.

<sup>209</sup> *Ibid.*, pp. 89-90, pars. 3.37-3.40 y Anexos 16-18 de la Réplica (Vol. II); ver también *Ibid.*, *Audiencia pública del 24 de abril de 2012*, CR 2012/9, pp. 10-21, pars. 1-38 (Cleverly).

<sup>210</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Sentencia*, I.C.J. Reports 2012, p. 669, par. 129.

<sup>211</sup> Demanda, par. 11 (d).

no logró demostrar en el caso anterior, su cuarto fundamento es una repetición de un argumento que Nicaragua presentó sin éxito en el caso previo.

5.52. En su Réplica, Nicaragua sostuvo con claridad que la delimitación que estaba solicitando en áreas situadas más allá de 200 millas náuticas era “una línea que divida las áreas en las que las proyecciones costeras de Nicaragua y de Colombia convergen y se superponen con miras a lograr un resultado equitativo.”<sup>212</sup> Los abogados de Nicaragua avanzaron la misma alegación en los argumentos orales. Por ejemplo, el Profesor Lowe dijo que “la delimitación de fronteras marítimas debe lograr una solución equitativa,”<sup>213</sup> y que “lo que es importante es tener el área de superposiciones delimitada de manera de lograr un resultado equitativo.”<sup>214</sup> Una vez más, la Demanda de Nicaragua no hace más que repetir fundamentos que fueron plenamente argumentados, debatidos y decididos en el caso anterior.

5.53. A este respecto, la Demanda de Nicaragua se diferencia de la situación que la Corte enfrentó en el caso *Haya de la Torre*. En ese caso, Colombia le había solicitado a la Corte juzgar y declarar que Colombia, en cumplimiento de la Sentencia previa de la Corte en el caso del *Asilo*, no estaba obligada a entregar al señor Haya de la Torre a las autoridades del Perú. La Corte, sin embargo, observó que en el caso del *Asilo* el Perú no había demandado la entrega del refugiado. Por lo tanto, la Corte sostuvo que “esta cuestión no fue sometida a la Corte y en consecuencia, no fue decidida por ella.”<sup>215</sup> Como la Corte explicó más adelante:

“Como se mencionó atrás, la cuestión de la entrega del refugiado no fue decidida por la Sentencia del 20 de noviembre. Esta cuestión es nueva; fue planteada por el Perú en su Nota del 28 de noviembre de 1950 a Colombia y fue sometida a la Corte mediante la Demanda de Colombia del 13 de diciembre de 1950. En consecuencia, sobre la cuestión de la entrega no existe *res judicata*.”<sup>216</sup>

---

<sup>212</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Réplica de Nicaragua, Vol. I, p. 78, par. 3.11, y ver p. 88, par. 3.35 y p. 100, par. 3.66 de la Réplica, en los que Nicaragua repitió el mismo punto.

<sup>213</sup> *Ibid.*, Audiencia pública del 24 de abril de 2012, CR 2012/9, p. 22, par. 4, (Lowe).

<sup>214</sup> *Ibid.*, p. 36, par. 76.

<sup>215</sup> *Haya de la Torre*, Sentencia del 13 de junio de 1951, I.C.J. Reports 1951, p. 71, en la p. 79.

<sup>216</sup> *Ibid.*, p. 80

5.54. En contraste, la cuestión o “controversia” relacionada con la delimitación de la plataforma continental más allá de 20 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua planteada en la Demanda de Nicaragua fue planteada en el caso anterior y fue decidida en forma explícita por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Debido a la identidad de *persona, petitum y causa petendi* entre el caso anterior y el caso actual, la cuestión de la delimitación más allá de las 200 millas es *res judicata*.

(e) *El Quinto fundamento y la Segunda Solicitud de la Demanda de Nicaragua*

(i) La Segunda Solicitud en la Demanda es la misma que en la petición I (3) del caso *Controversia Territorial y Marítima*

5.55. El quinto “fundamento jurídico” en la Demanda de Nicaragua dice lo siguiente:

“Durante el período previo al trazado de la frontera definitiva más allá de las 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua, cada parte debe actuar en relación con el área de superposición de titularidades de plataforma continental y el uso de sus recursos de una manera tal que evite causar daño a los intereses de la otra parte. Esta obligación se deriva de (i) el deber de buena fe en virtud del derecho internacional general; (ii) más específicamente, de los deberes de buena fe y la debida consideración de los intereses de otros Estados en el ejercicio de derechos en áreas del mar situadas más allá del mar territorial, y (iii) las obligaciones de buena fe y cooperación que tienen los Estados ante la Corte.”<sup>217</sup>

5.56. Este fundamento supuestamente suministra una base legal para la segunda solicitud de Nicaragua, con la cual le solicita a la Corte juzgar y declarar:

“Los principios y reglas de derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de superposición de titularidades de la plataforma continental y el uso de sus recursos, hasta tanto se delimite la línea de frontera entre ellos más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua.”<sup>218</sup>

5.57. Aquí, nuevamente, la Corte se ve enfrentada a una reencarnación jurídica, pues la segunda solicitud de la Demanda de Nicaragua del 16 de septiembre de 2013 reproduce materialmente y se basa en los mismos argumentos que en su petición final I (3) en el

---

<sup>217</sup> Demanda, par. 11 (e). (Énfasis añadido)

<sup>218</sup> Demanda, par. 12. (Énfasis añadido)

caso *Controversia Territorial y Marítima*. En su Sentencia en el caso *Controversia Territorial y Marítima* la Corte recordó que:

“en la segunda ronda de argumentos orales Nicaragua sostuvo que no estaba “solicitando a la Corte una decisión definitiva sobre la localización precisa del límite externo de la plataforma continental de Nicaragua”. Más bien, le estaba “pidiendo que diga que la titularidad sobre la plataforma continental de Nicaragua debe dividirse de la titularidad sobre la plataforma continental de Colombia mediante una línea de delimitación que tiene un curso definido”. Nicaragua sugirió que “la Corte podría efectuar esa delimitación mediante el recurso de definir la frontera en términos tales como ‘la frontera es la línea media entre el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua establecido de conformidad con el Artículo 76 de CONVEMAR y el límite externo de la zona de 200 millas de Colombia’”. Esta fórmula, sostuvo Nicaragua, “no exige que la Corte determine en forma precisa donde reposa el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua”. Los límites exteriores podrían entonces ser establecidos por Nicaragua en una etapa posterior, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión.”<sup>219</sup>

5.58. La petición final de Nicaragua, a la cual la Corte se refería en el pasaje citado, había sido precedida por una argumentación del Profesor Lowe sobre la forma como Nicaragua entendía las palabras “definitivos y obligatorios” en relación con los límites externos establecidos por los Estados costeros con base en una recomendación de la CLPC. En opinión de Nicaragua, como lo explicó el Profesor Lowe, el hecho de que esos límites fueran “definitivos y obligatorios” cuando fueran establecidos en seguimiento de una recomendación de la CLPC:

“no equivale a una declaración de que las recomendaciones de la Comisión sean una precondition de la existencia de los derechos de cualquier Estado costero sobre su plataforma continental más allá de las 200 millas, o que dichos derechos no existen hasta que la Comisión no haya completado su trabajo, quizás varias décadas en el futuro...”<sup>220</sup>

5.59. Sobre la base de su proposición de que la recomendación de la CLPC no tenía efectos sobre la titularidad de un Estado costero sobre una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, Nicaragua le pidió a la Corte fijar la frontera como “la línea media entre el borde externo del margen continental de Nicaragua fijado de

---

<sup>219</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 669, par. 128. (Énfasis añadido)

<sup>220</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Audiencia pública del 1 de mayo de 2012, CR 2012/15, p. 21, par. 22.

conformidad con el artículo 76 de la CONVEMAR y el borde externo de la zona de 20 millas de Colombia.”<sup>221</sup>

5.60. La teoría de Nicaragua era que en ausencia de una recomendación de la CLPC e incluso a falta de evidencia que le permita a la Corte establecer la localización precisa del borde externo de la plataforma continental de Nicaragua más allá de las 20 millas náuticas, y únicamente sobre la base de las seguridades de que Nicaragua lo creía así, la Corte podría proceder a efectuar una delimitación simplemente declarando el principio aplicable, por referencia al cual “los límites exteriores podrían entonces ser establecidos por Nicaragua en una etapa posterior...”<sup>222</sup>

5.61. La solicitud de Nicaragua, insistió el Profesor Lowe, era enteramente altruista: cuando la Corte hubiera declarado los principios básicos propuestos y hubiera secundado su petición sobre la forma como podrían aplicarse ellos, las Partes estarían en capacidad de implementar sus *derechos y obligaciones* en sus respectivas áreas marítimas:

“Está muy bien burlarse o expresar exasperación ante cambios en la posición. Pero este no es un típico caso contradictorio. Es un caso en el que las dos partes poseen un interés común en trabajar hacia la consecución de una frontera definitiva y equitativa, de forma tal que ellas puedan proceder al manejo y explotación de sus recursos marítimos y a implementar los derechos y obligaciones que poseen en sus respectivos espacios marítimos. Hemos tratado de contribuir al indicar lo que nosotros pensamos que son los principios básicos, aceptados por ambas partes, y al formular nuestras peticiones sobre la forma como esos principios pueden aplicarse con miras a lograr un resultado equitativo.”<sup>223</sup>

5.62. Debido a que la cuestión es si la segunda Solicitud de Nicaragua es improcedente por la *res judicata*, el punto de este análisis no es el de mostrar lo absurdo de la solicitud de Nicaragua sino simplemente el de mostrar que todos hemos estado aquí antes. La segunda solicitud de Nicaragua, como la primera, es improcedente por la *res judicata* debido a que, *inter alia*, la segunda pretensión en la Demanda de Nicaragua del 16 de septiembre e de 2013 es la misma y está basada en los mismos argumentos que la petición final I (3) de Nicaragua en el caso *Controversia Territorial y Marítima*.

---

<sup>221</sup> *Ibíd.*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2012*, p. 669, par. 128. (Énfasis añadido)

<sup>222</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Sentencia, I.C.J. Reports 2012*, p. 669, par. 128.

<sup>223</sup> *Ibíd.*, *Audiencia pública del 1 de mayo de 2012, CR 2012/15*, p. 26, par. 53 (Lowe). (Énfasis añadido)

(ii) La Segunda Solicitud es improcedente por *res judicata*

5.63. Las razones por las cuales la segunda solicitud de Nicaragua es improcedente por la *res judicata* pueden exponerse brevemente.

- a. La Segunda Solicitud de Nicaragua es la misma que su Petición I (3) en el caso anterior

5.64. Al igual que en el caso de la petición final I (3) en el caso *Controversia Territorial y Marítima*, en su Demanda del 16 de septiembre de 2013 Nicaragua le pide una vez más a la Corte juzgar y declarar “los principios y reglas de derecho internacional que determinan los derechos y obligaciones de los dos Estados en relación con el área de superposición de plataformas continentales...”<sup>224</sup>

- b. La Segunda Solicitud de Nicaragua invoca los mismos argumentos jurídicos que en el caso anterior

5.65. El fundamento jurídico invocado como soporte de la segunda solicitud de Nicaragua en la Demanda del 16 de septiembre de 2013 es idéntico al que respaldaba la petición final I (3) en el caso *Controversia Territorial y Marítima*, a saber, que, en ausencia de evidencia sobre el límite externo de la plataforma continental de Nicaragua, es todavía posible presuponer la existencia de titularidades marítimas superpuestas.

- c. La Segunda Solicitud de Nicaragua invoca el mismo rationale del caso anterior

5.66. El argumento desarrollado por Nicaragua para respaldar su segunda pretensión es idéntico al rationale invocado para la solicitud de Nicaragua en el sentido de buscar una declaración de principios generales y la forma en que se aplicarían los mismos en el caso *Controversia Territorial y Marítima*. En este último, el rationale aparente era el de permitirle a las partes “proseguir con el manejo y explotación de los recursos marinos y la implementación de sus derechos y obligaciones en sus respectivos espacios marítimos.”<sup>225</sup> En el caso actual, el rationale es que cada Parte “se conduzca con respecto

---

<sup>224</sup> Demanda, par. 12 (Segunda solicitud).

al área de pretensiones superpuestas de plataforma continental y al uso de sus recursos de manera tal que se evite causar daño a los intereses del otro.”<sup>226</sup> Un Estado no puede evadir las consecuencias de *res judicata* mediante el simple expediente de manipular unas pocas palabras.

- d. Las cuestiones en la Segunda Solicitud de Nicaragua fueron plenamente debatidas por Colombia en el caso anterior

5.67. Tampoco fue este un asunto marginal para Colombia en el proceso anterior. Colombia debatió el tema y se opuso en términos firmes a la proposición nicaragüense. A este respecto, el abogado de Colombia, Sr. Bundy, luego de clarificar que la esencia del argumento de Nicaragua “aparentemente es que Nicaragua posee titularidad sobre una plataforma continental más allá de las 200 mn incluso si el borde exterior del margen no ha sido establecido”,<sup>227</sup> precisó que, si bien una plataforma continental puede extenderse hasta el borde exterior del margen:

“...un Estado parte en la Convención tiene que establecer dicho margen continental a la luz tanto del marco sustantivo como del marco procedimental del artículo 76.

77. Y yo postularía que el Tribunal del Derecho del Mar dejó este punto en claro en la sentencia en *Bangladesh/Myanmar*, y aquí me gustaría citar del párrafo 437 de esa Sentencia:

‘La Titularidad sobre una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas debe por lo tanto ser determinada por referencia al borde externo del margen continental, a ser establecido de conformidad con el artículo 76m, párrafo 4. Interpretar de otra forma estas normas no está permitido ni por el texto del artículo 76 ni por su objeto y fin.’<sup>228</sup>

5.68. Entonces, por las razones previamente expuestas, el Sr Bundy pasó a clarificar que los párrafos pertinentes de *Bangladesh/Myanmar*, en los cuales Nicaragua buscó apoyarse para respaldar su conclusión final, simplemente no resultaban aplicables al caso en cuestión:

---

<sup>225</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Audiencia pública del 1 de mayo de 2012, CR 2012/15, p. 26, par. 53 (Lowe).

<sup>226</sup> Demanda, par. 11 (e).

<sup>227</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Audiencia pública del 4 de mayo de 2012, CR 2012/16, p. 50, par. 75 (Bundy).

<sup>228</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Audiencia pública del 4 de mayo de 2012, CR 2012/16, p. 51, pars. 76-77 (Bundy).

“79. En Bangladesh/Myanmar ambas partes eran partes en la Convención de 1982. Aquí, evidentemente, Colombia no lo es. Más aún, tanto Bangladesh como Myanmar habían hecho presentaciones finales sobre el borde externo de la plataforma continental, debidamente sustentadas, ante la Comisión. Ambas partes reclamaban que había una plataforma continental externa y que el límite externo de la plataforma continental les correspondía, pero no había controversia sobre la existencia de una plataforma continental física en la Bahía de Bengala que se extendía más allá de las 200 mn desde el territorio continental de cada una de las dos partes.

80. Ese fue un factor crítico para que el Tribunal decidiera si ejercía o no su competencia para determinar la frontera más allá de las 200 millas. En diversos momentos en su sentencia, el Tribunal destacó el hecho de que ‘Las Partes no difieren sobre los aspectos científicos del lecho y subsuelo de la Bahía de Bengala’; que las presentaciones de ambas partes contenían información indicativa de sus respectivas titularidades sobre el margen continental más allá de las 200 millas; que la evidencia científica era lo que el Tribunal denominó ‘incontrovertida’, y que la Bahía de Bengala por si misma constituía una situación única en relación con la existencia de una plataforma continental extendida, tal como fue reconocido en las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.”<sup>229</sup>

- e. Las cuestiones en la Segunda solicitud de Nicaragua fueron plenamente analizadas por la Corte en la Sentencia del 19 de noviembre de 2012

5.69. Lejos de constituir una cuestión marginal para la Corte en el caso Controversia Territorial y Marítima, la petición final de Nicaragua I (3) así como los argumentos jurídicos y el rationale diseñados para respaldarla fueron analizados en forma exhaustiva por la Corte, como queda ilustrado por el uso de las palabras “incluso usando la formulación genérica propuesta por ella” en el párrafo 129 de la Sentencia de 2012,

“Sin embargo, dado que en el presente caso Nicaragua no ha establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas, medidas desde la costa continental de Colombia, la Corte no está en capacidad de delimitar la frontera de plataforma continental entre Nicaragua y Colombia solicitada por Nicaragua, *incluso si utilizara la formulación genérica propuesta por ella.*”<sup>230</sup>

---

<sup>229</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Audiencia pública del 4 de mayo de 2012, CR 2012/16, p. 51, pars. 79-80 (Bundy).

<sup>230</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 669, par. 129. (Énfasis añadido)

5.70. Las palabras resaltadas indican que la Corte, después de agotar todos los métodos posibles, incluyendo aquel más favorable a Nicaragua, tuvo que declararse incapaz de delimitar la frontera solicitada por Nicaragua en una zona más allá de 200 millas náuticas en ausencia de una recomendación de la CLPC que proporcionara evidencia acerca de la localización precisa del borde externo de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas que Nicaragua estaba reclamando.

f. La sustancia de la Segunda Solicitud fue decidida en forma explícita por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012

5.71. Finalmente, y en forma decisiva para el presente caso, la Corte rechazó la proposición de Nicaragua sobre la base de que ella no estaba en capacidad de delimitar la frontera de plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en ausencia de evidencia de que ese país “posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas.”<sup>231</sup>

5.72. La cuestión de los derechos y obligaciones entre Colombia y Nicaragua en la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas fue finalmente caracterizada y decidida en la Sentencia de 2012 como una que necesariamente exigía la implementación del procedimiento del artículo 76. Se estimó necesaria la implementación previa del procedimiento del artículo 76 para el fin de establecer la superposición de titularidades que podría posiblemente dar lugar a una controversia sobre delimitación.

5.73. Al rechazar la solicitud de Nicaragua, la Corte afirmó la regla bien establecida según la cual “la tarea de la delimitación consiste en resolver las pretensiones superpuestas mediante el trazado de una línea de separación de los espacios marítimos involucrados.”<sup>232</sup> Posteriormente, la Corte subrayó la aplicabilidad de esta norma en los párrafos 140 y 141 de la Sentencia de 2012.

---

<sup>231</sup> *Ibíd.*

<sup>232</sup> *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania v. Ucrania)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2009*, par. 77.

5.74. Según esto, la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 constituye *res judicata* con respecto a la segunda solicitud de Nicaragua en su Demanda del 16 de septiembre de 2013.

- g. La suposición nicaragüense de titularidades superpuestas está diseñada para evadir el efecto de la *res judicata* de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012

5.75. Antes de concluir la discusión de la falta de procedencia de la segunda Solicitud de Nicaragua por efecto de la *res judicata*, Colombia quiere llamar la atención sobre una estratagema practicada por Nicaragua en su Demanda. Al presuponer la existencia de titularidades superpuestas sin haber completado el procedimiento exigido por el artículo 76 de UNCLOS Nicaragua está tratando de ignorar la esencia misma de la Sentencia de 2012 en un esfuerzo de asegurarse los presuntos derechos de Nicaragua en la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas sin haber establecido previamente los límites exteriores de su plataforma continental.

5.76. La cuestión o “controversia” relacionada con la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua, tal como quedó planteada en la Demanda de Nicaragua, ya había sido planteada en el caso anterior y fue decidida en forma explícita por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012. La cuestión de la delimitación más allá de las 200 millas es por lo tanto *res judicata*. Por esta razón, además de que la segunda Solicitud de Nicaragua también es improcedente debido a la *res judicata*, ella carece de objeto.

- h. El intento por Nicaragua en su Demanda de evitar la *res judicata* de la Sentencia en el caso *Controversia Territorial y Marítima* está imposibilitado por la jurisprudencia de la Corte

5.77. A pesar del artículo 38 (2) del Reglamento de la Corte, que ordena que una demanda “indicará, además, la naturaleza precisa de lo demandado” y la Directriz Práctica II, que solicita a la parte que incoa un proceso “presentar claramente las conclusiones y los argumentos”, la Demanda de Nicaragua en el presente caso contiene una información mínima en cuanto a los hechos o a la base de competencia de sus pretensiones. Pero Nicaragua reclama *inter alia* que en su Sentencia anterior la Corte no estuvo en capacidad de delimitar la plataforma continental extendida debido a que en ese

momento Nicaragua no había establecido una titularidad sobre dicha plataforma continental extendida. Por supuesto, las observaciones escritas de Nicaragua y sus alegatos orales en el caso anterior demuestran con claridad que en ese entonces Nicaragua creía que ella había demostrado su titularidad sobre una plataforma continental extendida, tanto sobre una base jurídica como mediante la presentación de información fáctica.<sup>233</sup> En su nueva Demanda, Nicaragua reclama que ella ha establecido (*una vez más, asumimos*) dicha titularidad con base en una presentación definitiva que hizo a la CLPC en junio de 2013, aunque esto es aún sin haber cumplido el procedimiento y las obligaciones a la luz del artículo 76 de la CONVEMAR, los cuales incluyen, en forma significativa, la revisión por la CLPC y la emisión de una recomendación. Pero aparte de esto, según la aseveración de Nicaragua la Corte podría ahora estar en capacidad de hacer lo que no pudo hacer en la decisión anterior. Nicaragua intenta justificar su posición sobre la base de que hay presuntos hechos nuevos de carácter geológico y geomorfológico que ella misma no pudo presentar ante la Corte en el proceso anterior.

5.78. La Corte ya dejó claro que un esfuerzo como este, dirigido a evadir la doctrina de *res judicata*, no prosperará. En el caso del *Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, la Corte analizó el riguroso procedimiento previsto en el artículo 61 del Estatuto, especialmente con respecto a nuevos hechos en el contexto de su relación con la *res judicata*:

“Este (el principio de *res judicata*) no significa, sin embargo, que si una parte en un caso considera que hay elementos que han surgido a la luz después de la decisión de la Corte y que tiendan a mostrar que las conclusiones de la Corte pueden haber estado basadas en hechos incorrectos o insuficientes, la decisión debe seguir siendo definitiva, incluso si esto está en aparente contradicción con la realidad. El Estatuto contempla únicamente un procedimiento para esta eventualidad: el procedimiento a la luz del artículo 61, el cual ofrece la posibilidad de la revisión de sentencias, sujeta a las restricciones establecidas en ese artículo. En el interés de la estabilidad de las relaciones jurídicas, *esas restricciones deben ser aplicadas en forma rigurosa.*”<sup>234</sup>

5.79. Nicaragua ha incoado un nuevo proceso ante la Corte y busca basar la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Pero Nicaragua también postuló

---

<sup>233</sup> Demanda, par. 4

<sup>234</sup> *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007, p. 43, en la p. 92, par. 120. (Énfasis añadido)

que “el objeto-materia de la presente Demanda se mantiene dentro de la competencia de la Corte establecida en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, del cual la Corte asumió conocimiento mediante la Demanda presentada por Nicaragua el 6 de Diciembre de 2001.”<sup>235</sup> Nicaragua no explica de qué manera la competencia de la Corte en el caso anterior permanece vigente y sigue siendo válida con respecto a la nueva Demanda,<sup>236</sup> si Nicaragua no está buscando la interpretación (artículo 60 del Estatuto) o la revisión (artículo 61 del Estatuto) de la Sentencia de 2012. La nueva Demanda no está buscando ninguna de estas y busca incoar un nuevo procedimiento. Las complicadas bases de competencia invocadas por Nicaragua representan un intento de evadir las consecuencias de la excepción de *res judicata* no solamente a la luz del Estatuto y la práctica de la Corte sino del Pacto de Bogotá, a la luz del cual Nicaragua pretende haber incoado el presente caso.<sup>237</sup>

**E. Conclusión: la pretensión de Nicaragua en este caso es improcedente por efecto de *res judicata***

5.80. En su Demanda Nicaragua admite que ella ya había buscado “una declaración de la Corte mediante la cual se definiera el curso de la frontera de su plataforma continental a lo largo del área de superposición entre su derecho a plataforma continental y el derecho equivalente de Colombia.”<sup>238</sup> Esta es la misma pretensión que Nicaragua está formulando en la presente Demanda. Durante los 11 años de litigio en el caso anterior Nicaragua tuvo su momento en la Corte, con amplias oportunidades para demostrar sus argumentos y suministrar pruebas y hechos para sustanciar su reclamación, pero simplemente no lo logró. Nicaragua admite que, con respecto a su Demanda de 2001, ella había presentado “Información Preliminar a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental el 7 de abril de 2010,”<sup>239</sup> y que, aunque durante el proceso ante la Corte asumió la posición de que había comprobado el fundamento fáctico y jurídico de su pretensión, “la Corte consideró que Nicaragua no había establecido entonces que posee un margen continental que se extiende más allá de las 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base.”<sup>240</sup>

---

<sup>235</sup> Demanda, par. 10.

<sup>236</sup> Demanda, Sección IV.

<sup>237</sup> Los esfuerzos de Nicaragua para evadir los requerimientos del artículo 61 del Estatuto se examinan en el Capítulo 6 *infra*.

<sup>238</sup> Demanda, par. 4.

<sup>239</sup> *Ibíd.*

<sup>240</sup> *Ibíd.*

Esto significa que Nicaragua no satisfizo su carga de la prueba y que la Corte no aceptó la pretensión de Nicaragua. Nicaragua no puede volver y tener una nueva oportunidad de sustentar la misma pretensión que la Corte decidió que no podía aceptar. Nicaragua está proponiendo que la Corte se perciba a sí misma, no como un órgano de adjudicación cuyas decisiones constituyen *res judicata* y, como tales, impiden volver a traer la misma pretensión ante ella, sino más bien como una agencia administrativa no contenciosa cuya negativa a decidir una cuestión debido a pruebas o información insuficiente no le impide a un reclamante que cree que ha reparado el déficit de información volver a aplicar ante ella, una y otra vez. Estos repetidos esfuerzos de Nicaragua constituyen una violación del principio de *res judicata*, son injustos y vejatorios contra Colombia y privan de valor y afectan la dignidad de las sentencias definitivas de la Corte.

5.81. Por estas razones, la Demanda de Nicaragua es improcedente por *res judicata*.



## Capítulo 6

### **CUARTA EXCEPCION PRELIMINAR: LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA SOBRE UNA PRETENSION QUE CONSTITUYE UN INTENTO DE REVISAR Y APELAR LA SENTENCIA DE LA CORTE DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012**

#### **A. Introducción**

6.1. Como se mostró en el Capítulo 5, en el caso *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Nicaragua le pidió a la Corte delimitarla plataforma continental entre las Partes situadas en áreas situadas más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base. La Corte no aceptó la petición de Nicaragua. Sin embargo, la Corte si efectuó una delimitación completa y definitiva de la frontera marítima entre las Partes, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Esta decisión de la Corte es “definitiva e inapelable” a la luz del artículo 60 del Estatuto de la Corte.

6.2. El Estatuto consagra únicamente dos procedimientos mediante los cuales se puede retornar a una sentencia de la Corte. El primero, según el artículo 60, involucra una solicitud de interpretación en el evento de “una controversia sobre el sentido o alcance de la sentencia”. El segundo, según el artículo 61, involucra una demanda de revisión de una sentencia basada en el descubrimiento de un hecho nuevo.

6.3. En su presente demanda, Nicaragua invita a la Corte a reabrir una sentencia que efectúa una delimitación definitiva y total de la frontera marítima entre las Partes, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva y a determinar la delimitación de la plataforma continental que Nicaragua había solicitado de la Corte en el caso previo y que la Corte no aceptó. El Estatuto no suministra ninguna base jurisdiccional para lo que en efecto constituye una apelación de la Sentencia anterior en contravención al artículo 60 del Estatuto de la Corte (Sección B).

6.4. La Demanda de Nicaragua también intenta revisar la Sentencia de la Corte sin cumplir con las condiciones para la revisión establecidas en el artículo 61 del Estatuto. En tanto la Corte en su Sentencia previa decidió que Nicaragua no había establecido una titularidad sobre plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas que pudiera

superponerse con las titularidades de Colombia, la Demanda de Nicaragua en este caso alega que ahora Nicaragua está en capacidad de establecer dicha titularidad sobre la base de nueva información que sometió a la CLPC en junio de 2013, después de que la Sentencia de 2012 fue emitida. Sobre esta base, Nicaragua sostiene que la Corte debería delimitar las áreas de superposición que no delimitó en su Sentencia de 2012:

“Nicaragua presentó su información final a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental el 24 de junio de 2013. La presentación de Nicaragua ante la Comisión demuestra que el margen continental de Nicaragua se extiende más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua, y además, (i) atraviesa una zona situada más allá de las 200 millas náuticas desde Colombia, así como (ii) se superpone parcialmente con una zona situada dentro de las 200 millas náuticas desde la costa de Colombia.”<sup>241</sup>

6.5. Por lo tanto, Nicaragua está en realidad buscando no solamente una apelación de la Sentencia previa de la Corte sino también una revisión de esa Sentencia supuestamente basada en hechos nuevos, sin identificarlos como tales y sin cumplir los requisitos del artículo 61 del Estatuto. Sin perjuicio de la cuestión de la exactitud técnica de la presentación de Nicaragua de junio de 2013 ante la CLPC, el Estatuto no suministra una base jurisdiccional que le permita a la Corte considerar una pretensión que es en realidad un intento disfrazado de revisar una de sus sentencias sin cumplir los requisitos jurídicos de admisibilidad de una demanda de revisión (Sección C).

## **B. El Intento Nicaragüense de apelar la Sentencia no tiene base en el Estatuto**

### (1) LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SON DEFINITIVAS E INAPELABLES

6.6. El artículo 60 del Estatuto de la Corte estipula que:

“El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.”

6.7. La primera frase de este artículo refleja el principio de *res judicata* que fue examinado en el Capítulo 5. Como se observó, fue adoptado por el Comité Consultivo

---

<sup>241</sup> Demanda, p. 4, par. 5.

de Juristas e incluido en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional por la Asamblea de la Liga de las Naciones prácticamente sin debate alguno y ha permanecido sin cambios en el Estatuto de esta Corte.<sup>242</sup> Como se mencionó en el capítulo 5,<sup>243</sup> el carácter fundamental del principio se desprende de los términos del Estatuto de la Corte y la Carta de las Naciones Unidas. Como lo dijo la Corte en el asunto del *Genocidio*:

“El carácter fundamental de ese principio [*res judicata*]” se desprende de los términos del Estatuto de la Corte y la Carta de las Naciones Unidas. El objetivo subyacente y propósito final del principio se reflejan en la práctica judicial de la Corte. El principio significa que las decisiones de la Corte no solamente son obligatorias para las partes sino que son definitivas, en el sentido de que no pueden reabrirse por las partes en relación con los asuntos que han sido decididos, excepto mediante procedimientos de naturaleza excepcional específicamente diseñados para ese fin.”<sup>244</sup>

6.8. La Corte prosiguió elaborando sobre el principio de *res judicata* y la finalidad de sus sentencias. En un pasaje en el que se ponen de presente las deficiencias estructurales de la nueva Demanda de Nicaragua en materia de competencia, la Corte se refirió a dos propósitos, uno general y uno específico, que subyacen este principio:

Primero, la estabilidad de las relaciones jurídicas exige que el litigio culmine. La función de la Corte, según el artículo 38 de su Estatuto, es ‘decidir’, esto es, llevar a término ‘las controversias que le sean sometidas.’ En segundo lugar, es en interés de cada parte que un asunto que ya ha sido adjudicado en favor de esa parte no sea argumentado después. El artículo 60 articula este carácter definitivo de las sentencias. Privar a un litigante del beneficio de una sentencia que ya ha obtenido debe en general verse como una violación de los principios que regulan la solución jurídica de las controversias.”<sup>245</sup>

## (2) LA DEMANDA DE NICARAGUA EQUIVALE A UNA APELACIÓN

---

<sup>242</sup> Como se dijo en la nota 192 del Capítulo 5, en las negociaciones para el establecimiento de la Corte Permanente, las Actas muestran que la *res judicata* fue mencionada en forma expresa como uno de los principios generales del derecho a los que se refiere el Artículo 38 del Estatuto. Actas del Comité Consultivo de Juristas, p. 335.

<sup>243</sup> Capítulo 5, Sección D (1) *supra*.

<sup>244</sup> *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007, p. 43, en la p. 90, par. 115.

<sup>245</sup> *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007, pp. 90-91, par. 116.

6.9. El primero de los dos procedimientos mediante los cuales una sentencia de la Corte puede volverse a examinar conlleva una solicitud de interpretación a la luz de la segunda frase del artículo 60. Nicaragua no ha sostenido que exista un desacuerdo sobre el sentido o alcance de la sentencia y no ha solicitado una interpretación de la sentencia de 2012. Y si Nicaragua lo hubiera hecho, no le hubiera servido, ya que una solicitud de interpretación de una sentencia previa de la Corte no implica alterar el efecto de *res judicata* de lo que fue decidido previamente con fuerza vinculante y definitiva. Como la Corte lo explicó en su reciente sentencia en el caso *Camboya v. Tailandia*:

“...su papel a la luz del artículo 60 del Estatuto es clarificar el sentido y alcance de lo que la Corte decidió en la sentencia que se le ha pedido interpretar... Por lo tanto, la Corte debe mantenerse estrictamente dentro de los límites de la sentencia original y no puede cuestionar asuntos que fueron resueltos en ella con fuerza obligatoria, ni puede tampoco responder cuestiones que la Corte no decidió en la sentencia original.”<sup>246</sup>

6.10. A pesar de lo anterior, la cuestión que Nicaragua le pide a la Corte decidir en su Demanda del 16 de septiembre de 2013 es igual a la que ya fue decidida en la Sentencia de 2012: los asuntos planteados en ambos casos ya han sido determinados por la Corte en una sentencia que es definitiva e inapelable.

6.11. La Demanda de Nicaragua sostiene que la controversia se refiere a la delimitación de fronteras entre, de un lado la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de 200 millas náuticas desde sus líneas de base y, de otro lado, la plataforma continental de Colombia.<sup>247</sup> Nicaragua por lo tanto solicita a la Corte juzgar y declarar el curso preciso de la frontera marítima entre las Partes en las áreas de plataforma continental más allá de las fronteras determinadas por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012.

6.12. Pero en el primer caso Nicaragua también indicó que la controversia se refería a la delimitación de la plataforma continental con Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base y Nicaragua le solicitó formalmente a la Corte delimitar

---

<sup>246</sup> *Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 15 de junio de 1962 en el caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya v. Tailandia) (Camboya v. Tailandia), Sentencia del 11 de noviembre de 2013*, p. 25, par. 66.

<sup>247</sup> Demanda, p. 1, par. 2.

la frontera marítima en esta área por medio de la Petición I (3). La Corte consideró que los alegatos de las Partes sobre esta cuestión y decidió sobre la Petición (I) de la parte dispositiva de su Sentencia. La Demanda de Nicaragua y la pretensión planteada en ella ya fueron presentadas por Nicaragua ante la Corte, ya fueron alegadas y argumentadas por las Partes en los alegatos escritos y orales y decididos por la Corte en su Sentencia.

6.13. En otras palabras, el objeto-materia de la “controversia” que Nicaragua busca presentar en su Demanda –su pretensión de una delimitación de una frontera de plataforma continental entre las Partes en áreas situadas más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base– y los fundamentos sobre los cuales se basa esta pretensión son idénticos a los que Nicaragua presentó en el caso anterior. Esas cuestiones fueron consideradas por la Corte y fueron decididas mediante la Sentencia del 19 de noviembre de 2012. De conformidad con el artículo 60 del Estatuto, esa Sentencia es definitiva e inapelable. Al intentar volver a litigar asuntos que han sido decididos con la fuerza de *res judicata*, Nicaragua está en realidad tratando de apelar la Sentencia de la Corte. Como tal, su Demanda contraviene el artículo 60 del Estatuto y arrasa con el principio de que, en interés de la estabilidad de las relaciones jurídicas, asuntos que han sido decididos no pueden ser argumentados otra vez. De hecho la propia Nicaragua reconoció el carácter definitivo de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012. En el párrafo 19 de su Demanda de 26 de noviembre de 2013, Nicaragua admitió que: “De conformidad con los artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte, esta sentencia es definitiva e inapelable...”<sup>248</sup> La Corte carece de competencia sobre una pretensión que equivale a una apelación.

### **C. Nicaragua busca también revisar la Sentencia de la Corte sin cumplir los requisitos del Estatuto**

6.14. Como se observó atrás, el segundo procedimiento mediante el cual una sentencia de la Corte puede volver a examinarse involucra una solicitud de revisión de una sentencia a la luz del artículo 61 del Estatuto basada en el descubrimiento de un hecho nuevo. La nueva Demanda de Nicaragua no solamente es una apelación de la Sentencia de la Corte de 2012, sino que también constituye un intento encubierto de revisar esa Sentencia basada en el supuesto descubrimiento de nuevos hechos. Pero Nicaragua busca lograr

---

<sup>248</sup> *Presuntas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua v. Colombia), Demanda de Nicaragua, 26 de noviembre de 2013, p. 14, par. 19.*

esto sin cumplir con las condiciones estrictas estipuladas en el artículo 61 para la admisibilidad de una solicitud de revisión.

(1) LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS PARA REVISAR UNA SENTENCIA CON BASE EN EL  
DESCUBRIMIENTO DE UN HECHO NUEVO SON ACUMULATIVOS

6.15. Si una parte en un caso cree que nuevos elementos han salido a la luz después de una decisión de la Corte que tiendan a mostrar que las conclusiones de la Corte pudieron haberse basado en hechos incorrectos o insuficientes, el único recurso que tiene es depositar una solicitud de revisión a la luz del artículo 61 del Estatuto. Como la Corte lo planteó en su Sentencia en el caso del *Genocidio*:

“El Estatuto contempla únicamente un procedimiento en ese evento: el procedimiento a la luz del artículo 61, que ofrece la posibilidad de la revisión de sentencias, sujeta a las restricciones establecidas en ese artículo.”<sup>249</sup>

6.16. Las condiciones que regulan las demandas de revisión están enumeradas en el artículo 61 (1) del Estatuto, el cual dispone:

“Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.”

6.17. En su Sentencia en el caso de la *Demanda de Revisión de la Sentencia del 11 de septiembre de 1992* en el caso El Salvador v. Honduras, una Sala de la Corte especificó las cinco condiciones que deben cumplirse con miras a que una demanda de revisión sea admisible. Ellas son:

“(a) la demanda debe basarse en el ‘descubrimiento’ de un ‘hecho’;

(b) el hecho cuyo descubrimiento se invoca debe ser ‘de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo’;

---

<sup>249</sup> *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007, p. 92, par. 120.

(c) el hecho debía haber sido “desconocido” para la Corte y para la parte que pide la revisión cuando la sentencia fue emitida;

(d) el desconocimiento de este hecho no debe obedecer a negligencia; y

(e) la demanda de revisión “deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo” y antes de transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.<sup>250</sup>

6.18. Una demanda de revisión solamente es admisible si todas estas condiciones se cumplen. En palabras de la Corte: “Si una de ellas no se cumple, la demanda debe rechazarse.”<sup>251</sup> Dado que la revisión es un procedimiento excepcional, la Corte también ha enfatizado que: “En interés de la estabilidad de las relaciones jurídicas, esas restricciones deben ser aplicadas rigurosamente.”<sup>252</sup>

## (2) LA DEMANDA DE NICARAGUA SE BASA EN PRETENDIDOS “HECHOS NUEVOS”

6.19. Como se anotó atrás, la Demanda de Nicaragua busca aducir un hecho o hechos nuevos que en teoría justificarían que la Corte revise su Sentencia de 2012 en la cual efectuó una delimitación total y definitiva de la frontera marítima entre las Partes, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Pero la Demanda de Nicaragua no reconoce que esta efectivamente solicitando una revisión. Esto se puede apreciar al poner en una perspectiva comparativa el caso anterior y el nuevo caso.

(i) En el caso anterior Nicaragua afirmó que ella posee una titularidad de plataforma continental extendiéndose más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base que se superponía con la titularidad de Colombia sobre 200 millas. Nicaragua basó su alegato en información técnica

---

<sup>250</sup> *Demanda de Revisión de la Sentencia del 11 de septiembre de 1992 en el caso relativo a la Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras: Nicaragua interviniente) (El Salvador v. Honduras), Sentencia, I.C.J. Reports 2003, pp. 398-399, par. 19.*

<sup>251</sup> *Ibid*, p. 399, par. 20; citando la *Demanda de Revisión de la Sentencia del 11 de julio de 1996 en el caso relativo a la Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Yugoslavia, Excepciones Preliminares (Yugoslavia v. Bosnia y Herzegovina), Sentencia, I.C.J. Reports 2003, p. 12, par. 17.*

<sup>252</sup> *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro), Sentencia, I.C.J. Reports 2007, p. 92, par. 120.*

supuestamente tomada del dominio público y presentada como parte de su Información Preliminar a la CLPC del 7 de abril de 2010.<sup>253</sup> Si bien Nicaragua dijo que estaba muy avanzada en sus preparaciones para formular una presentación definitiva a la Comisión, mantuvo que la información que entregó con su Réplica era suficiente por sí misma para establecer sus derechos de plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.<sup>254</sup> El Anexo 18 y el gráfico 3.7 de la Réplica de Nicaragua también enumeró unas coordenadas que buscaban definir el límite externo de la plataforma continental de Nicaragua.<sup>255</sup>

- (ii) La Corte no aceptó este argumento, al concluir que Nicaragua no había establecido una titularidad de plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. En consecuencia, la Corte no aceptó la Petición I (3) de Nicaragua.
  
- (iii) En su Demanda en el presente caso, Nicaragua sostiene que ella presentó su información final a la CLPC el 24 de junio de 2013 después de que la Corte había emitido su Sentencia. En contraste con lo que Nicaragua presentó en el caso anterior, Nicaragua considera que la “información definitiva” que entregó en su Presentación a la CLPC en junio de 2013 “demuestra que el margen continental de Nicaragua se extiende más allá de las 200 millas náuticas” desde sus líneas de base.<sup>256</sup> En la nota de pie de página 4 de su Demanda Nicaragua se refiere al Resumen Ejecutivo de su Presentación ante la CLPC en respaldo a su conclusión. El Resumen Ejecutivo se refiere a la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 y reconoce que “la Corte no determinó la frontera de la plataforma continental de Nicaragua y Colombia más allá del límite de las 200 millas, *tal como lo solicitó Nicaragua* y observó que Nicaragua solo había

---

<sup>253</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Réplica de Nicaragua, Vol. I, p. 70, par. 2.20 y pp. 89-90, pars. 3.37-3.40.

<sup>254</sup> *Ibid.*, Vol. I, p. 70, par. 2.20 y pp. 89-90, pars. 3.37-3.40.

<sup>255</sup> *Ibid.*, Vol. II, Parte I, p. 53, Anexo 18 y Vol. II, Parte II, p. 10, Gráfico 3-7.

<sup>256</sup> Demanda, p. 2, par. 5.

presentado información preliminar ante la Comisión.<sup>257</sup> Argumenta luego que “Luego de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia y después de una evaluación cuidadosa y revisión de la información científica de las áreas respectivas, Nicaragua completó su presentación definitiva.”<sup>258</sup> En la Tabla 1 del Resumen Ejecutivo se enumeran las coordenadas de 164 puntos de los cuales se dice que definen el límite exterior de la plataforma continental extendida de Nicaragua. Se incluye un mapa a pequeña escala que muestra la localización de estos puntos.

- (iv) Estos puntos se diferencian, aunque no mucho, de los puntos que Nicaragua presentó a la Corte en su Réplica en el caso anterior mencionada atrás. Esto puede observarse en el **gráfico 6**, el cual muestra las diferencias entre las dos líneas. En la medida en que los puntos que definen el presunto límite externo del margen continental de Nicaragua enumerados en el Resumen Ejecutivo sobre el cual se basa ahora Nicaragua se diferencian de los puntos identificados en el caso anterior, ellos deben basarse en hechos diferentes –es decir, hechos nuevos– de aquellos presentados ante la Corte en el caso anterior.

6.20. Por lo tanto, parecería que Nicaragua le ha entregado a la Comisión “hechos nuevos” que ella pretende existen y que no fueron incluidos en su Información Preliminar y tampoco fueron presentados en el curso del caso anterior y que ahora cree que son decisivos para respaldar su pretensión sobre una plataforma continental más allá de 200 millas.

---

<sup>257</sup> República de Nicaragua, *Presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental según el artículo 76, párrafo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*. Parte I: Resumen Ejecutivo, 24 de junio de 2013, p. 2, par. 5. (Énfasis añadido)

<sup>258</sup> República de Nicaragua, *Presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental según el artículo 76, párrafo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*. Parte I: Resumen Ejecutivo, 24 de junio de 2013, p. 2, par. 6.

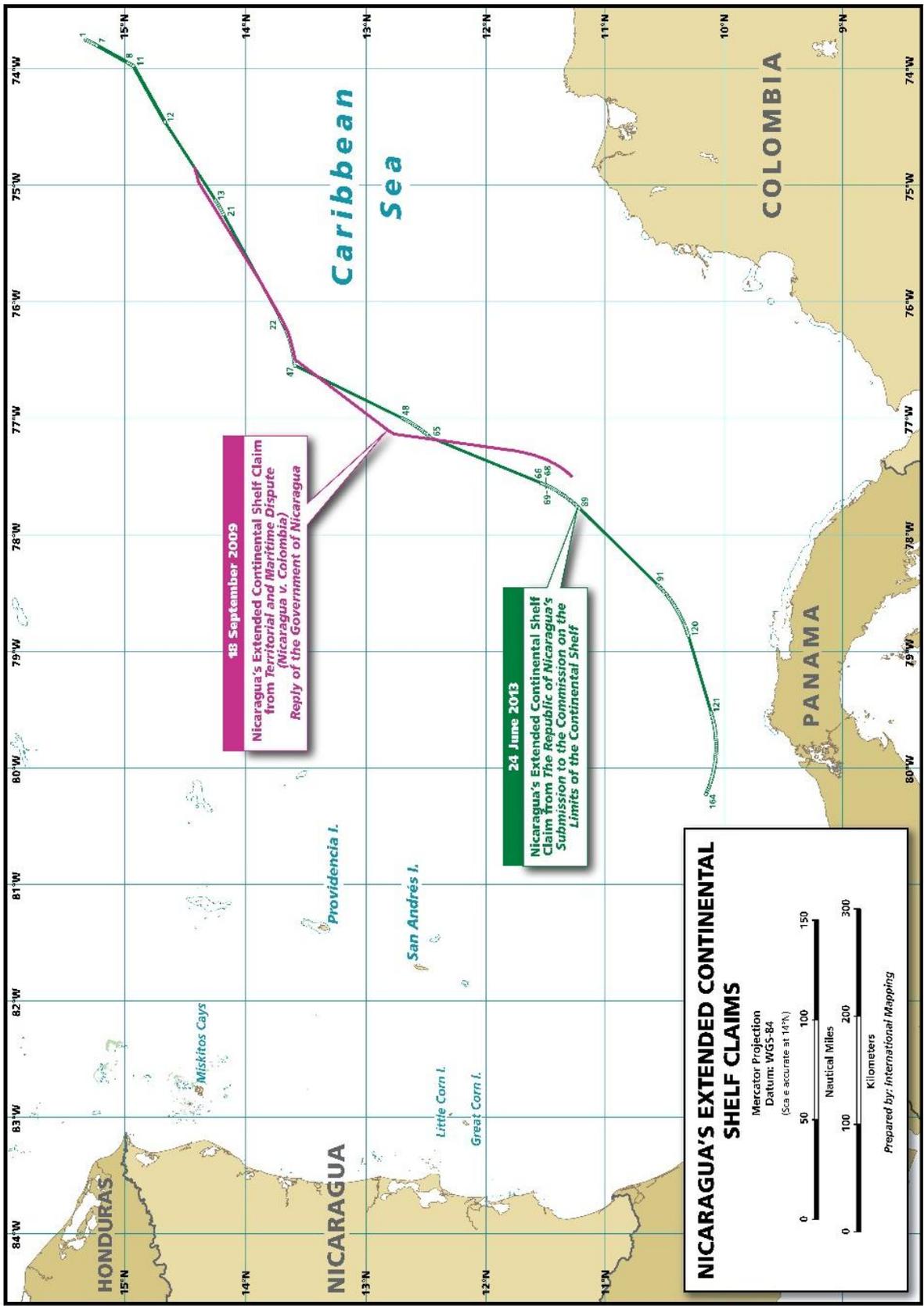


Figure 6

(3) EL ÚNICO MECANISMO MEDIANTE EL CUAL NICARAGUA PUEDE FORMULAR SU DEMANDA ES EL DEL ARTÍCULO 61

6.21. El único procedimiento mediante el cual Nicaragua podría reabrir la Sentencia previa de la Corte sobre la base del descubrimiento de pretendidos hechos nuevos es mediante una solicitud de revisión presentada de conformidad con los requerimientos del artículo 61. Nicaragua no ha hecho uso de este procedimiento.

6.22. La razón por la cual Nicaragua no ha hecho eso tampoco es acertada: si hubiera solicitado una revisión, Nicaragua no podría haber satisfecho las condiciones estipuladas en el artículo 61 para admitir una de tales solicitudes. Con miras a que una solicitud de revisión sea admisible, Nicaragua tendría que demostrar que dichos hechos eran de naturaleza decisiva (lo cual es dudoso dado que los dos “límites externos” no están muy separados – ver gráfico 6); que esos hechos no eran conocidos para la Corte y para Nicaragua cuando la Sentencia fue emitida; y que la demanda de revisión se presentó dentro de los seis meses subsiguientes al descubrimiento de los mismos. Incluso si Nicaragua hubiera podido cumplir estas condiciones, lo que es más que dudoso, Nicaragua también habría tenido que mostrar que su ignorancia de los pretendidos hechos nuevos durante el procedimiento original no fue debida a su propia negligencia. Está claro que Nicaragua no hubiera podido hacer esa comprobación. Sin embargo, este es un requisito más que una parte que busque una revisión de un fallo debe cumplir.

(4) NICARAGUA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 61

6.23. Debe recordarse que Nicaragua se convirtió en parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 en 2000. A partir de esa fecha, por lo tanto, Nicaragua sabía, o debía saber, que si quería reclamar una plataforma continental extendiéndose más de 200 millas náuticas desde sus líneas de base, tendría que cumplir los criterios y obligaciones consagrados en el artículo 76 de la Convención.

6.24. El 6 de diciembre de 2001 Nicaragua incoó el procedimiento contra Colombia mediante su Demanda depositada en la Secretaría. Durante el procedimiento que siguió Nicaragua tuvo amplias oportunidades para sustentar su pretensión a una plataforma continental que se extendería más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base. Por espacio de ocho años durante el proceso, Nicaragua asumió la posición de que los

factores geológicos y geomorfológicos eran completamente irrelevantes para la delimitación que estaba solicitando (una línea media entre costas continentales), incluso si esa delimitación se localizaba más allá de las 200 millas desde su costa. Como se dijo en la Memoria de Nicaragua:

“La posición del Gobierno de Nicaragua es que los factores geológicos y geomorfológicos no son pertinentes para la delimitación de una frontera marítima única dentro del área de la delimitación.”<sup>259</sup>

6.25. Cuando Nicaragua modificó su posición en su Réplica, intentó establecer su derecho a la plataforma continental extendiéndose más allá de las 200 millas sometiendo documentación científica y técnica tomada de la Información Preliminar que le había suministrado a la CLPC con base en materiales que según afirmó estaban en el dominio público. Pero, como la Corte lo observó en su Sentencia, la propia Nicaragua admitió que esta información “no logra cumplir los requisitos sobre información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas...”.<sup>260</sup> A lo largo de 11 años de litigio no hubo nada que impidiera que Nicaragua produjera más evidencia sobre esta cuestión si así lo hubiera deseado.

6.26. Se sigue que Nicaragua tuvo plena oportunidad para comprobar su caso con respecto a una plataforma continental extendida y para darle cumplimiento a sus obligaciones a la luz de la CONVEMAR, pero no lo logró. En consecuencia, la Corte no aceptó su petición de una frontera de plataforma continental en áreas situadas más allá de 200 millas náuticas desde sus líneas de base. En la medida en que Nicaragua no pudo sustanciar con la debida oportunidad su pretensión sobre una plataforma continental extendida, no puede culpar sino a sí misma. Esto significa que en la medida en que los pretendidos hechos nuevos que Nicaragua busca ahora presentar en el presente caso con base en su presentación de junio de 2013 ante la Comisión eran desconocidos para ella cuando se emitió la Sentencia, esto se debió únicamente a la negligencia de la propia Nicaragua.

---

<sup>259</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Memoria de Nicaragua, Vol. I, p. 215, par. 3.58.

<sup>260</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 669, par. 127.

6.27. En relación con esto, es pertinente recordar lo que la Corte dijo acerca de la posibilidad de que una parte, durante el proceso original, identifique “hechos en los que se basa una demanda de revisión” con miras a determinar si dicha parte ha sido negligente. El caso en cuestión se refería a la solicitud de Túnez de revisar la Sentencia de la Corte de 1982 en el caso de la plataforma continental *Túnez v. Libia* con base en el descubrimiento por Túnez de las coordenadas de ciertas concesiones petrolíferas en el mar afuera después de que emitida la Sentencia. La Corte observó:

“La Corte debe sin embargo considerar si las circunstancias fueron tales que Túnez tenía medios disponibles para conocer por otras fuentes los detalles de las coordenadas de la concesión y, en realidad, si esto iba en favor de los propios intereses de Túnez. Si ese fuera el caso, la Corte no cree que Túnez esté en capacidad de basarse en esas coordenadas como un hecho que fuera “desconocido” para ella para los fines del artículo 61, párrafo 1 del Estatuto.”<sup>261</sup>

6.28. En el caso *Túnez/Libia*, la Corte encontró que los hechos nuevos en los que se basaba la demanda de Túnez podrían haber sido obtenidos por Túnez durante el proceso anterior y que iba en favor de sus intereses conseguirlos. Por lo tanto, la Corte rechazó la demanda de revisión debido a que no se cumple una de las “condiciones esenciales” de admisibilidad de una demanda de revisión –a saber, que “la ignorancia de un hecho nuevo no se deba a negligencia”.<sup>262</sup>

6.29. Nicaragua está en la misma posición, si no en una todavía peor. Durante el proceso anterior, sin mencionar antes del mismo, Nicaragua tuvo más de 10 años para adquirir y someter la información en la que fundamenta ahora en su demanda, así como para cumplir sus obligaciones según el artículo 76 y hubiera sido en interés de la propia Nicaragua adquirir esa información y cumplir con la CONVEMAR si lo hubiera considerado importante. Nicaragua no lo hizo. Ese error se debió a la propia negligencia de Nicaragua y hubiera resultado fatal para la admisibilidad de cualquier demanda de revisión según el artículo 61 del Estatuto.

---

<sup>261</sup> *Demanda de Revisión e Interpretación de la Sentencia del 24 de febrero de 1982 en el caso relativo a la Plataforma Continental (Túnez/Yamahiriya Árabe Libia) (Túnez v. Yamahiriya Árabe Libia), Sentencia, I.C.J. Reports 1985, pp. 204-205, par. 23.*

<sup>262</sup> *Ibid.*, pp. 206-207, par. 28

6.30. En lugar de presentar una demanda de revisión, Nicaragua ha presentado una nueva Demanda alegando que ella puede ahora demostrar que posee una titularidad de plataforma continental situada más allá de las 200 millas náuticas desde su costa con base en información que presentó ante la CLPC, después de que se emitió la Sentencia de 2012. Nicaragua ha seguido este camino debido a que sabe que no podría cumplir las condiciones de admisibilidad para una solicitud de revisión basada en su alegado descubrimiento de un pretendido hecho o hechos nuevos. Este es un intento transparente de evadir los requerimientos del artículo 61 del Estatuto.

6.31. Si, de otro lado, la presentación que hizo Nicaragua a la CLPC en junio de 2013 no contiene ningún pretendido hecho nuevo, la única otra interpretación lógica es que la presente Demanda de Nicaragua se basa en una reevaluación de la información que Nicaragua había depositado previamente con su Información Preliminar y sometida a la Corte en el caso previo. En este caso, la Corte todavía carecería de competencia para examinar las pretensiones de Nicaragua, puesto que Nicaragua estaría sencillamente tratando de volver a argumentar sobre la base de evidencia que ya fue plenamente discutida por las Partes en el caso original y decidida por la Corte en su Sentencia.<sup>263</sup> Esto sería equivalente a una apelación, que como se explicó en la Sección B de este Capítulo, estaría prohibida por el artículo 60 del Estatuto.

6.32. Por lo tanto, en la presente Demanda Nicaragua está en realidad invitando a la Corte ya sea a revisar su Sentencia basada en nuevos hechos reclamados que no fueron introducidos en el caso anterior o a reabrir su Sentencia basada en hechos viejos que la Corte ya ha considerado. Con independencia de si la presente Demanda de Nicaragua se basa en un pretendido hecho nuevo o en una reevaluación de hechos nuevos, representa un intento de evadir las exigencias del Estatuto.

#### **D. Conclusiones**

6.33. No hay ninguna base de competencia para que la Corte se ocupe de lo que en realidad es un intento por Nicaragua de apelar la Sentencia de la Corte del 19 de

---

<sup>263</sup> Véase Capítulo 5, Sección B *supra*.

noviembre de 2012 o de revisar esa Sentencia bajo el pretexto de un caso nuevo. Intentando presentar un nuevo caso con miras a volver a litigar asuntos que fueron alegados en el caso anterior y decididos con fuerza de *res judicata* en la Sentencia de 2012 viola el artículo 60 del Estatuto. En el mismo sentido, intentar buscar la revisión de la Sentencia de 2012 mediante la presentación de nuevas pretensiones basadas en presuntos hechos nuevos que supuestamente fueron descubiertos únicamente después de que se emitió la Sentencia sin cumplir los requisitos previstos en el Artículo 61 del Estatuto para la revisión, no está conforme al Estatuto. Se sigue de esto que, también sobre esta base, la pretensión de Nicaragua debe desestimarse por falta de competencia.



## Capítulo 7

### EXCEPCIÓN PRELIMINAR A LA ADMISIBILIDAD DE LAS DOS PETICIONES EN LA DEMANDA DE NICARAGUA

#### A. Introducción

7.1. Si las excepciones de competencia de Colombia sobre competencia que se desarrollaron en los capítulos previos son rechazadas, Colombia, en la alternativa, objeta la admisibilidad de la Demanda de Nicaragua. En forma más específica, la petición de Colombia es que tanto la primera como la segunda solicitud incluidas en la Demanda de Nicaragua a la Corte<sup>264</sup> son inadmisibles.<sup>265</sup>

7.2. La Primera Solicitud de Nicaragua es inadmisibile debido a que Nicaragua no ha obtenido la exigida recomendación de parte de la CLPC.

7.3. La Segunda solicitud de Nicaragua es inadmisibile como consecuencia de la inadmisibilidat de su primera solicitud. Pero incluso si se considera a la segunda solicitud en forma independiente de la primera, también sería inadmisibile debido a que, si fuera admitida, la decisión de la Corte sería inaplicable y se referiría a una controversia inexistente.

#### B. La falta de admisibilidat de la primera solicitud de Nicaragua

(1) UN ESTADO NO PUEDE ESTABLECER UNA PLATAFORMA CONTINENTAL SIN  
TITULARIDAD

(a) *La necesidad de la titularidad*

---

<sup>264</sup> Demanda, par. 12.

<sup>265</sup> Debido a que se refiere a la inadmisibilidat, la presente excepción se presenta y debe ser contemplada, sólo desde la perspectiva de la situación hipotética en que la Corte – contrario a la solicitud principal de Colombia – hubiese de concluir que posee competencia. Como consecuencia, la presente excepción a la admisibilidat y los argumentos en apoyo de la misma no deben ser erróneamente interpretados como indicativos de la aceptación por parte de Colombia, en manera alguna, de los principales fundamentos en los que se basa la demanda de Nicaragua.

7.4. Con miras a ejercer los derechos descritos en el artículo 77 de la CONVEMAR el Estado costero debe poseer titularidad sobre la plataforma, basada en la “soberanía sobre el territorio”.<sup>266</sup>

7.5. En relación con la plataforma continental la titularidad, que es un concepto técnico, se define en forma diferente dentro y fuera de la línea de las 200 millas náuticas.

(b) *La titularidad dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial*

7.6. Dentro de las 200 millas náuticas la titularidad es automática *ipso jure*. El artículo 76 (1) de la CONVEMAR establece:

“La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial... hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base...”

(c) *Titularidad más allá de las 200 millas*

7.7. Fuera de las 200 millas náuticas la titularidad potencial es reconocida por el artículo 76 (1) hasta el borde externo del margen continental, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los párrafos 4, 5 y 6 de ese artículo para determinar dicho borde externo.

(2) CON MIRAS A ESTABLECER LA PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS DEL ESTADO SE REQUIERE UNA RECOMENDACIÓN DE LA CLPC

7.8. El Tribunal de Derecho del Mar declaró lo siguiente en la sentencia en *Bangladesh/Myanmar*: “los límites de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas solo pueden ser establecidos por el Estado costero.”<sup>267</sup> Pero el carácter obligatorio y definitivo del ejercicio de este derecho exclusivo del Estado costero es condicional del cumplimiento del artículo 76 de la CONVEMAR.<sup>268</sup> La Corte especificó

---

<sup>266</sup> *Controversia relativa a la Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, Sentencia del ITLOS de 14 de marzo de 2012, par. 409.

<sup>267</sup> *Controversia relativa a la Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, Sentencia del ITLOS de 14 de marzo de 2012, par. 407.

<sup>268</sup> *Ibid.*

en 2007 y nuevamente en 2012 que “cualquier pretensión sobre derechos de plataforma continental [por un Estado parte de CONVEMAR] debe ser hecha de conformidad con el artículo 76 de la CONVEMAR y revisada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental establecida en ese instrumento.”<sup>269</sup>

7.9. El establecimiento por el Estado costero de los límites externos de su plataforma continental “sobre la base de las recomendaciones” de la CLPC (es decir, delineados de conformidad con tales recomendaciones) es “definitivo y obligatorio” a la luz del artículo 76 (8) y, en consecuencia, para usar el lenguaje de la sentencia en el caso *Bangladesh/Myanmar*, es oponible “frente a otros Estados.”<sup>270</sup>

7.10. Según la segunda frase del artículo 76 (8), las recomendaciones de la CLPC buscan resolver “*cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores*” de la plataforma continental. Tales cuestiones incluyen la existencia de los prerequisites para la delineación del límite externo de la plataforma continental.

7.11. La recomendación de la CLPC es por lo tanto el pre-requisito para transformar un derecho inherente<sup>271</sup> pero potencial en una titularidad cuyo límite externo es “definitivo y obligatorio” a la luz del artículo 76 (8) y oponible *erga omnes*. El lenguaje empleado en el artículo 76 (8) y en el Anexo II, artículos 4, 7 y 8 es imperativo: los Estados partes de CONVEMAR que deseen establecer el límite de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas deben seguir el procedimiento de la CLPC.

### (3) LA CLPC NO HA HECHO UNA RECOMENDACIÓN

7.12. En el presente caso la CLPC no ha hecho la recomendación requerida en relación con la Presentación de Nicaragua. Tampoco ha “considerado y calificado” esa presentación de conformidad con el artículo 5 (a) del Anexo I a su Reglamento.

---

<sup>269</sup> *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007, p. 759, par. 319 citado con aprobación por la Corte en *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2012, pp. 668-669, par. 126.

<sup>270</sup> *Controversia relativa a la Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, Sentencia del ITLOS de 14 de marzo de 2012, par. 407.

<sup>271</sup> CONVEMAR Artículo 77(3).

7.13. Durante su 34 período de sesiones, celebrado en enero-marzo de 2014, la CLPC tuvo oportunidad de considerar la Presentación mencionada pero decidió no hacerlo y, de esta forma, se abstuvo de proseguir el procedimiento conducente a una recomendación. Después de escuchar la presentación del representante de Nicaragua y de considerar todos los documentos pertinentes,

“la Comisión decidió seguir aplazando el examen de la presentación y las comunicaciones hasta que la presentación fuera la siguiente en la lista establecida por orden de recepción.”<sup>272</sup>

7.14. La CLPC es por lo tanto muy lejos de entrar a ocuparse del fondo de la Presentación de Nicaragua. Esto queda confirmado si se compara la decisión sobre la Petición de Nicaragua con la que fue adoptada a solamente tres días de que se presentara la Petición de los Estados Federados de la Micronesia con respecto a la Elevación Eauripik. Esta decisión consistió en designar una Subcomisión en una futura sesión cuando “la presentación fuera la siguiente en la lista establecida por orden de recepción.”<sup>273</sup> En el caso de Nicaragua, no se menciona el establecimiento de una subcomisión lo cual, en la práctica de la CLPC es el primer paso hacia la consideración del fondo de una presentación.

(4) EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, LA CIJ NO PUEDE DELIMITAR LA PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS

(a) *En ausencia de una recomendación de la CLPC la CIJ no puede conocer de la Demanda de Nicaragua*

7.15. La CIJ no puede considerar la Demanda de Nicaragua debido a que la CLPC no he verificado que las condiciones para determinar la extensión del borde externo de la plataforma continental de Nicaragua más allá de la línea de las 200 millas náuticas se cumplen y, en consecuencia, no ha hecho una recomendación.

---

<sup>272</sup> Doc. CLPC/83 de 31 de marzo de 2014, Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, Exposición del Presidente, par. 83. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/284/34/PDF/N1428434.pdf?OpenElement> (última visita: 20 de octubre de 2015).

<sup>273</sup> Doc. CLCS/83 de 31 de marzo de 2014, Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, Exposición del Presidente, par. 86. (Ver vínculo en nota 272)

7.16. El presente caso debe distinguirse del caso *Bangladesh/Myanmar*, así como del más reciente caso *Bangladesh/India*.<sup>274</sup> En el primero de estos casos el Tribunal del Derecho del Mar pudo decidir sobre la delimitación a pesar de que no había sido posible delinear el límite externo de la plataforma continental de Myanmar, debido a la falta de consentimiento de Bangladesh en cuanto a la consideración de la presentación de Myanmar por la CLPC. En *Bangladesh/Myanmar* la delimitación buscada era entre Estados con costas adyacentes y por lo tanto no era necesario que el Tribunal determinara los “límites externos” de la plataforma continental ni que esperara que la CLPC hiciera una recomendación al respecto. La línea de delimitación adoptada para las áreas dentro de las 200 millas fue simplemente extendida en forma indefinida siguiendo el mismo curso. La posición del Tribunal Arbitral en *Bangladesh/India* fue similar.<sup>275</sup> En contraste, en nuestro caso la Demanda de Nicaragua pide una delimitación de plataforma continental entre costas enfrentadas, la cual no puede efectuarse sin identificar primero la extensión o límite de la titularidad de cada Estado.

7.17. Se sigue que la demanda de Nicaragua no es admisible debido a que la CLPC no ha determinado si la pretendida plataforma continental de Nicaragua se extiende más allá de las 200 millas náuticas y hasta donde.

(b) *Incluso si Colombia no es Parte en la CONVEMAR, Nicaragua, en calidad de Estado Parte, está obligada a cumplir con todos los requerimientos del artículo 76*

7.18. Aunque el artículo 76 (8) no constituye derecho convencional entre Nicaragua y Colombia, debido a que Colombia no es parte en CONVEMAR, Nicaragua tiene que obtener una recomendación de la CLPC como un pre-requisito para reclamar que ella posee una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. En el párrafo 126 de su Sentencia de 2012 en el caso *Controversia Territorial y Marítima*, que comienza con una cita de la Sentencia de 2007 en *Nicaragua v. Honduras*, la Corte sostuvo:

---

<sup>274</sup> *Laudo en el Asunto de la Frontera Marítima en la Bahía de Bengala entre la República Popular de Bangladesh y la República de la India, 7 de julio de 2014*. Disponible en: [http://www.pca-cpa.org/BD-IN%2020140707%20Award2890.pdf?fil\\_id=2705](http://www.pca-cpa.org/BD-IN%2020140707%20Award2890.pdf?fil_id=2705) (última visita: 20 de octubre de 2015)

<sup>275</sup> *Laudo en el Asunto de la Frontera Marítima en la Bahía de Bengala entre la República Popular de Bangladesh y la República de la India, 7 de julio de 2014*, par. 76. Debe recordarse también que el Laudo subraya que ambas Partes estaban de acuerdo en que existe una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas en la Bahía de Bengala y que ambas tienen titularidades sobre tal plataforma continental. (*Ibid*, pars. 78 y 438).

“...que ‘cualquier reclamación de derechos de plataforma continental más allá de las 200 millas [por un Estado parte en CONVEMAR] debe ser hecha de conformidad con el artículo 76 de la CONVEMAR y revisada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental establecida mediante ese instrumento’...Dado el objeto y fin de la CONVEMAR, tal como quedó estipulado en su Preámbulo, *el hecho de que Colombia no es parte en ella no libera a Nicaragua de sus obligaciones a la luz del artículo 76 de dicha Convención.*”<sup>276</sup>

7.19. Por lo tanto, las obligaciones consagradas en el artículo 76 (en particular la de someter una solicitud a la CLPC y establecer la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas sobre la base de las recomendaciones de la CLPC) se aplican a todos los Estados partes en la CONVEMAR incluso cuando su pretensión se refiera a una zona en la cual un Estado que no es parte posea titularidad.

7.20. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a los que no son partes en la CONVEMAR, y por lo tanto Colombia, son notificados de las presentaciones sometidas a la CLPC. El deber de notificar esto fue asignado al Secretario General de la ONU a la luz del artículo 50 del Reglamento de la CLPC.

7.21. Más aún, a la luz del Anexo III del Reglamento de la CLPC, todos los Estados que reciben esa notificación pueden presentar comentarios, los cuales a su vez pueden ser objeto de observaciones por el Estado que hace la presentación.<sup>277</sup> Como la propia Nicaragua sostuvo en su respuesta a la pregunta planteada a las partes por el Juez Bennouna en el caso que concluyó con la Sentencia del 19 de noviembre de 2012, los no partes en CONVEMAR “tienen un papel que jugar en el trabajo de la Comisión”<sup>278</sup> y se han valido de la oportunidad de formular comentarios con relativa frecuencia. En particular, en diversas ocasiones los Estados Unidos<sup>279</sup> y otros Estados no partes han

---

<sup>276</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2012*, pp. 668-669, par. 126; *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2007*, p. 759, par. 319.

<sup>277</sup> Reglamento de la CLPC, sección II 2a (v).

<sup>278</sup> Respuesta escrita de la República de Nicaragua a la pregunta formulada por el Juez Bennouna durante audiencia pública llevada a cabo en la tarde del 4 de mayo de 2012, 11 de mayo de 2012, par. 18. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17752.pdf> (última visita: 20 de octubre de 2015)

<sup>279</sup> Ver CLCS.01.2001.LOS/USA de 18 de marzo de 2002, CLCS.02.2004.LOS/USA de 9 de septiembre de 2004 que contienen las reacciones de los Estados Unidos de América a las Presentaciones de la Federación Rusa y de Brasil, Disponibles en: [http://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/commission\\_submissions.htm](http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_submissions.htm) (última visita: 4 de agosto de 2014)

hecho esto.<sup>280</sup> Colombia, al igual que otros Estados del Caribe, se ha valido de esta oportunidad para hacer comentarios sobre la presentación de Nicaragua, por medio de las comunicaciones que presentó ante la Comisión.<sup>281</sup>

7.22. El papel reconocido a los Estados no partes de la CONVEMAR en el trabajo de la CLPC representa una confirmación adicional de la opinión de que un Estado no parte puede plantearla inadmisibilidad de una demanda ante la CIJ sobre delimitación de un área de plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas cuando el procedimiento ante la Comisión no ha concluido con la adopción de una recomendación relacionada con la titularidad del Estado ribereño.

7.23. Se sigue que Colombia está legitimado para basarse en la falta de una recomendación de la CLPC con miras a mostrar que la demanda de Nicaragua a la CIJ es inadmisibile en lo que se refiere a la delimitación.

#### (5) CONCLUSIÓN

7.24. Por todas las razones expuestas, la Primera Solicitud de Nicaragua es inadmisibile.

### **C. La falta de admisibilidad de la segunda solicitud de Nicaragua**

#### (1) FALTA DE ADMISIBILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE ADMISIBILIDAD (O FALTA DE COMPETENCIA) DE LA PRIMERA SOLICITUD

---

<sup>280</sup> Ver CLCS.01.2001.LOS/CAN de 26 de febrero de 2002 y CLCS.01.2001.LOS/DNK de 26 de febrero de 2002 que contienen, respectivamente, las reacciones de Canadá y Dinamarca – cuando aún no estaban vinculados por la Convención – a la Presentación remitida por la Federación Rusa. Disponibles en: [http://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission\\_rus.htm](http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_rus.htm) (última visita: 4 de agosto de 2014)

<sup>281</sup> Anexo 21: Comunicación de los Gobiernos de Colombia, Costa Rica y Panamá al Secretario General de Naciones Unidas, Nueva York, 23 de septiembre de 2013; Anexo 22: Nota No. S-DM-13-035351 de la Ministra (E) de Relaciones Exteriores de Colombia al Secretario General de Naciones Unidas, 24 de septiembre de 2013; Anexo 27: Documento de la Asamblea General de Naciones Unidas No. A/68/743, Nota Verbal de la Misión Permanente de Colombia al Secretario General de Naciones Unidas con Anexo (6 de febrero de 2014), 11 de febrero de 2014; Anexo 26: Nota de los Gobiernos de Colombia, Costa Rica y Panamá al Secretario General de Naciones Unidas, 5 de febrero de 2014. Ver igualmente, Anexo 19: Nota No. MCRONU-438-2013 de la Misión Permanente de Costa Rica al Secretario General de Naciones Unidas, 15 de julio de 2013; Anexo 20: Nota No. LOS/15 de la Misión Permanente de Jamaica ante Naciones Unidas, 12 de septiembre de 2013; Anexo 23: Nota No. DGPE/DG/665/22013 del Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá al Secretario General de Naciones Unidas, 30 de septiembre de 2013; Anexo 24: Documento de la Asamblea General de Naciones Unidas No. A/68/741, Nota del Representante Permanente de Costa Rica al Secretario General de Naciones Unidas, (20 de enero de 2014), 7 de febrero de 2014; Anexo 25: Nota No. DGPE/Front/082/14 del Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá al Secretario General de Naciones Unidas, 3 de febrero de 2014.

7.25. La Segunda solicitud planteada en la Demanda de Nicaragua le pide a la Corte “juzgar y declarar”:

“Los principios y reglas de derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de superposición de titularidades de la plataforma continental y el uso de sus recursos, hasta tanto se delimite la línea de frontera entre ellos más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua.”<sup>282</sup>

7.26. Esta petición parece constituir un intento de inducir a Colombia a tomar parte en una discusión basada en la presunción de que existe una superposición de plataformas continentales más allá de las 200 millas desde las costas de Nicaragua. Colombia declina involucrarse en dicha discusión y quiere, desde un comienzo, plantear que en su opinión no existe ninguna superposición de pretensiones más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua. Hubiera o no hubiera tal superposición, Nicaragua tuvo la oportunidad de presentar su caso y falló. Este asunto fue definitivamente resuelto mediante la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 y es *res judicata*.

7.27. La Segunda solicitud de Nicaragua es inadmisibile como consecuencia automática de la falta de competencia de la Corte y la inadmisibilidat de la Primera Solicitud. Si, como lo pretende Colombia, la Corte carece de competencia para decidir sobre la solicitud de áreas del lecho marino más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua, o si esa solicitud no es admisible, o bien no puede haber competencia para decidir cuestión alguna mientras está pendiente una decisión sobre dicha delimitación, o bien la segunda solicitud no puede ser admisible.

(2) LA PETICIÓN ES INADMISIBLE DEBIDO A QUE, DE SER ACEPTADA, LA DECISIÓN DE LA CORTE CARECERÍA DE OBJETO

7.28. Incluso si se considerara a la Segunda Solicitud en forma independiente de la competencia de la Corte para decidir sobre la Primera Solicitud o de la admisibilidat de la misma, hay consideraciones de peso que llevan a la conclusión de que la Segunda Solicitud no es admisible.

---

<sup>282</sup> Demanda, par. 12.

7.29. La solicitud busca que la Corte enuncie los principios y reglas que determinan los derechos y obligaciones de los dos Estados en el área de pretensiones superpuestas de plataforma continental y el uso de sus recursos y que se aplicarían “hasta tanto se delimite la línea de frontera entre ellos más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua.”<sup>283</sup> En otras palabras, *mientras se produce una decisión sobre la Primera Solicitud de Nicaragua*.

7.30. Pero no existiría un marco de tiempo en el cual se pudiera aplicar la decisión sobre la Segunda Solicitud mientras está pendiente la decisión sobre la primera, ya que la Corte tendría que ocuparse de ambas solicitudes en forma simultánea. En consecuencia, la solicitud no sería admisible debido a que, incluso si la Corte la aceptara su decisión no tendría objeto.

(3) LA PETICIÓN CONSTITUYE UNA SOLICITUD DISFRAZADA E INFUNDADA DE MEDIDAS PROVISIONALES

7.31. Dado que se refiere a la determinación de unos principios y reglas que se aplicarían mientras la decisión sobre la Primera Solicitud *está pendiente*, la Segunda Solicitud tiene la apariencia de ser una solicitud de medidas provisionales disfrazada. Como se sabe bien, la Corte puede indicar medidas provisionales, con efecto obligatorio a partir del caso *La Grand*,<sup>284</sup> con miras a preservar los derechos respectivos de cada parte, mientras se emite la decisión final, y por lo tanto antes de dicha decisión. Pero Nicaragua no está presentando ningún argumento para respaldar que se presenten las condiciones exigidas para indicar medidas provisionales. En particular, Nicaragua no especifica los derechos que deberían preservarse ni porque habría urgencia para adoptar la decisión. Más aún, difícilmente puede la determinación de principios y reglas ser vista como una “medida” o incluso como un “arreglo provisional” que las partes puedan adoptar mediante acuerdo a la luz de los artículos 74 (3) y 83 (3) de la CONVEMAR, mientras está pendiente la delimitación. Incluso si la Segunda Solicitud fuera considerada como una solicitud de medidas provisionales, fracasaría.

---

<sup>283</sup> Demanda par. 12.

<sup>284</sup> *LaGrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2001, p. 466, en las pp. 501-506, pars. 98-110.

(4) LA PETICIÓN ES INADMISIBLE DEBIDO A QUE SE REFIERE A UNA CONTROVERSIA  
INEXISTENTE

7.32. La Segunda Solicitud no puede prosperar tampoco si se considera que con ella se le está pidiendo a la Corte solucionar una controversia entre las partes.

7.33. No hay evidencia alguna de que exista una oposición de puntos de vista entre Nicaragua y Colombia en relación con un hipotético régimen jurídico a aplicarse mientras está pendiente la decisión sobre la frontera marítima más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua. En consecuencia, la Segunda Solicitud se referiría a una controversia inexistente. Por esta razón, también, esta solicitud es inadmisibile.

(5) CONCLUSIÓN

7.34. Por todas las razones expuestas, la Segunda Solicitud de Nicaragua es inadmisibile.

## Capítulo 8

### RESUMEN DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

8.1. Como se explicó atrás, la Corte carece de competencia sobre la Demanda de Nicaragua del 16 de septiembre de 2013 o, en la alternativa, la Demanda del 16 de septiembre de 2013 es inadmisibile, por las siguientes razones:

Primero, la Corte carece de competencia a la luz del Pacto de Bogotá –la principal base de competencia que invoca Nicaragua– debido a que Colombia presentó su aviso de denuncia del Pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012 y, de conformidad con el artículo LVI del Pacto la denuncia tuvo efecto inmediato con respecto a cualquier demanda presentada en contra suya después del 27 de noviembre de 2012.

Segundo, aunque Nicaragua también fundamenta la competencia en el presente caso en la base de competencia en la que se fundamenta la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012, este intento no prospera puesto que, en ausencia de una reserva expresa de toda o parte de su competencia en esa Sentencia, la decisión no le otorga a la Corte una competencia continuada o perpetua sobre la controversia que resolvió en esa oportunidad.

Tercero, la Corte también carece de competencia debido a la *res judicata* de la Sentencia previa. La pretensión de Nicaragua en su Demanda del 16 de septiembre de 2013 es idéntica a su petición I (3) en el caso anterior en el cual fue argumentada en detalle tanto durante el procedimiento escrito como durante el procedimiento oral. En su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 la Corte encontró que esa pretensión era admisible pero no la aceptó. En consecuencia, esa Sentencia constituye una *res judicata* que impide reabrir el litigio de la pretensión por medio de una nueva Demanda.

Cuarto, la Corte carece de competencia sobre la Demanda de Nicaragua debido a que, de hecho, constituye un intento de apelar y revisar la Sentencia de la Corte

del 19 de noviembre de 2012 sin darle cumplimiento (y, de hecho, sin que puedan cumplir) a los requisitos del Estatuto.

Quinto, incluso si se asumiera, *quod non*, que la Corte tiene competencia a la luz del Pacto de Bogotá o que la Corte retuvo competencia sobre la base de su Sentencia previa, la presente Demanda sería inadmisibile debido a que la CLPC no ha hecho la recomendación exigida. La Segunda Solicitud de Nicaragua también es inadmisibile, debido a su conexidad con la Primera y por otras razones.

## **PETICIONES**

Por las razones expuestas en el presente alegato, la República de Colombia solicita a la Corte juzgar y declarar,

1. Que ella carece de competencia sobre el procedimiento incoado por Nicaragua mediante su Demanda del 16 de septiembre de 2013; o, en la alternativa,
2. Que las pretensiones contra Colombia planteadas en la Demanda del 16 de septiembre de 2013 son inadmisibles.

Colombia se reserva el derecho de complementar o modificar las presentes peticiones.

CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA  
Agente de Colombia

14 de agosto de 2014



## VOLUMEN II: LISTA DE ANEXOS Y GRÁFICOS

### ANEXOS

- Anexo 1** Nota Diplomática N° GACIJ 79357 de la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, 27 de noviembre de 2012.
- Anexo 2** Nota N° OEA/2.2/109/12 del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA a las Altas Partes Contratantes del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y a las restantes Misiones Permanentes ante la Organización de Estados Americanos, 28 de noviembre de 2012.
- Anexo 3** Nota Diplomática del Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, 24 de noviembre de 1973.
- Anexo 4** Cuadro comparativo de Proyectos presentados por los Estados americanos a la Primera Comisión de la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, Lima, Perú, diciembre de 1938.
- Anexo 5** Delegación de los Estados Unidos de América a la Comisión Primera en la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, Lima, Perú, *Proyecto sobre Consolidación de los Acuerdos Americanos de Paz, Tema 1. Perfeccionamiento y Coordinación de los Instrumentos Interamericanos de Paz*, 15 de noviembre de 1938.
- Anexo 6** Delegación de los Estados Unidos de América a la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, *Proyectos Presentados por los Estados Unidos, Tema 1, Tratado de Consolidación de los Acuerdos Americanos de Paz*, 16 de diciembre de 1938.
- Anexo 7** Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos, Montevideo, 3-26 de diciembre de 1933, Resolución XXXV, *Código de Paz*, Aprobada el 23 de diciembre de 1933.
- Anexo 8** Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz, Buenos Aires, 1-23 de diciembre de 1936, Resolución XXVIII, *Código de Paz*, Aprobada el 21 de diciembre de 1936.
- Anexo 9** Memorando del Director General de la Unión Panamericana al Subsecretario de Estado de los Estados Unidos, 28 de diciembre de 1937.

- Anexo 10** Delegación de los Estados Unidos de América a la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, Lima, 9-27 de diciembre de 1938, *Informe de las reuniones del Subcomité I del Comité I, Consolidación de los Instrumentos y Acuerdos de Paz, 19 de diciembre de 1938.*
- Anexo 11** Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, Lima, 9-27 de diciembre de 1938, *Resolución XV, Perfeccionamiento y Coordinación de los Instrumentos de Paz Interamericanos, Aprobada el 21 de diciembre de 1938.*
- Anexo 12** Comité Jurídico Interamericano, *Texto del Documento A: Proyecto de Tratado para la Coordinación de los Acuerdos de Paz Interamericanos, Actas del Comité Jurídico Interamericano, 1944.*
- Anexo 13** Comité Jurídico Interamericano, *Texto del Documento B: Proyecto de un Tratado Alternativo relacionado con Procedimientos Pacíficos, y Texto del Documento v. Informe que acompaña el Proyecto de Tratado para la Coordinación de los Acuerdos Interamericanos de Paz y Proyecto de Tratado Alternativo, Actas del Comité Jurídico Interamericano, 1944.*
- Anexo 14** Comité Jurídico Interamericano, *Proyecto de un Sistema Interamericano de Paz e Informe Explicativo, Artículo XXIX, 4 de septiembre de 1945.*
- Anexo 15** Comité Jurídico Interamericano, *Sistema Interamericano de Paz: Proyecto Definitivo sometido a la consideración de la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos en Bogotá, Artículo XXXVI, 18 de noviembre de 1947.*
- Anexo 16** Actas de la Segunda Parte de la Cuarta Sesión de la Comisión de Coordinación, Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, 29 de abril de 1948.
- Anexo 17** Tratados Interamericanos desde 1902 hasta 1936, Cláusulas de Denuncia.
- Anexo 18** Texto del Pacto de Bogotá, en los cuatro idiomas auténticos (inglés, francés, portugués, español).
- Anexo 19** Nota No. MCRONU-438-2013 de la Misión Permanente de Costa Rica al Secretario General de Naciones Unidas, 15 de julio de 2013.
- Anexo 20** Nota No. LOS/15 de la Misión Permanente de Jamaica ante Naciones Unidas, 12 de septiembre de 2013.
- Anexo 21** Comunicación de los Gobiernos de Colombia, Costa Rica y Panamá al Secretario General de Naciones Unidas, Nueva York, 23 de septiembre de 2013.

- Anexo 22** Nota No. S-DM-13-035351 de la Ministra (E) de Relaciones Exteriores de Colombia al Secretario General de Naciones Unidas, 24 de septiembre de 2013.
- Anexo 23** Nota No. DGPE/DG/665/22013 del Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá al Secretario General de Naciones Unidas, 30 de septiembre de 2013.
- Anexo 24** Documento de la Asamblea General de Naciones Unidas No. A/68/741, Nota del Representante Permanente de Costa Rica al Secretario General de Naciones Unidas, (20 de enero de 2014), 7 de febrero de 2014.
- Anexo 25** Nota No. DGPE/FRONT/082/14 del Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá al Secretario General de Naciones Unidas, 3 de febrero de 2014.
- Anexo 26** Nota de los Gobiernos de Colombia, Costa Rica y Panamá al Secretario General de Naciones Unidas, 5 de febrero de 2014.
- Anexo 27** Documento de la Asamblea General de Naciones Unidas No. A/68/743, Nota Verbal de la Misión Permanente de Colombia al Secretario General de Naciones Unidas con Anexo (6 de febrero de 2014), 11 de febrero de 2014.

## GRÁFICOS

### I. GRÁFICOS EN EL CAPÍTULO 5

- Gráfico 1** Gráfico 1 de la Memoria de Nicaragua (en *Controversia Territorial y Marítima*)
- Gráfico 2** Gráfico 3-1 de la Réplica de Nicaragua (en *Controversia Territorial y Marítima*)
- Gráfico 3** Gráfico No. 7 de la Sentencia de la Corte en 2012 (en *Controversia Territorial y Marítima*)
- Gráfico 4** Gráfico 3-10 de la Réplica de Nicaragua (en *Controversia Territorial y Marítima*)
- Gráfico 5** Gráfico 3-11 de la Réplica de Nicaragua (en *Controversia Territorial y Marítima*)

### II. GRÁFICO EN EL CAPÍTULO 6

- Gráfico 6** Nicaragua's Extended Continental Shelf Claims